



ACTA

| Expediente nº | Órgano Colegiado           |
|---------------|----------------------------|
| JGL/2025/42   | La Junta de Gobierno Local |

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

18 de diciembre de 2025

Duración:

Desde las 9:40 hasta las 10:35

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

| Nº de identificación | Nombre y Apellidos    | Asiste |
|----------------------|-----------------------|--------|
| 9984                 | ANTONIO MARI MARI     | SÍ     |
| 5910                 | DAVID MARQUEZ BOZA    | SÍ     |
| 5620                 | EVA MARIA PRATS COSTA | SÍ     |
| 5196                 | JOSEFA TORRES COSTA   | SÍ     |
| 5446                 | JOSEFA TUR JUAN       | SÍ     |
| 5339                 | MARCOS SERRA COLOMAR  | SÍ     |
| 5511                 | MARIA RIBAS BONED     | NO     |
| 5217                 | MIGUEL TUR CONTRERAS  | SÍ     |
| 4720                 | NEUS MATEU ROSELLO    | SÍ     |
| 0810                 | PEDRO BUENO FLORES    | SÍ     |

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

## A) PARTE RESOLUTIVA

### 1.Aprovació de la sessió anterior de data 11 de desembre de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 11 de diciembre de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 11 de diciembre de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

### 2. Expedient 4691/2018.Autorització de modificacions en el transcurs de les obres per a canvi d'ús de local a habitatge en sòl urbà.

#### Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente 4691/2018 de Licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor [REDACTED] para cambio de uso de local a vivienda en [REDACTED] otorgada como fue la misma mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de diciembre de 2020 al proyecto básico y declarada como fue la adecuación del proyecto de ejecución al básico mediante Decreto núm. 2693 de 18 de agosto de 2021, presentado como ha sido certificado final de obra que presenta modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 18 de diciembre de 2020, la Junta de Gobierno Local, acordó conceder al señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 4869 [REDACTED] licencia para cambio de uso de local a vivienda en [REDACTED] según proyecto básico sin visar, redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres, n.º 2020-E-RE-5394 de fecha 09/11/2020, y n.º 2020-E-RE-5723 de fecha 26/11/2020.

**Segundo.-** En fecha 18 de agosto de 2021 mediante Decreto núm. 2693 se declara que el proyecto de ejecución con visado n.º 13/00001/21 de fecha 04/01/2021 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres, colegiado n.º 483591 del COAIB, se adecúa a las determinaciones del Proyecto Básico sin visar redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres, n.º 2020-E-RE-5394 de fecha 09/11/2020, y n.º 2020-E-RE-5723 de fecha 26/11/2020, autorizado por la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión del 18 de diciembre de 2020, por la que se concede al señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 4869 [REDACTED] licencia para las obras de cambio de uso de local a vivienda en calle [REDACTED]

**Tercero.-** En fecha 11 de febrero de 2022 mediante registro núm. 2022-E-RE-946 se solicita certificado de final de obra municipal todo lo cual se tramita en expediente 810/2022.

**Cuarto.-** En expediente 810/2022, en fecha 10 de junio de 2022 se realiza visita por los Servicios Técnicos municipales.



**Noveno.-**En fecha 3 de diciembre de 2025, se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Rodrigo Bodas Turrado) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])



*originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.*

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local en fecha 18 de diciembre de 2020 para cambio de uso de local a vivienda en [REDACTED] por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

**Tercero.-** La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6446 de 12 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**Primero.- AUTORIZAR las Modificaciones en el Transcurso de las obras**, según documentación aportada con RGE 2022-E-RE-946 de fecha 11/02/2022 consistente en planos de estado final de obra y documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB n.º13/00183/22 de fecha 11/02/2022, **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos** máximos autorizados respecto a la licencia otorgada **mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local fecha 18 de diciembre** de 2020 para cambio de uso de local a vivienda en [REDACTED]

**Segundo.- INFORMAR** al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

**Tercero.- INDICAR** al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

| Descripción                                               | Url de verificación                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe técnico favorable de fecha 3 de diciembre de 2025 | <a href="https://santantoni.sedelectronica.es/doc">https://santantoni.sedelectronica.es/doc</a> [REDACTED] |

**Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.



## Documentos anexos:

- Anexo 1. 810\_2022\_CFO CAMBIO USO LOCAL A VIV\_FAV CFO Y MTO

## Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**3. Expedient 5404/2015. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres per a reforma d'habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic.**

## Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente de Licencia urbanística que ante este Ayuntamiento de tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor por Laurence Denise Prevedello con N.I.E. núm. 0479 en representación de la entidad LIEBELT S'HORT S.L. con C.I.F. B07067309, para prórroga de la licencia urbanística para reforma de vivienda unifamiliar aislada existente "Can Blai de s'Hort" situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany, la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 25 de septiembre de 2019 según proyecto básico, y autorizado como fue el proyecto de ejecución mediante Decreto núm. 3039 de fecha 21 de diciembre de 2022, presentado como ha sido certificado final de obra que presenta modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 25 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad LIEBELT S'HORT S.L. con C.I.F. B07067309 licencia urbanística para la reforma de vivienda unifamiliar aislada existente "Can Blai de s'Hort" situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany.

**Segundo.-** En fecha 21 de diciembre de 2020, se dicta Decreto núm. 3039 por el que se acuerda la adecuación del del proyecto de ejecución del proyecto de ejecución para las obras de reforma de vivienda unifamiliar aislada existente "Can Blai de s'Hort", con visado colegial 13/00271/20 de fecha 16/03/2020, redactado por la arquitecta Laurence Denise Prevedello, situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany. En la resolución referida se otorga un plazo para el inicio de las obras de seis meses y un plazo máximo para ejecutarlas de treinta y seis meses. Esta resolución se notifica en fecha 29 de diciembre de 2020.

**Tercero.-** En fecha 16 de noviembre de 2023 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo por el que concede prórroga para la finalización de las obras.

**Cuarto.-** En fecha 30 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-14862 y 2025-E-RE-14865 se solicita certificado final de obra municipal todo lo cual se tramita en expediente 10803/2025

**\*\*Quinto.-\*\*** En expediente 10803/2025, en fecha 24 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-17924 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 137





- En fecha 27 de octubre y 9 de noviembre de 2025 mediante registros núm. 2025-E-RE-19945 y 2025-E-RE-21012 respectivamente se presenta documentación en respuesta al requerimiento.

**Sexto.-** En expediente 10803/2025, en fecha 7 de noviembre de 2025 se realiza visita por los Servicios Técnicos municipales.

**Séptimo.-** En expediente 10803/2025 en fecha 14 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-19372 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 28 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-22383 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

**Octavo.-** En fecha 3 de diciembre de 2025, se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Rodrigo Bodas Turrado) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████████████████████████>

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

**Segundo.-** El artículo 156.2 LUIB dispone:

*2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.*

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros



urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local en fecha 25 de septiembre de 2019, para la reforma de vivienda unifamiliar aislada existente “Can Blai de s’Hort” situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

**Tercero.-** La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6449 de 12 de diciembre de 2025.

#### Acuerdo:

**Primero.- AUTORIZAR las Modificaciones en el Transcurso de las obras**, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-14862 de fecha 30/07/2025 consistente en planos de estado final de obra y documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025, **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos** máximos autorizados respecto a la licencia otorgada **mediante** 25 de septiembre de 2019, para la reforma de vivienda unifamiliar aislada existente “Can Blai de s’Hort” situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany.

**Segundo.- INFORMAR** al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

**Tercero.- INDICAR** al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

| Descripción                                               | Url de verificación                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe técnico favorable de fecha 3 de diciembre de 2025 | <a href="https://santantoni.sedelectronica.es/doc">https://santantoni.sedelectronica.es/doc</a><br>[Redacted] |

**Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

#### Documentos anexos:

- Anexo 2. 10803\_2025 CFO CASA PAYESA FAV CFO Y MTO



## Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local** aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

### 4. Expedient 9274/2024. Atorgament de llicència urbanística de demolició d'edificació existent en parcel·la en sòl urbà.

## Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*\*9140\* de Licencia Urbanística de demolición de escalera y pérgola situada en Zona de Dominio Público Marítimo Terrestre en Cala Salada – Cala Saladeta para dar cumplimiento al expediente sancionador SAN01/23/07/0043 incoado por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES

**Primero.-** En fecha 21 de agosto de 2024 mediante registro de entrada 2024-E-RE-12787, la señora [REDACTED] solicita ante este Ayuntamiento Licencia Urbanística de demolición de escalera y pérgola situada en Zona de Dominio Público Marítimo Terrestre en Cala Salada – Cala Saladeta para dar cumplimiento al expediente sancionador SAN01/23/07/0043 incoado por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Segundo.-** En fecha 26 de julio de 2024 mediante registro 2024-S-RC-3041 se remite oficio a la interesada sobre procedimiento a seguir.

**Tercero.-** En fecha 21 de agosto de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-12787 la interesada aporta documentación al expediente.

**Cuarto.-** En fecha 13 de diciembre de 2024 mediante registro de salida núm. 2024-S-RE-17542, se emite oficio por parte del Departamento de Urbanismo y Actividades de este Ayuntamiento, en el que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 193.1 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears, se comunica a la persona interesada los trámites que deberán de seguirse con el fin de proceder al restablecimiento voluntario de la realidad física alterada.

**Quinto.-** En fecha 03 y 12 de marzo de 2025 mediante RGE 2025-E-RE-3519 y RGE 2025-E-RE-4099 la interesada presenta documentación adicional al expediente.

**Sexto.-** - En fecha 20 y 24 de marzo de 2025 mediante RGE 2025-E-RC-215 y RGE 2025-E-RC-2271 respectivametne tiene entrada de la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua documentación relativa a las actuaciones objeto de la solicitud.

**Séptimo.-** En fecha 24 de abril de 2024, mediante registro de salida n.º 2025-S-RE-6169, se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- La parte interesada mediante registros de entrada n.º 2025-E-RE-18578, de fecha 03.10.2025 aporta proyecto técnico titulado *“Proyecto de restablecimiento voluntario de la realidad física alterada: demolición de pérgola y escalera exterior”*, con visado n.º 13/01939/25 en fecha 01.10.2025





por el COAIB, redactado por la arquitecta Marta González Menéndez, colegiada n.º 901668 del COAIB. PEM: 6.635,14 euros (incluye EBSS).

**Octavo.-** Mediante registro de entrada n.º 2025-E-RC-9450, de fecha 18 de noviembre de 2025, la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua remite a este Ayuntamiento, así como la parte interesada mediante registro de entrada n.º 2025-E-RE-21655 de misma fecha resolución dictada por la Cap del Servei de Concessions, por la que se autoriza a la solicitante al derribo de la pérgola y la escalera exterior ubicadas en el dominio público marítimo-terrestre, según documentación aportada.

**Noveno.-** En fecha 21 de noviembre de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-19928 se reitera requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 28 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-22408 se aporta por la interesada documentación en respuesta al requerimiento.

**Décimo.-** En fecha 3 de diciembre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████████████████████████>

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Legislación aplicable:

-- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)

- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

**Segundo.-** El artículo 146.1 LUIB dispone:

*1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos;*

*(...)*

*f) La demolición total o parcial de construcciones y edificaciones*

De la documentación presentada, la cual ha sido analizada por los Servicios Técnicos municipales se ha constatado que la licencia pretendida es conforme a la ordenación urbanística y normativa de aplicación, según se ha concluido en el informe adjunto, obra en el expediente resolución dictada por la Cap del Servei de Concessions de la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua, por la que se autoriza a la solicitante al derribo de la pérgola y la escalera exterior ubicadas en el dominio público marítimo-terrestre, motivo por el que procede el otorgamiento de la licencia solicitada.



**Tercero.-** La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, (i) puesto que obra en el expediente informe técnico favorable que se adjunta (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6460 de 12 de diciembre de 2025.

**Acuerdo:**

**Primero. OTORGAR** a la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*\*9140\* **Licencia Urbanística de demolición de escalera y pérgola** situada en Zona de Dominio Público Marítimo Terrestre en Cala Salada – Cala Saladeta para dar cumplimiento al expediente sancionador SAN01/23/07/0043 incoado por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico según proyecto técnico de demolición titulado *“Proyecto de restablecimiento voluntario de la realidad física alterada: demolición de pérgola y escalera exterior”*, con visado n.º 13/01939/25 en fecha 01.10.2025 por el COAIB, redactado por la arquitecta Marta González Menéndez, colegiada n.º 901668 del COAIB, PEM 6.635,14 euros (incluye EBSS) y documentación complementaria aportada por la parte interesada mediante n.º 2025-E-RE-22408, de fecha 28.11.2025, que ha sido informado favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe adjunto, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

**Segundo.- CONSIDERAR** que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia **EN ESPECIAL** a las prescripciones contenidas en la resolución de la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua dictada por la señora Maria Isabel Seguí Capó, Cap del Servei de Concessions, remitida a este Ayuntamiento mediante registro de entrada n.º 2025-E-RC-9450, de fecha 18.11.2025.

**Tercero. INFORMAR** al interesado que el plazo máximo para iniciar las obras será de **seis (6) meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis (36) meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de lo ejecutado sea al menos del 50%, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

**Cuarto.- AVISAR** al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora.

**Quinto.- INFORMAR** al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

**Sexto.- INDICAR** al interesado el deber de presentar, una vez ejecutada la obra, el correspondiente certificado final de obra aportando, según se le prescribe en el informe técnico municipal aquí adjunto gestión de los residuos generados o entregados a gestor autorizado, todo lo cual será comprobado por este Ayuntamiento en el momento de presentación del certificado final de obra referido.



**Séptimo.- APROBAR** las siguientes liquidaciones correspondientes a la tasa e ICIO, indicando al interesado que, previo a la retirada de la licencia deberán abonarse todos los tributos y demás ingresos públicos correspondientes:

| Núm. de liquidación | Tipo de ingreso | Importe           |
|---------------------|-----------------|-------------------|
| 202406297           | TASA            | 70 EUROS (PAGADA) |
| 202510644           | ICIO            | 265,41 EUROS      |

**Octavo. - INDICAR** que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

| Descripción                                                | Url de verificación                                                                                           |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe técnico municipal favorable 3 de diciembre de 2025 | <a href="https://santantoni.sedelectronica.es/doc">https://santantoni.sedelectronica.es/doc</a><br>[Redacted] |

**Noveno.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

**Documentos anexos:**

- Anexo 3. Informe técnico FAVORABLE proyecto de demolición de pérgola y escalera en DPMT

**Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**5. Expedient 6669/2025. Resolució aprovació llesta definitiva de beneficiaris de les subvencions Ajudes per a l'inici, i/o reconversió d'establiments en zona de protecció acústica (ZPAE) del municipi de Sant Antoni de Portmany.**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

En el expediente 6669/2025 que ante este Ayuntamiento se tramita para la concesión de de las subvenciones Ayudas para el inicio, y/o reconversión de establecimientos en zona de protección acústica (ZPAE) del municipio de Sant Antoni de Portmany presentadas como han sido las solicitudes así como, publicado anuncio de resolución provisional y transcurrido plazo de alegaciones, en cumplimiento del apartado 13 de las bases reguladoras, en base a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Vistas las solicitudes presentadas en el plazo publicado al efecto, analizadas éstas por los Servicios Municipales, según determinaciones establecidas en el apartado 10. Forma, plazo de presentación y contenido de las solicitudes de las Bases reguladoras para la concesión de las ayudas referida.



Vistos los requerimientos de documentación básica realizados tras análisis de la documentación presentada por los solicitantes y transcurrido el plazo conferido para la subsanación de la documentación básica.

Visto el informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales de análisis de las solicitudes y verificación de cumplimiento de requisitos así como comprobación de adecuación de los importes de solicitados y valoración atribuida respecto de las propuestas presentadas que obra en el expediente.

Vista el Acta emitida por la Comisión Evaluadora en cumplimiento de la tramitación prevista en las bases reguladoras, correspondiente a la sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2025 para la evaluación de cada una de las solicitudes en cumplimiento de la tramitación prevista en las bases de la presente subvención que obra en el expediente.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 de las bases reguladoras de la presente subvención, en fecha en fecha 2 de diciembre de 2024, por el órgano instructor, se emite propuesta de resolución de la lista provisional de beneficiarios la cual obra en el expediente.

Visto que la referida propuesta fue publicada en el Tablón de Anuncios Municipal confiriendo a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles desde el día siguiente de la publicación para la presentación, en su caso de alegaciones.

Visto que obra Acuerdo del órgano instructor de fecha 12 de diciembre de 2025 por el que se acuerda declarar finalizado el plazo de alegaciones con motivo en la renuncia al trámite presentada por el único solicitante interesado beneficiario provisional.

Visto que obra en el expediente certificado de auditoría de publicación del anuncio por el plazo desde el día 3 de diciembre hasta el 12 de diciembre de 2025 fecha en la que se acuerda la finalización del plazo referido.

Visto que no se han formulado alegaciones en el plazo conferido.

Visto que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 de las bases reguladores, se establece que, transcurrido el plazo de alegaciones, se elevará propuesta de resolución con la lista definitiva y, en su caso, la resolución de las alegaciones si se hubieran presentado, para que el órgano competente emita resolución al efecto.

Visto que de conformidad con los antecedentes referidos el análisis de cada una de las propuestas en sus diversos aspectos es la siguiente:

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- En cuanto a la documentación presentada por los solicitantes:**

Tal y como ha sido analizado en informe técnico del departamento de Urbanismo y Actividades elevado a la Comisión Evaluadora para su valoración y conforme a ésta y comprobado como ha sido por este órgano instructor en el presente acto la documentación presentada por los solicitantes se concluye que respecto de la documentación presentada según apartado 10. Forma, plazo de presentación y contenido de las solicitudes. Subapartado 10.4, del único solicitante se concluye que el solicitante cumple con la documentación mínima requerida.



**Segundo.-** En cuanto a la valoración de puntos según criterios expuestos en el apartado Anexo I de las bases reguladoras tal y como ha sido analizado en informe técnico del departamento de Urbanismo y Actividades elevado a la Comisión Evaluadora para su valoración y conforme a ésta, considerando el importe total de la partida económica disponible para estas subvenciones, vista la baremación conformada por la Comisión y la totalidad de documentación obrante en el expediente se concluye que respecto del solicitante único que cumple los requisitos mínimos previstos en las bases, el importe a subvencionar, teniendo en cuenta los criterios previstos en el Anexo I de las bases reguladoras, serán los siguientes:

|   | Beneficiario | PEM aportado | PEM reforma s/ método simplificado | Cuantía máxima subvencionable |
|---|--------------|--------------|------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | 41727469H    | 123.899,02   | 159.045,26                         | 80.000,00                     |

A la vista de los aspectos mencionados de conformidad con lo previsto en el apartado 12 de las bases reguladoras.

Visto el informe de fiscalización favorable emitido por el Interventor de esta Corporación que obra en el expediente

Visto que el procedimiento se ha tramitado en todas sus instancias conforme a las bases reguladoras y conforme a Derecho, siendo procedente dictar resolución al efecto;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6434 de 12 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 12 de diciembre de 2025.

#### Acuerdo:

**Primero.- DECLARAR y APROBAR la lista definitiva de los solicitantes beneficiarios de los solicitantes beneficiarios** de las de las subvenciones Ayudas para el inicio, y/o reconversión de establecimientos en zona de protección acústica (ZPAE) del municipio de Sant Antoni de Portmany siendo ésta la siguiente:

|   | Beneficiario | PEM aportado | PEM reforma s/ método simplificado | Cuantía máxima subvencionable |
|---|--------------|--------------|------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | 41727469H    | 123.899,02   | 159.045,26                         | 80.000,00                     |

**Segundo.- SE RECUERDA** a los beneficiarios que deseen acogerse a la modalidad de pago anticipado que deberán, una vez les sea notificada la aquí acordada resolución, en el plazo máximo de un mes, manifestar si desea acogerse a dicha modalidad. Transcurrido tal plazo no cabrá acogerse a la misma con posterioridad.

**Tercero.- RECORDAR** a los beneficiarios que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 16 de las bases reguladoras, la justificación del cumplimiento de las condiciones de la subvención deberá realizarse como máximo el 30 de septiembre de 2026.

**Cuarto.- COMUNICAR** el presente acuerdo de aprobación a los servicios económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.



**Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados mediante la publicación de la presente resolución en el Tablón de Anuncios Municipal con indicación de los recursos procedentes.

**Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**6.Expedient 12071/2025.Aprovació de la certificació núm. 1 de l'entitat Olprim Ingenieria y Servicios S.A. per al subministrament i muntatge d'un lavabo al Passeig de ses Fonts T.M. Sant Antoni de Portmany.**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 27 de julio de 2025, mediante el cual se aprobó la adjudicación a la entidad OLPRIM INGENIERIA Y SERVICIOS S.A con NIF A52502523, del contrato de suministro y montaje de un aseo en el passeig de les Fonts T.M. Sant Antoni de Portmany, por procedimiento abierto simplificado, por importe de 79.700 euros, 16.737 euros correspondientes al I.V.A, haciendo un total de 96.437 euros.

Vista el acta de comprobación del replanteo formalizada en fecha 28 de agosto de 2025.

Vista la certificación de obra núm. 1, emitida por el Director de obra en fecha 04 de diciembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6404 de 12 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 12 de diciembre de 2025.

**Acuerdo:**

**PRIMERO.** Aprobar la certificación de obra núm. 1, por importe de SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS Euros con TRECE céntimos (60.586,13 €), correspondiente al contrato de suministro y montaje de un aseo en el passeig de les Fonts T.M. Sant Antoni de Portmany.

**SEGUNDO.** Notificar a OLPRIM INGENIERIA Y SERVICIOS S.A., adjudicataria del contrato de suministro y montaje, el presente acuerdo.

**Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**7. Expedient 16155/2025. Aprovació de l'expedient de contractació de les Obres per a la renovació de la coberta i instal·lacions així com la millora de l'accessibilitat i eficiència energètica del pavelló esportiu Quartó de Portmany.**

**Hechos y fundamentos de derecho:**



Dada cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 4896 de fecha 10 de diciembre de 2025, de inicio del expediente para realizar la contratación de las Obras para la renovación de la cubierta e instalaciones así como la mejora de la accesibilidad y eficiencia energética del pabellón deportivo Quartó de Portmany, por procedimiento abierto simplificado.

Vistos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el Proyecto de Obras para la renovación de la cubierta e instalaciones así como la mejora de la accesibilidad y eficiencia energética del pabellón deportivo Quartó de Portmany que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6376 de 10 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 16 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, para realizar la contratación de las Obras para la renovación de la cubierta e instalaciones así como la mejora de la accesibilidad y eficiencia energética del pabellón deportivo Quartó de Portmany, convocando su licitación.

**SEGUNDO.** Autorizar, por la cuantía de 1.746.123,52 euros, 366.685,94 euros correspondientes al IVA, el gasto que para este Ayuntamiento representa la contratación referenciada, y en concreto la cuantía de 2.112.809,46 euros (IVA incluido) con cargo a la partida 009/3420/622002 del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.

**TERCERO.** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir en el contrato de referencia y que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

**CUARTO.** Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que durante el plazo de 20 días naturales puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

**QUINTO.** Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

**SEXTO.** Publicar la composición de la mesa de contratación en el Perfil de Contratante, con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrarse para la calificación de la documentación referida en el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



**SÉPTIMO.** Someter el expediente de contratación a tramitación anticipada a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, quedando condicionada la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

### **8. Expedient 12087/2025. Aprovació de les bases per a la provisió i Nomenament del Lloc de Cap de Policia Local (Lliure Designació).**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación con el expediente n.º 12087/2025 relativo a la provisión y nombramiento del puesto de Jefe de la Policía Local, mediante libre designación en comisión de servicios, se emite el siguiente informe-propuesta de acuerdo, con base a los siguientes,

#### **Antecedentes de hecho**

Vista la propuesta emitida el 30 de octubre de 2025 por la Concejal de Seguridad Ciudadana en la que se propone, la provisión del puesto, por el sistema de libre designación mediante comisión de servicios, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, previa convocatoria pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears.

Vista Providencia de Alcaldía de fecha 28 de noviembre de 2025 en la que se dispone que por la Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización, se emita Informe en relación con la legislación aplicable, el procedimiento a seguir y se proceda a redactar el correspondiente informe-propuesta con las bases de la convocatoria.

Visto informe jurídico emitido el 2 de diciembre de 2025 por la Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización, donde se expone la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en relación al presente expediente.

#### **Legislación aplicable**

— El artículo 22 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears.

— Los artículos 46 y 47 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo.

— La Disposición Transitoria Tercera apartado cuarto a) del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por Decreto 40/2019, de 24 de mayo.



— Los artículos 36, 38, 51 y siguientes del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

— Los artículos 3.2 y 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— El artículo 21.1. g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

— El artículo 20.1 c) segundo párrafo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6353 de 10 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 15 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** APROBAR la convocatoria y las bases específicas que figuran como anexo I a la presente resolución, que regirán el procedimiento para la provisión por libre designación, en comisión de servicios de carácter voluntario, del puesto de Jefe/Jefa de la Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, las cuales tienen que cumplir obligatoriamente el Ayuntamiento y las personas aspirantes que participen.

**SEGUNDO.** CONVOCAR la provisión del puesto de Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento.

**TERCERO.** PUBLICAR la convocatoria y el texto íntegro de las bases reguladoras en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB) y en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>]. La fecha del anuncio en el BOIB será la que servirá para el cómputo del plazo de presentación de instancias.

#### **Documentos anexos:**

- Anexo 4. Anexo I Bases provisión puesto Jefe de Policía

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**9. Expedient 7515/2025. Resolució de procediment sancionador per infracció greu per exercici d'activitat de comerç sense títol habilitant i altres infraccions amb mesura cautelar de precinte.**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm. 2274 de 9 de junio de 2025 a (i) la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. con CIF número B07767080, como titular/promotora de la actividad del



establecimiento denominado actualmente PITANGO sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad y (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*0982\*\*, como la persona que se identifica como responsable/encargado del establecimiento referido, como presuntos responsables de la comisión de las siguientes infracciones; (i) Infracción grave prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por el ejercicio de una actividad sin ajustarse al título habilitante (Actividad de venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas sin título habilitante) y (ii) Infracción grave prevista al artículo 103.2 apartado a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por la venta de bebidas alcohólicas a menores, tramitado como ha sido el procedimiento en todas sus instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 9 de junio de 2025 mediante Decreto núm. 2274 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador en materia de actividades a (i) la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. con CIF número B07767080, como titular/promotora de la actividad del establecimiento denominado actualmente PITANGO sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad y (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*0982\*\*, como la persona que se identifica como responsable/encargado del establecimiento referido, como presuntos responsables de la comisión de las siguientes infracciones; (i) Infracción grave prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por el ejercicio de una actividad sin ajustarse al título habilitante (Actividad de venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas sin título habilitante) y (ii) Infracción grave prevista al artículo 103.2 apartado a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por la venta de bebidas alcohólicas a menores y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

*“/. Que según el acta de infracción administrativa núm. 25/453 que se adjunta levantada en fecha 24 de mayo de 2025 a las 23:45 por parte de la policía local con motivo de la inspección realizada por los agentes E020020 y F010048 en el local con nombre comercial CAN PITANGO sito en calle Vara del Rey, 9, de esta localidad y, vistos los constatados policialmente en el que se describe, entre otros: “Infracción a la Ley 7/2013 de 26 de Nov, de régimen jurídico de instalación, acceso y actividades de las IB. Art.24. Protección de los menores. Se prohíbe la venta de alcohol en establecimientos públicos a menores. Se identifica a 2 menores que manifiestan haber comprado una botella de hierbas en Can Pitango sin que les pidan documentación, en concreto se atiende D. S., nacida el 07/08/2010 y es a quien se la venden. El responsable del comercio manifiesta que no ha vendido alcohol a menores y posteriormente reconoce haber visualizado una grabación en la que está la chica identificada y a quien se le ha señalado físicamente como la que ha comprado, y manifiesta que si cree que le mostró un documento.”*

- *Que en el momento de la inspección policial, la persona que se identifica como responsable del establecimiento es [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*0982\*\*.*
- *Que, según se desprende de acta policial, en el establecimiento sito en calle Vara de Rey, 9, de esta localidad, se ejerce una actividad de comercio y examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, respecto del establecimiento en cuestión se identifica el expediente núm. 20 /1995-ACT donde consta que el referido establecimiento tiene título habilitante para el ejercicio*





*de la actividad de restaurante con lo que la actividad comercial constatado no se encuentra amparada en título habilitante alguno.*

- *Que examinados los archivos municipales obra en expediente 1936/2013, Decreto 2300 de 6 de noviembre de 2013 por el que se toma conocimiento por este Ayuntamiento de la transmisión de la titularidad de la actividad del establecimiento sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad, a favor de la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. con CIF número B07767080, por lo que la titular/promotora de la actividad según obra en archivos municipales es la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L.*
- *Que, según el artículo 24.1 apartado d) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, ya se prevé la prohibición de venta de alcohol a menores en los siguientes extremos; “d) No se pueden vender ni suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco, y tampoco permitir su consumo en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos a las personas menores de dieciocho años. Este punto se tiene que indicar de forma clara y legible. ”*
- *Que según lo expuesto en la Disposición adicional segunda apartado 1 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, dispone que “Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años en establecimientos comerciales. Esta prohibición se debe hacer constar de forma visible en los establecimientos comerciales que incluyan bebidas alcohólicas en su oferta. Corresponde a los ayuntamientos la regulación, mediante ordenanza, de esta prohibición, que debe incluir la inspección y la sanción de las infracciones”.*
- *Que según el artículo 56 apartado 1 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, contempla lo siguiente: “Las personas menores de edad tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco de acuerdo con la normativa específica en esta materia.”*
- *Que en el establecimiento referido se está desarrollando una actividad de comercio minorista de productos de alimentación, sin que dicha actividad se corresponda con la autorizada en el título habilitante vigente, que es el de restaurante, lo que supone una modificación sustancial del uso autorizado y, por tanto, un ejercicio de actividad no amparado legalmente, considerando que esta desviación del régimen habilitante constituye una infracción del marco normativo regulador del acceso y ejercicio de actividades económicas en las Illes Balears, y que el desarrollo de una actividad distinta a la autorizada vulnera el principio de adecuación al uso y a las condiciones expresamente declaradas o autorizadas.*
- *Que el ejercicio de dicha actividad no autorizada pudiera constituir un peligro grave e inminente para la salud de los consumidores, al tratarse de una práctica sin control oficial ni garantías técnicas mínimas, lo que se enmarca en uno de los supuestos habilitantes recogidos en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.*
- *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, que faculta a la administración a adoptar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente y asegurar la eficacia de una eventual resolución sancionadora, se considera que la **medida de precintado** del establecimiento, en tanto se está ejerciendo una actividad distinta a la autorizada sin título habilitante adecuado, resulta **justificada, necesaria y proporcionada** para*



*restablecer la legalidad administrativa, evitar la consolidación de una actividad no autorizada y proteger el interés general.//”*

**Segundo.-** En la resolución de inicio también se acuerda la suspensión de la actividad de comercio minorista así como el precinto de las mismas instalaciones, que puedan obrar en el establecimiento con nombre comercial CAN PITANGO sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad, con motivo en estimar la concurrencia de riesgo grave para las personas que la actividad referida puede conllevar la cual se deberá mantener hasta en tanto no sea dictada resolución expresa en el presente procedimiento y/o se acuerde por este órgano su modificación y/o supresión.

**\*\*Tercero.-\*\*** La referida resolución fue notificada al señor [REDACTED] en fecha 18 de junio de 2025 y a la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. en fecha 21 de junio de 2025.

**Cuarto.-** Obra en expediente 8612/2025 que en fecha 17 de junio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-12033 se aporta por el señor [REDACTED] “DECLARACIÓ RESPONSABLE DE MODIFICACIÓ D’UNA ACTIVITAT PERMANENT MAJOR O MENOR” y demás documentación adjunta. Se le indica desde este Consistorio que la declaración responsable presentada no se ajusta al trámite debido con motivo en que debe ser Declaración responsable de inicio de actividad y no de modificación. En fecha 19 de junio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-12209 se aporta DECLARACIÓ RESPONSABLE D’INICI I EXERCICI D’UNA ACTIVITAT PERMANENT MAJOR O MENOR.

**Quinto. -** Obra en expediente 8612/2025 que en fecha 1 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-11180 los Servicios Técnicos municipales emiten requerimiento para la corrección de deficiencias respecto de la documentación de la actividad aportada.

**Sexto.-** En fecha 2 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-5536 la señora Adriana Isabel Caterbón Maceira con DNI núm. \*\*\*0899\*\* presenta en nombre del señor [REDACTED] escrito de alegaciones en el que no se niegan los hechos contenidos en el acta policial si bien se opone a la calificación de los hechos objeto de la resolución de inicio, invocando que en el acto de la compraventa sí se solicita el DNI a la persona menor y que ésta muestra uno en un aparato en un dispositivo móvil en el que comprueban que la fecha es febrero de 2007 invocando que se trataba de un DNI falseado ya que no coincide con el DNI físico que muestra la persona menor a los agentes y por otro lado invoca que la actividad habitual normalmente se ejerce en otro local del que se han trasladado por motivos de obras públicas y que se tenía pensado volver a él en el mes de junio pero por las obras no se ha podido; se invoca no habér presentado el título habilitante en fecha 17 de junio de 2025.

**Séptimo.-** Obra en expediente 8612/2025 que en fecha 10 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-13580 se aporta documentación en respuesta al requerimiento y en fecha 15 de julio de 2025 se diligencia por los Servicios Técnicos la documentación cuya compleción se ha formalizado, debiéndose entender que la actividad que nos ocupa ya ostenta título habilitante para el inicio y ejercicio de la actividad permanente menor de Supermercado y Cajero automático, en la C/ Vara de Rey, 11, Pl:00, Pt:04 de esta localidad.

**Octavo.-** En fecha 10 de julio de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-13592 el señor [REDACTED] por la que solicita el fin de la medida cautelar por haber presentado la documentación para el ejercicio de la actividad en el establecimiento denominado actualmente PITANGO sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad.



**Noveno.-** Obra en expediente 8612/2025 título habilitante para el ejercicio de la actividad de supermercado debidamente diligenciada por este Consistorio en fecha 15 de julio de 2025.

**Décimo.-** En fecha 7 de agosto de 2025 el órgano instructor emite propuesta de resolución la cual se notifica al señor [REDACTED] y a la entidad a entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. mediante notificación electrónica que resultó rechazada en fecha 19 de agosto de 2025.

**Décimo.-primero.-** En fecha 1 de septiembre de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-16653 el señor [REDACTED] presenta escrito por el que manifiesta su reconocimiento de la responsabilidad respecto de la comisión de infracción constatada en la resolución de inicio renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa y solicita por el interesado la carta de pago correspondiente para realizar el pago correspondiente.

**Décimo.-segundo.-** En fecha 24 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-17952 se remite oficio al interesado adjuntando carta de pago indicándole que para poder acumular el 40% de la reducción sobre la sanción propuesta deberá realizar el pago de la misma advirtiéndole que en su caso el procedimiento sigue su curso y que la reducción sólo será posible si el pago referido se realiza antes de la resolución del procedimiento que nos ocupa.

**Décimo.-tercero.-** Este oficio se notifica al señor [REDACTED] fecha 24 de octubre de 2025 y a la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. mediante notificación electrónica que resulta rechazada en fecha 4 de noviembre de 2025.

**Décimo.-cuarto.-** En fecha 26 de noviembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-22189 el señor [REDACTED] presenta escrito invocando que no puede acogerse al 40% de reducción por imposibilidad de realizar el pago de la sanción solicitando acogerse a la reducción del 20% solicitando el fraccionamiento de la multa una vez sea dictada resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.- En cuanto a las consideraciones sobre los hechos y el análisis alegaciones formuladas por el interesado.**

Del examen y apreciación no aislada de cada elemento probatorio, sino de todas las pruebas conjuntamente apreciada y examinadas las alegaciones y en virtud de la documentación obrante en el expediente se realizan las siguientes consideraciones:

- Que según el acta de infracción administrativa núm. 25/453 levantada en fecha 24 de mayo de 2025 a las 23:45 por parte de la policía local con motivo de la inspección realizada por los agentes E020020 y F010048 en el local con nombre comercial CAN PITANGO sito en calle Vara del Rey, 9, de esta localidad se constatan los siguientes hechos policialmente: *"Infracción a la Ley 7/2013 de 26 de Nov, de régimen jurídico de instalación, acceso y actividades de las IB. Art. 24. Protección de los menores. Se prohíbe la venta de alcohol en establecimientos públicos a menores. Se identifica a 2 menores que manifiestan haber comprado una botella de hierbas en Can Pitango sin que les pidan documentación, en concreto se atiende D. S., nacida el 07/08 /2010 y es a quien se la venden. El responsable del comercio manifiesta que no ha vendido alcohol a menores y posteriormente reconoce haber visualizado una grabación en la que está la chica identificada y a quien se le ha señalado físicamente como la que ha comprado, y manifiesta que si cree que le mostró un documento."*



- Que en el momento de la inspección policial, la persona que se identifica como responsable del establecimiento es [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*0982\*\*.
- Que, según se desprende de acta policial, en el establecimiento sito en calle Vara de Rey, 9, de esta localidad, se ejerce una actividad de comercio y examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, respecto del establecimiento en cuestión se identifica el expediente núm. 20 /1995-ACT donde consta que a la fecha de los hechos así como de la incoación del presente procedimiento el referido establecimiento tiene título habilitante para el ejercicio de la actividad de restaurante con lo que la actividad comercial constatado no se encuentra amparada en título habilitante alguno en tal momento.
- Que examinados los archivos municipales obra en expediente 1936/2013, Decreto 2300 de 6 de noviembre de 2013 por el que se toma conocimiento por este Ayuntamiento de la transmisión de la titularidad de la actividad del establecimiento sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad, a favor de la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. con CIF número B07767080, por lo que la titular/promotora de la actividad en la fecha de los hechos y a la fecha de la resolución de inicio según obra en archivos municipales es la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L.
- Que, según el artículo 24.1 apartado d) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, ya se prevé la prohibición de venta de alcohol a menores en los siguientes extremos; *"d) No se pueden vender ni suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco, y tampoco permitir su consumo en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos a las personas menores de dieciocho años. Este punto se tiene que indicar de forma clara y legible. "*
- Que según lo expuesto en la Disposición adicional segunda apartado 1 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, dispone que *"Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años en establecimientos comerciales. Esta prohibición se debe hacer constar de forma visible en los establecimientos comerciales que incluyan bebidas alcohólicas en su oferta. Corresponde a los ayuntamientos la regulación, mediante ordenanza, de esta prohibición, que debe incluir la inspección y la sanción de las infracciones"*.
- Que según el artículo 56 apartado 1 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, contempla lo siguiente: *"Las personas menores de edad tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco de acuerdo con la normativa específica en esta materia."*
- Que en el establecimiento referido a la fecha de la comisión de los hechos y a la fecha de la incoación del presente procedimiento está desarrollando una actividad de comercio minorista de productos de alimentación, sin que dicha actividad se corresponda con la autorizada en el título habilitante vigente, que es el de restaurante, lo que supone una modificación sustancial del uso autorizado y, por tanto, un ejercicio de actividad no amparado legalmente, considerando que esta desviación del régimen habilitante constituye una infracción del marco normativo regulador del acceso y ejercicio de actividades económicas en las Illes Balears, y que el desarrollo de una actividad distinta a la autorizada vulnera el principio de adecuación al uso y a las condiciones expresamente declaradas o autorizadas.
- Que el ejercicio de dicha actividad no autorizada en la fecha de la comisión de los hechos así como al inicio del presente procedimiento pudiera constituir un peligro grave e inminente para la





salud de los consumidores, al tratarse de una práctica sin control oficial ni garantías técnicas mínimas, lo que se enmarca en uno de los supuestos habilitantes recogidos en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, que faculta a la administración a adoptar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente y asegurar la eficacia de una eventual resolución sancionadora, se considera que en la resolución de inicio la **medida de precintado** del establecimiento, en tanto se estaba ejerciendo una actividad distinta a la autorizada sin título habilitante adecuado, resulta **justificada, necesaria y proporcionada** para restablecer la legalidad administrativa, evitar la consolidación de una actividad no autorizada y proteger el interés general motivo por el que se considera procedente en la resolución de inicio acordar la suspensión de la actividad de comercio minorista así como el precinto de las mismas instalaciones, que puedan obrar en el establecimiento con nombre comercial CAN PITANGO sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad.
- Que obra en expediente 8612/2025 que en fecha 17 de junio de 2025 se presenta por el señor [REDACTED] documentación para la regularización del título habilitante para la actividad comercial, que tras varios requerimientos finalmente en fecha 10 de julio de 2025 se aporta la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad de supermercado y cajero automático pudiéndose entender que el establecimiento sí cuenta en la actualidad con título habilitante para la actividad constatada en el acto policial.
- Que obra en expediente 8612/2025 título habilitante para el ejercicio de la actividad de supermercado debidamente diligenciada por este Consistorio en fecha 15 de julio de 2025.
- Que en fecha 1 de septiembre de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-16653 el señor [REDACTED] presenta escrito por el que manifiesta su reconocimiento de la responsabilidad respecto de la comisión de infracción constatada en la resolución de inicio renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa y solicita por el interesado la carta de pago correspondiente para realizar el pago correspondiente.
- Que en fecha 24 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-17952 se remite oficio al interesado adjuntando carta de pago indicándole que para poder acumular el 40% de la reducción sobre la sanción propuesta deberá realizar el pago de la misma advirtiéndole que en su caso el procedimiento sigue su curso y que la reducción sólo será posible si el pago referido se realiza antes de la resolución del procedimiento que nos ocupa.
- Que no consta que hasta la fecha se haya procedido al pago del importe de la sanción referida.

**- En cuanto a las alegaciones formuladas.**

a) El interesado invoca como primer motivo sí haber solicitado identificación al menor y que éste mostró un documento en el móvil que indicaba fecha de nacimiento febrero de 2007 que había sido alterado ya que no obstante ante la policía mostró el DNI real con fecha de nacimiento en 2010. como alegato para eximir o bien la responsabilidad en la comisión de la infracción

El motivo se desestima.





En primer lugar, la infracción de venta de alcohol a personas menores sí se ha consumado por la interesada y no puede aceptarse que se haya llevado a cabo una actuación diligente para la comprobación de la mayoría de edad de la persona menor todo ello porque la forma de acreditar en todo caso la situación de la mayoría de edad debe realizarse mediante comprobación de la documentación oficial al efecto esto es Documento nacional de identidad físico debidamente expedido por la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior). Se recuerda que el estándar jurisprudencial (Sentencia de 9 de octubre de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso#Administrativo, y Sentencia de 11 de octubre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso#Administrativo) exige una diligencia activa, esto es, verificar la mayoría de edad con documento de identidad verificando que se trata de documento válido y que no haya sido alterado, debiéndose mostrar el documento físico, no siendo admisible ni diligente la muestra del DNI mediante dispositivo móvil en el que no se puede garantizar la veracidad del documento.

Además, merece recordar a la interesada que la persona menor que compró alcohol tenía 14 años en el momento de la compra del alcohol, lo cual está muy lejos de los 18 años exigidos lo que si bien no constituye aisladamente un extremo de prueba que evidencie la edad de la persona, sí que además constituye una presunción de que existían indicios para considerar además que la persona podría no tener la edad invocada.

No obstante, visto que se ha vulnerado claramente el deber de diligencia del interesado de comprobar la edad de la menor incurriendo en una clara infracción administrativa según calificado y tipificado en la resolución de inicio.

El motivo se desestima.

b) En cuanto a la alegación de que el establecimiento si bien no contaba con título habilitante para la actividad de comercio (supermercado) el motivo era que se habían trasladado temporalmente al establecimiento durante las obras públicas en el exterior para considerar que no se ha incurrido en infracción alguna ya que además se invoca haber presentado el título habilitante al efecto en fecha 17 de junio de 2025, una vez ya incoado el presente procedimiento, merece desestimarse.

El artículo 4 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre define título habilitante cómo lo siguiente:

*“45. Título habilitante: **es el documento que habilita para iniciar y ejercer la actividad, o para instalar y ejecutar obras, como el permiso de instalación, la comunicación previa de instalación y obras, la declaración responsable de inicio y ejercicio de la actividad, la autorización de inicio y ejercicio de la actividad y similares**”*

En consecuencia, fuera temporal o permanente, fuera por obras públicas o por cualesquiera otra circunstancia, el ejercicio de una actividad siempre requiere un título habilitante para su inicio y ejercicio y, en el caso que nos ocupa, en el momento de la inspección policial, la actividad ejercida en el establecimiento siendo ésta de supermercado, no disponía de título habilitante alguno.

Si bien a posteriori una vez iniciado el presente procedimiento sí obra en expediente 8612/2025 que el interesado ha presentado declaración responsable de inicio de actividad de comercio (supermercado) y cajero automático, ello no obsta que la infracción constatada en la fecha de los hechos se haya cometido.

El motivo se desestima.



c) En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad y renuncia a recurrir.

Obra en el expediente escrito presentado por el interesado en el que se reconoce la responsabilidad en la comisión de las infracciones que nos ocupan y se renuncia a recurrir, así mismo solicita carta de pago.

Obra en el expediente escrito del interesado por el que se solicita acogerse al 20% por la renuncia a recurrir y el reconocimiento de la responsabilidad.

Se verifica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, obran en el expediente los requisitos necesarios para la aplicación del 20% de reducción, lo cual se tendrá en cuenta en la propuesta de sanción.

## **Segundo.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.**

A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, se confirma la calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

### **1- En cuanto al ejercicio de una actividad sin ajustarse al título habilitante (Actividad de venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas título habilitante)**

Este hecho se califica como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

### **2.- En cuanto a la venta de bebidas alcohólicas a menores.**

Este hecho se califica como una **infracción grave** prevista al artículo 103.2 apartado a) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“Consumir, despachar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas cuando no esté permitido ”*

En este sentido, existen diversas disposiciones normativas vigentes en las Illes Balears que **prohiben de forma expresa el consumo, la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad**, esto es:

- El **artículo 24.1.d)** de la **Ley 7/2013**, que impone a los titulares de actividades la obligación de respetar la normativa aplicable en materia de salud pública, lo que incluye las restricciones



sobre el acceso de menores al alcohol; *“d) No se pueden vender ni suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco, y tampoco permitir su consumo en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos a las personas menores de dieciocho años. Este punto se tiene que indicar de forma clara y legible.”*

- La **disposición adicional segunda, apartado 1**, de la **Ley 11/2014, de 15 de octubre**, de comercio de las Illes Balears, que establece de forma expresa que ***“Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años en establecimientos comerciales. Esta prohibición se debe hacer constar de forma visible en los establecimientos comerciales que incluyan bebidas alcohólicas en su oferta. Corresponde a los ayuntamientos la regulación, mediante ordenanza, de esta prohibición, que debe incluir la inspección y la sanción de las infracciones.”***
- El **artículo 56.1** de la **Ley 9/2019, de 19 de febrero**, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, que dispone que ***“Las personas menores de edad tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco de acuerdo con la normativa específica en esta materia.”***

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

### **Tercero.- En cuanto a la sanción que se propone.**

De la valoración de los aspectos obrantes en el expediente en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/2013 en relación con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, procede elevar a definitiva la proposición de sanción contenida en la resolución de inicio como sigue:

**1- En relación al ejercicio de una actividad sin ajustarse al título habilitante (Actividad de venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas sin título habilitante)** prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, si bien no se aprecian a priori elementos de juicio que permitan entender la existencia de intención de causar daño grave a los intereses públicos o privados más allá de la propia afectación indirecta a éstos que provoca la comisión de la presunta infracción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente al 50% de la mitad inferior de la horquilla legalmente prevenida, todo ello en vista de la gravedad de la misma infracción, lo que resulta en un importe de Multa por la cantidad de 4.875 euros.

A esta cantidad se le reduce un 20% en virtud de la constatada conformidad a la responsabilidad establecida, así como la renuncia a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa, lo que supone una sanción propuesta por importe de:



### Multa por la cantidad de 3.900 euros

**2- En relación a venta de bebidas alcohólicas a menores** prevenida en el artículo 103.2 a) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, se deben tener en cuenta para la propuesta de la sanción los siguientes extremos en condición de agravante:

- Según obra en el acta de infracción administrativa núm. 25/453 levantada por parte de la policía local, “*Se identifica a 2 menores que manifiestan haber comprado una botella de hierbas en Can Pitango sin que les pidan documentación, en concreto se atiende D. S., nacida el 07/08/2010 y es a quien se la venden.*”, lo que implica que, en el momento de los hechos, tenía **14 años y 9 meses. Este hecho, de que la persona afectada ni siquiera alcanzara los 15 años de edad, permite apreciar una mayor gravedad en la conducta infractora, al suponer una exposición más intensa y directa al riesgo para una persona con un grado de madurez y autonomía aún más limitado.**

En consecuencia, se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad inferior de la horquilla legalmente prevenida incrementada en un 20% lo que resulta en un importe de Multa por la cantidad de 9.900 euros.

A esta cantidad se le reduce un 20% en virtud de la constatada conformidad a la responsabilidad establecida, así como la renuncia a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa, lo que supone una sanción propuesta por importe de:

### Multa por la cantidad de 7.920 euros

A efectos de la sanción propuesta se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

#### Cuarto.- En cuanto a la persona responsable

Resultan responsables; (i) la entidad CAFETERIA VITAMINAS, S.L. con CIF número B07767080, como titular/promotora en el momento de los hechos de la actividad del establecimiento denominado actualmente PITANGO sito en la calle Vara de Rey, 9, de esta localidad y (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*0982\*\*, como la persona que se identifica como responsable/encargado del establecimiento referido, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

No siendo posible determinar el grado de responsabilidad entre ambos sujetos responsables se establece que la responsabilidad de ambas será solidaria de conformidad con lo establecido en el artículo 105 Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares





#### **Quinto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios**

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

#### **Sexto.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Por todo lo que antecede y, en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6466 de 15 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

La Junta de Gobierno acuerda por unanimidad retirar el expediente del orden del día de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, por la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

**10. Expedient 1882/2025. Resolució en procediment per infracció Llei 1/2007 , de 16 de març, contra la contaminació acústica de les Illes Balears – PORTES OBERTES.**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 19/02/25 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputa a REVOLUTIONS CB , la comisión de una infracción a la Ley 1 /2007 , de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, sobre la base de los siguientes hechos SEGÚN Acta de infracción 23/811:

"Que realizando servicio de acompañamiento a los inspectores del Consell Insular con motivo de "TURISMO DE EXCESOS" se observa como el establecimiento se encuentra con las puertas abiertas, bloqueada esta por un trabajador del mismo, trascendiendo la música a un alto nivel al exterior, utilizando esta acción como reclamo de turistas que pasan frente a dicho local"

**SEGUNDO.** El día 19/02/2025, fue notificada al interesado la resolución de incoación del expediente sancionador.





**TERCERO.** Dentro del plazo conferido, el interesado presentó escrito de alegaciones (presentado por duplicado) de 12/03/2025 (RGE 4125) y 13/03/2025 (RGE 4151), en la segunda presentación se corrige el mail a efectos de remisión aviso de la notificación electrónica en las que, en forma resumida alegó:

- Negación de los hechos denunciados.
- Insuficiencia probatoria:
  - No constan fotografías adjuntas al acta.
  - Que hay afirmaciones en la denuncia que, a su juicio, son opiniones subjetivas de los agentes.
  - Que no se indica cuál de las puertas del local es la que permanecía abierta.
- Vulneración de la proporcionalidad en la sanción propuesta:
  - Sostiene que hay indefensión pues ha pasado un año y medio desde los hechos.
  - No existen otros elementos de prueba, más allá de la denuncia.
  - No puede aplicarse la agravante de nocturnidad ni la presencia del local dentro de la zona ZPAE.
  - Que la misma tipificación de la infracción, excluiría los agravantes aplicados en el decreto de inicio.
  - Que la sanción debería imponerse, en caso de desestimación de alegaciones, en su grado mínimo.

**CUARTO.** En el expediente, se han practicado las siguientes pruebas propuestas por el interesado y diligencias (informes de Policía Local) siguientes:

- Práctica de prueba testifical del Sr. [REDACTED] de fecha 23/09/25.
- Informes complementarios / ratificación de los agentes actuantes 25/1773 de 25/09/25.

**QUINTO.** En fecha 10/10/25 (RGE 18997) se presenta por el interesado escrito de alegaciones tras periodo probatorio, previas a la propuesta de resolución.

**SEXTO.** En fecha 20/10/25 se dictó propuesta de resolución por parte del instructor, la cual fue notificada al interesado, quien en fecha 19/11/25 (NRE 2025-E-RE-21781) presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que de forma resumida alega:

- Insuficiencia probatoria y mantenimiento de la presunción de inocencia.
  - Que el único elemento probatorio es el acta policial.
  - Que la sanción se basa en una apreciación subjetiva de los agentes, al no acompañarse de fotografías o mediciones.
  - Que el testigo contradice la versión policial e indica que el instructor no la valora sino que únicamente aduce su relación laboral para no tenerla en cuenta.
  - Que la relación laboral afecta también a los Policías Locales.



- Incumplimiento de las instrucciones y apreciaciones subjetivas y falta de valor probatorio de la ratificación policial.
  - Que la ratificación complementaria va más allá de lo ordenado por el Instructor, incorporando valoraciones personales.
  - No hay contraste técnico.
- Denegación inmotivada de la prueba documental y vulneración del derecho de defensa.
  - La denegación es estereotipada y formal, e insuficiente.
  - Indefensión manifiesta.
- Falta de coherencia en la fijación de los hechos:
  - Ausencia de mediciones acústicas.
  - No se identifica la puerta en concreto.
  - No se identifica al trabajador.
- Improcedencia de las circunstancias agravantes.
  - Ninguna agravante se encuentra justificada, ZPAE, nocturnidad y dolo.
- Vulneración proporcionalidad.
  - No se han acreditado las agravantes.

**SEPTIMO.** Escritos presentados por el interesado con posterioridad a las alegaciones:

Llama la atención que el interesado, tras presentar su escrito de alegaciones presentó a continuación, en fecha 21/11/2025 (RGE 2025-E-RE-21892) escrito por el que:

- Acepta la responsabilidad.
- Solicita la reducción.
- Renuncia a interponer recurso administrativo.
- Consta satisfecho el importe de 4.000,00 € correspondiente al 50%.

No obstante, en fecha 21/11/2025 (RGE 21896) se desdice del escrito anterior y solicita la devolución del importe satisfecho.

#### **OCTAVO. Hechos probados.**

Se declaran probados los siguientes hechos:

- Que en fecha 23/08/2025, a las 02:15 horas, el establecimiento denominado “revolutions” ubicado en la calle santa Agnés n.º. 11 de Sant Antoni de Portmany, se encontraba con las puertas abiertas del establecimiento, al estar éstas bloqueadas por personal trabajador del establecimiento, trascendiendo música al exterior. Dicha actitud significa un incumplimiento de la condición establecida en materia de contaminación acústica, al no llevar a cabo la actividad con las puertas cerradas.



- Calificación jurídica: Conforme lo dispuesto en los artículos 28.3 b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y 55.2 a) de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, tiene la consideración de infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

Una Ordenanza municipal tiene la consideración de medio de intervención en la actividad de los ciudadanos de conformidad con el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Siendo que el establecimiento denunciado tiene la consideración de actividad de tipo 3, el hecho denunciado se encuentra tipificado como infracción en el artículo 43.5 de la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany donde se establece que: «La actividad se llevará a cabo con las puertas y las ventanas cerradas, los elementos de ventilación adecuados y las medidas amortiguadoras necesarias para no superar los valores límite establecidos. Asimismo, dispondrá de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, o de otros sistemas equivalentes que garanticen el aislamiento permanente de la fachada en los momentos de entrada y salida de público».

El funcionamiento de este tipo de actividad con las puertas abiertas supone un incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, publicado en el BOIB núm. 93 de 8 de julio de 2023, para la resolución de expedientes sancionadores cuya cuantía sea superior a 3.000,00 € o incluyan medidas accesorias.

**SEGUNDO.** Los indicados hecho probados se tipifican como infracción GRAVE en el artículo 55.2.a) de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, publicada en el BOIB núm. 97 de 23 de abril de 2007, el cual califica como INFRACCION GRAVE "a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas"

**TERCERO.** El interesado, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del instructor, en su defensa manifiesta, todo lo indicado en el punto Sexto de los antecedentes.

Examinadas la alegaciones, las mismas deben desestimarse sobre la base de lo siguiente, reiterando y dando por reproducidos los razonamientos ya expuestos en la propuesta de resolución del instructor:

En relación a la insuficiencia probatoria / ratificación de los agentes de la Policía local y testifical practicadas

Debemos reiterar en su totalidad lo ya indicado al respecto en la propuesta del instructor, a saber:

El boletín de denuncia 23/811 de 23/08/2023 relata claramente los hechos que han provocado la incoación del expediente sancionador. En el mismo se relata lo siguiente:

“(…) por encontrarse con las puertas abiertas, bloqueada esta por un trabajador del mismo, trascendiendo la música a un alto nivel al exterior, utilizando esta acción como reclamo de turistas que pasan frente a dicho local”.

En sus escritos de alegaciones, la interesada sostiene que dicha denuncia contiene elementos subjetivos de apreciaciones de los agentes actuantes. Dicho alegato no puede ser acogido: Las afirmaciones contenidas en la denuncia no son opiniones subjetivas, sino hechos que no admiten interpretación, concretamente:

- El establecimiento se encuentra con las puertas abiertas.
- Que la puerta está bloqueada por un trabajador.
- Que la música trasciende al exterior.

Dichas afirmaciones no son opiniones, por lo que no resulta aplicable los pronunciamiento de la STC 76/1990 que cita la interesada. Las afirmaciones de los agentes, son fruto de su apreciación directa.

Además de lo anterior, a la vista de la negación de los hechos, por el instructor se solicitó la ratificación de la denuncia a los propios agentes que la redactaron. En fecha 25/09/2025 dos de los agentes actuantes se ratifican expresamente en el Acta de infracción 23/811 y afirman:

- Que las puertas permanecían bloqueadas por un trabajador del local.
- Que la música transcendía al exterior a un “alto nivel”.
- Que la puerta a la que se refieren era la principal.

Según dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."

Asimismo el art. 53.6 de la Ley 1/2007 de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, reafirma dicho principio en los siguientes términos:

“6. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el acta o documento público correspondiente, expresando los requisitos establecidos por las metodologías de evaluación que se establecen en el desarrollo de esta ley.

Este documento o acta, firmado por el personal funcionario y con las formalidades exigibles, goza de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que las personas interesadas puedan aportar en defensa de sus



respectivos intereses. Del acta que se levante se entregará una copia a la persona titular o a la responsable de la actividad”

Por lo que del Acta 23/811 y posterior ratificación de los agentes, se considera acreditado que el interesado ejercía la actividad con la puerta principal del establecimiento abierta, incumpliendo las condiciones de su título habilitante, que obliga a ejercerla con las puertas abiertas (cuestión esta última no puesta en duda por el interesado).

Sobre la testifical practicada:

Al contrario de lo que afirma la interesada, no ha resultado prueba suficiente para desacreditar el acta de infracción 23/811:

- El testigo reconoce que efectivamente deben ejercer la actividad con las puertas cerradas.
- No se encontraba en la puerta del local en el momento de la denuncia.
- Que los porteros tienen instrucciones de que las puertas deben estar cerradas.
- Que su puesto de trabajo sería “por la noche soy el que más o menos lleva el bar”.
- Que no puede estar las 8 horas en la puerta.

A la hora de valorar dicha prueba, debemos tener en cuenta, tal y como se expuso en la propuesta de resolución, que el testigo es empleado de la interesada, o al menos lo era en el momento de los hechos, por lo que este instructor considera que a la hora de su valoración debe tenerse en cuenta dicha relación laboral. Al respecto, el interesado en su escrito de alegaciones sostiene que dicha cuestión (la relación laboral) sería lo que ha llevado a no tener en cuenta dicha prueba, pero ello no es cierto a la vista de la propia propuesta, donde sí se ha valorado dicha prueba.

Valorar la relación laboral del testigo como extremo a tener en cuenta en cuanto a su testimonio, vendría legalmente permitido conforme al art. 367 de la Ley de enjuiciamiento civil, donde se incorpora la posibilidad a las partes de manifestar circunstancias sobre la imparcialidad del testigo, en los casos previstos en dicho artículo, como es que el mismo ha estado al servicio de la parte que lo propone (apartado 367.1 3º) así como el art. 376 del mismo cuerpo legal:

“Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”.

El art. 77.1 de la Ley 39/2015 indica expresamente:

“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”

De la práctica de la misma, no resulta incompatible lo relatado por los Policías Locales con la propia declaración del testigo. Al reconocer que no puede estar todo el tiempo en las puertas, resulta evidente que no puede negar lo relatado por tres agentes en el Acta de infracción y ratificado posteriormente.





Respecto a la actuación de los agentes de la autoridad, como empleados del Ayuntamiento, lo que, a juicio del interesado, sería un supuesto análogo a la valoración de la testifical, sencillamente no puede acogerse por no tener base jurídica alguna: Los policías locales no son testigos en el procedimiento, sino empleados públicos que levantaron acta en función de sus específicas obligaciones, viniendo revestida su actuación y manifestación de la presunción de veracidad según los artículos antes referidos, por lo que carece de toda lógica quebrantar dicho principio de veracidad alegando una relación laboral en los agentes de la policía local. Aceptar dicha tesis, significaría dejar sin efecto previsiones normativas plasmadas en leyes.

En relación a la denegación de la prueba documental

Debe desestimarse. El acuerdo del instructor de 25/08/25 deniega la práctica de la prueba documental por tres motivos claramente delimitados que motivan la resolución:

“1º. Por parte de la interesada no se explica el motivo o utilidad de dicha prueba, De la propia acta /denuncia se puede observar la identificación de los agentes actuantes así como la descripción de los hechos denunciados.

2º. Por parte de este instructor se ha solicitado la ratificación de dichos agentes y la incorporación de imágenes de dicho día si las hubiera.

3º. La prueba es innecesaria, pues no se aprecia en qué puede alterar los hechos el resultado de la prueba propuesta y reiteramos lo anterior: En la propia acta se deja constancia de la fecha, lugar, hora y agentes intervinientes, por lo que no se estima necesaria la práctica de la prueba propuesta”.

Nos hacemos propios dichos argumentos, siendo dicha motivación, al contrario de lo afirmado de adverso, concreta e individualizada al caso concreto, en ningún caso “estereotipada y formal”. Introduce ahora la interesada un argumento que no sostuvo en su escrito inicial de alegaciones y que, a su juicio, justificaba la práctica de dicha prueba que no es otro que la duda de si los agentes realmente estaban en el lugar de los hechos, cuestión no puesta de manifiesto hasta ahora, y por tanto, no se pudo tener en cuenta a la hora de decidir sobre la admisión o no de la prueba. Con lo solicitado en su escrito de alegaciones de 12/03/25, la prueba documental está motivadamente denegada.

Sobre la concreción y fijación de los hechos

Indica básicamente la interesada que al expediente no se ha incorporado algún tipo de criterio técnico para valorar el supuesto nivel del ruido. Dicho motivo debe ser igualmente desestimado:

El presente expediente se incoa por infracción del art. 55.2 a) de la Ley 1/2007:

“a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas”

Ya se ha indicado en el apartado de “calificación jurídica” anterior (Apartado OCTAVO de los Antecedentes): La actividad que ejerce la interesada la debe llevar a cabo con las puertas cerradas, no siendo así como ha quedado acreditado, siendo ello un hecho objetivo y directamente constatable por los Agentes actuantes. Por la interesada no se ha negado dicha obligación ni ejercer la actividad



de tipo 3 según la ordenanza municipal. Por tanto, resulta innecesaria prueba técnica alguna ni mediciones.

Sobre la falta de identificación del trabajador, no alteraba la situación: Las actividad del interesado se ejercía en aquel momento con las puertas abiertas, incumpliendo sus obligaciones e incurriendo en el tipo sancionador.

Sobre las circunstancias agravantes y suspuesta desproporción de la sanción

Por la claridad de lo expuesto en la propuesta de resolución, reproducimos a continuación los argumentos expuestos en la misma para desestimar la alegación de la interesada, sin dejar de indicar que la aplicación de las agravantes han sido completamente justificadas y razonadas en la referida propuesta:

Concurrencia de agravante ZONA ZPAE (circunstancia denominada "(i)" en las alegaciones:

Sobre la concreta circunstancia agravante por estar el local en zona ZPAE, concurre indubitadamente dicha circunstancia que además está específicamente prevista en la propia Ordenanza municipal, a saber:

- Resulta indubitado que el local se encuentra en la zona denominada ZPAE, declarada zona acústicamente saturada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, los artículos 29 y ss de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, y artículo 14 de la Ordenanza municipal del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. La declaración del barrio "West End" como zona acústicamente saturada se produjo por acuerdo de 28 de marzo de 2018 (BOIB n.º. 45 de 12/04/2018) ampliada posteriormente mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019 (BOIB n.º. 77 de 11/06/2019) , y ello por los elevados niveles sonoros existentes en el mismo debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, y a la actividad de las personas que los utilizan.
- La Ley 1/2007, en su artículo 31, en relación a las zonas acústicamente saturadas prevé que los municipios puedan adoptar, entre otras, "e) cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica".
- El art. 54.1 de la Ordenanza municipal reguladora de los ruidos y las vibraciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, prevé:

"1. El règim sancionador en matèria de contaminació acústica està determinat per les disposicions contingudes en el capítol IV de la Llei 37/2003, de 17 de novembre, del soroll, i en el capítol II del títol V de la Llei 1/2007, de 16 de març, contra la contaminació acústica de les Illes Balears.

En tot cas tendran la consideració d'incompliment de les condicions establertes en matèria de contaminació acústica a què es refereixen els articles 28.3.b) i c) de la Llei 37/2003, de 17 de novembre, del soroll, i 55.2.a) i 55.3.b ) de la Llei 1/2007, de 16 de març, contra la contaminació acústica de les Illes Balears, l'incompliment de qualsevol dels requisits establerts en aquesta Ordenança, quan aquests incompliments siguin qualificats de greus o molt greus, segons els casos.

Quan l'incompliment de les condicions es dugui a terme en l'àmbit d'una Zona de Protecció Acústica Especial (ZPAE), es considerarà aquesta circumstància a l'hora de graduar la sanció tenint, en tot cas, la consideració de agreujant"

Por lo queda justificada la aplicación de la agravante relativa a la zona ZPAE.

Concurrencia de la agravante “nocturnidad” (denominada como (“iii”) en las alegaciones

Sostiene que no debería aplicarse dicha agravante al desarrollar la actividad en horario nocturno. No puede acogerse dicha alegación, de lo contrario resultaría que cualquier establecimiento, por el hecho de desarrollar su actividad por la noche, estaría exento de la agravante de nocturnidad, lo que conduciría a pensar, según la alegación de la interesada, que nunca podría aplicarse dicha agravante, lo que resulta carente de toda lógica jurídica.

A mayor abundamiento, la agravante de nocturnidad viene específicamente prevista en el art. 56.3 de la Ley 1/2007.

Según el art. 9 de la referida Ley, el periodo nocturno sería el comprendido entre las veintitrés y las ocho horas. Los hechos objeto de este expediente se producen a las 02:15 de la madrugada y según el art. 7 de la ordenanza municipal de ruido y las vibraciones, lo regula de la misma forma.

Por tanto, la nocturnidad de los hechos es una circunstancia que debe ser tenida en cuenta a la hora de imponer la sanción.

Concurrencia de la agravante de dolo (intencionalidad)

La interesada sostiene que no puede aplicarse dicha circunstancia, puesto que en primer lugar, se deberían acreditar los hechos y en segundo lugar, que existiera una actuación deliberada. A la vista de la documentación del expediente, concurren ambas cuestiones:

- Por cuanto a los hechos, ya hemos indicado que los considerábamos acreditados.
- Por cuanto a la actuación deliberada, entendemos que igualmente concurre en el presente caso, puesto que del redactado del Acta de infracción y posterior ratificación, se explica por los agentes actuantes que la puerta se encontraba bloqueada por el portero, al objeto de servir de reclamo para los clientes. Es decir, no se trata de un hecho fortuito o debido a un descuido, sino de una clara actitud deliberada de mantener el local con las puertas abiertas para que, a través de la música del interior, atraer a clientes que circulaban por la calle.

Por lo que se acredita la concurrencia de la circunstancia de dolo o intencionalidad.

Por cuanto a la proporcionalidad de la sanción propiamente dicha, debemos tener en cuenta que la Ley 1/2007 prevé, para sanciones de carácter grave como la que nos ocupa, lo siguiente:

“b) En el caso de infracciones graves:

1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, de la licencia de actividades clasificadas o de otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años”.



El apartado 1 del mismo artículo, prevé que se pueden imponer todas o algunas de las siguientes sanciones, por lo que consideramos que la imposición de una sanción de OCHO MIL EUROS (8.000,00 €) , que se situaría en el grado medio de la sanción pecuniaria, sin imposición de suspensión de vigencia de la autorización de música o clausura de la actividad, resulta plenamente justificada y proporcional a la vista de las circunstancias que concurren.

**CUARTO.-** La responsabilidad de la infracción cometida debe atribuirse a REVOLUTIONS CB con CIF E16622839 en su condición de autor de los hechos denunciados, y titular del establecimiento denunciado.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6212 de 2 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por REVOLUTIONS CB con CIF E16622839 a la propuesta de resolución del instructor, en consideración a los fundamentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO.** Imponer a la REVOLUTIONS CB con CIF E16622839 , la multa de **OCHO MIL EUROS (8.000,00 €)** por la comisión de una infracción GRAVE prevista en el artículo 55.2.a) de la Ley 1 /2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.

**TERCERO.** Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con indicación de los recursos que correspondan.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**11. Expedient 1131/2025. Desestimació de recurs de reposició contra la resolució de procediment sancionador en matèria urbanística.**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto núm 0909 de fecha 11 de marzo de 2025 a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*4373\*\*\* y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\*\* como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, resuelto como ha sido el procedimiento mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2024 por el que se acuerda declarar a los interesados responsables solidarios de la referida infracción, visto el recurso de reposición interpuesto por la señora [REDACTED] contra la referida resolución, con base a los siguientes:



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 11 de marzo de 2025 mediante Decreto núm. 0909 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*4373\*\*\* y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\*\* como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos de la resolución de inicio):

- *Que la denuncia de la Guardia Civil SEPRONA tiene entrada en este Ayuntamiento mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2022 remitido mediante registro núm. 2022-E-RC-10215 por el Consell d'Eivissa y que obra en expediente municipal núm. 354/2023, en relación a una vivienda ejecutada sin título habilitante en [REDACTED]*
- *que como consecuencia de lo anterior en fecha 3 de mayo de 2023 se realiza visita de inspección por el Inspector de Urbanismo y Actividades a la finca antes referida sita en [REDACTED] de la que se levanta el acta de inspección n.º 1603 y anejo fotográfico los cuales tienen las siguientes urls de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y [https://santantonisedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantonisedelectronica.es/doc/[REDACTED]) lo cual obra en expediente municipal núm. 354/2023 y en la que se describen los siguientes hechos;*

*“ Acabadas// Estado de las obras:*

*Licencia de obras: No tienen*

*“ Se realiza visita de inspección a partir de oficio de inspección para constatar las edificaciones existentes.*

*Se constata vivienda unifamiliar aislada terminada, consistente de dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños.*

*En la zona exterior se observa cisterna y fosa séptica enterrada.*

*La parcela se encuentra completamente vallada y dividida en dos partes.*

*El propietario alega que ha adquirido la mitad e la parcela procedente de su hermana.”*

- *que en virtud de cuanto antecede, los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento emiten informe de fecha 19 de septiembre de 2023 que cuenta con el siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) (expediente municipal núm. 354/2023).*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026





- que, como consecuencia de la documentación anterior y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Decreto número 3225, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3734 [REDACTED] (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3873 [REDACTED] por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] [REDACTED] consistentes en : 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- que en expediente 354/2023 en fecha 20 de junio de 2024 la Junta de Gobierno Local dicta Acuerdo por el que resuelve el procedimiento y se ordena a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3734 [REDACTED] (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3873 [REDACTED] en calidad de propietarios/promotores de las obras ilegales, en finca sita en [REDACTED] [REDACTED] contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2 todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- que en fecha 7 de noviembre de 2024 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se resuelve el recurso interpuesto acordando estimar parcialmente este recurso MODIFICANDO el punto quinto de la parte dispositiva del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de junio de 2024, fijándose, por tanto, el valor de las obras en un total de 177.833,12 euros, desestimando el resto de motivos interpuestos.
- que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 354/2023 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- que los propietarios y/o titulares de la parcela así como de los actos que nos ocupan son (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3734 [REDACTED] (ii) el señor [REDACTED] DNI núm. [REDACTED] 3873 [REDACTED]
- que según obra en el acta de inspección levantada por el Celador Municipal las actuaciones que nos ocupan se constatan acabadas en septiembre de 2023.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente calificado como: ÁREAS EXCEDENTES. Y según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela tiene la clasificación: SUELO RÚSTICO COMÚN.//"

**Segundo.-** Esta resolución fue notificada al señor [REDACTED] fecha 11 de marzo de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 21 de marzo de 2025.



**Tercero.-** En fecha 1 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5494 se presenta por la señora Sonia de las Heras con DNI núm. \*\*\*0678\*\* en nombre y representación del señor [REDACTED] escrito de alegaciones a la resolución de inicio oponiéndose a la misma invocando que la calificación del suelo objeto de los actos urbanísticos no queda afecto a la zona de afección de protección de carreteras y por lo tanto no resulta suelo rústico protegido siendo procedente la imposición de la sanción en la horquilla prevista para este tipo de suelo.

**Cuarto.-** En fecha 22 de mayo de 2025 se emite Resolución por el Órgano Instructor el cual acuerda lo siguiente (Cito parcialmente la resolución):

***"Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por la señora Sonia de las Heras con DNI núm. \*\*\*0678\*\* en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\* respecto del Decreto núm. 090911 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.***

***Segundo.- DECLARAR a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*4373\*\* y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\* como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] RESPONSABLES SOLIDARIOS de la comisión de una infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).***

***Tercero.-IMPONER a los interesados una sanción de MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros\*\*7\*\*.***

**Quinto.-** En fecha 22 de mayo de 2025 se pone a disposición la propuesta del órgano instructor del señor [REDACTED] y de su representación legal, la señora Sonia de las Heras, y el primero accedió a su contenido en fecha 22 de mayo de 2025, y su letrada en fecha 2 de junio de 2025. En la misma fecha se notifica a la señora [REDACTED] en papel .

**Sexto.-** En fecha 5 de junio de 2025, la señora Sonia de las Heras, en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta escrito de alegaciones mediante registro número 2025-E-RE-11221, en el que muestra su oposición al contenido de la propuesta de resolución.

**Séptimo.-** En fecha 5 de junio de 2025, el señor José María Roig Vich, en nombre y representación de la señora [REDACTED] mediante registro núm. 2025-E-RE-11215, presenta alegaciones invocando, entre otras cuestiones, las siguientes: nulidad radical del expediente por infracción de los artículos 18 a 20 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la CAIB, en relación con los artículos 24 y 103 de la Constitución Española, en aplicación del artículo 47.1, apartados a) y e), de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.



**Octavo.-** Se procede por el órgano instructor a realizar consulta al registro de entrada del Consistorio y se constata que sí obra el registro núm. 2025-E-RE-6366 de 12 de mayo de 2025 en el que obran las alegaciones formuladas por la señora [REDACTED] registro que no había sido debidamente asignado al expediente, procediéndose a su asignación en ese momento subsanando el error administrativo. Por ese motivo en fecha 13 de agosto de 2025 se dicta Acuerdo de instrucción por el que se ordena la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión de la propuesta de resolución por el órgano instructor de forma que se puedan valorar las alegaciones presentadas por la señora [REDACTED]

**Noveno.-** El referido acuerdo se notifica al señor [REDACTED] al señor José María Roig Vich, en fecha 13 de agosto de 2025, y a la señora [REDACTED] en fecha 26 de agosto de 2025.

**Décimo.-** Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones y vistas la totalidad de alegaciones presentadas en fecha 13 de octubre de 2025 se procede a emitir propuesta de resolución por el órgano instructor la cual se notifica a los interesados como sigue; Al señor José María Roig Vich y al señor [REDACTED] en fecha 23 de septiembre de 2025; a la señora Sonia de las Heras Fernández en fecha 3 de octubre de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 4 de octubre de 2025.

**Décimo-primer.-** En fecha 14 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19127 el señor José María Roig Vich presenta en nombre de la señora [REDACTED] instancia por la que se solicita la incorporación de los medios probatorios consistentes en (i) la Declaración del Perito Carlos Juan Torres, (ii) Atestado de la Guardia Civil del Seprona y (iii) informe técnico municipal.

**Décimo- segundo.-** En fecha 6 de noviembre de 2025, la Junta de Gobierno Local dicta revolución en la que se acuerda lo siguiente (se cita textualmente su parta dispositiva):

*//Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por (i) la señora Sonia de las Heras con DNI núm. \*\*\*0678\*\* en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\* y (ii) José María Roig Vich con DNI núm. \*\*\*3511\*\* en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*373\*\* contra del Decreto núm. 0909 de 11 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

**Segundo.- DECLARAR** a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*4373\*\* (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\* como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de una infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m<sup>2</sup>, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m<sup>2</sup>, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

**Tercero.-IMPONER** a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros**.

**Cuarto.-APROBAR**, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de 311.207,96 euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO**



de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

**Quinto.- NOTIFICAR** a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes."//

**Décimo- tercero.-** Visto que dicho Acuerdo de la Junta de Gobierno fue notificado como se sigue : al señor José María Roig Vich en fecha 6 de noviembre de 2025, a Sonia de las Heras Fernández en fecha 17 de noviembre de 2025, y el fecha 18 de noviembre de 2025 al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED]

**Décimo- cuarto.-** En fecha 30 de noviembre de 2025 mediante instancia con numero de registro 2025-E-RE-22491 el señor José María Roig Vich actuando en nombre y representación de la señora [REDACTED] presenta recurso de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I- Fundamentos Jurídico-formales

**Primero.-** El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 fue notificado al letrado de la señora [REDACTED] en fecha 6 de noviembre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**Tercero.-** El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### II- Fundamentos Jurídico-materiales

**Primero.- En cuanto los motivos de impugnación:**

**En cuanto a lo motivos presentados por la representación de la señora [REDACTED]**

Los motivos de impugnación se centran en los siguientes.

1º Nulidad del expediente por infracción de lo establecido en el artículo 18, 19, 20 y 22 del Decreto 1 /2024, de 5 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la CAIB, en relación con los artículos 47,1a) y e) de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.





2º Aplicabilidad obligatoria del Decreto 1/24 de 5 de enero a los Procedimiento de expedientes escanciadores.

3º Nulidad del acto administrativo por infracción del artículo 183 de la Ley 12/2017, de Urbanismo de las Islas Baleares y del artículo 184.2 y 3 de la misma ley por inaplicación.

4º Nulidad de pleno de derecho del acto administrativo impugnado por prescripción de la infracción respecto a las edificaciones preexistente al amparo de los dispuesto en el artículo 205 de la Ley 12 /2017 de urbanismo de las Islas Baleares.

5º Nulidad del expediente sancionador por infracción del artículo 28 de la Ley 40/2015 por falta de responsabilidad de mi representada.

6º Infracción del artículo 24 de la Constitución Española por causar indefensión la inadmisión de la parte de la prueba propuesta.

#### **En cuanto al primer y segundo motivo de impugnación:**

En primer lugar, tanto el primer como el segundo motivo impugnado guardan una estrecha relación, ya que la interesada indica que resulta aplicable el Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y considera que por esta Administración se han infringido los preceptos de los artículos 18 a 21 del citado Decreto, en relación con los artículos 24 y 103 de la Constitución Española (en adelante, CE), y en aplicación del artículo 47.1, apartados a) y e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Se desestiman los motivos como se expondrá.

Primeramente, la propia normativa alegada por la parte interesada, esto es, el Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, establece expresamente su ámbito de aplicación en los artículos 2 y 3 de la misma, cuyos términos excluyen su aplicabilidad al presente procedimiento que se sigue ante un Ayuntamiento.

**Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación (...)** *2. Los procedimientos sancionadores regulados por una ley sectorial se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de este reglamento. (...)*

**Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación (...)** *c) A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, **en aquello que no prevean las mismas ordenanzas.** (...)*

De lo expuesto se desprende, de manera inequívoca, que la normativa alegada por el interesado **no resulta de aplicación al presente procedimiento** por dos causas una causa objetiva y subjetiva, esto es, (i) que el presente procedimiento se encuentra regulado específicamente la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears como ley sectorial con regulación específica en materia y (ii) que el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears no encuentra en su ámbito subjetivo de aplicación a los Ayuntamientos por ser entidades distintas a la Administración de la Comunidad Autónoma, con la única salvedad de la previsión del artículo 3. c) en el que el referido Reglamento será de aplicación a las entidades





locales sólo en los procedimientos sancionadores previstos en las ordenanzas municipales, en lo que éstas no prevean, es decir, como norma para cubrir posibles vacíos de las Ordenanzas municipales y en el presente caso estamos ante un procedimiento sancionador previsto en una ley autónoma.

La normativa aplicable al presente procedimiento, esto es, la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, ostenta un rango jerárquico superior al del Decreto 1/2024, de 5 de enero, al tratarse de una norma con rango de ley. En virtud del artículo 9.3 de la Constitución Española, y en aplicación del principio de jerarquía normativa, Ley que prevé su propia regulación en materia sancionadora.

Además, cabe señalar, aunque sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece con claridad que: *“Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días”*. De la citada disposición normativa se infiere que la apertura del período de prueba no constituye una obligación automática para la Administración, sino que queda supeditada a la valoración que, en su caso, realice el órgano instructor sobre su necesidad lo que no concurre en el presente caso”.

Ahora bien, en relación con la alegada nulidad radical invocada por la parte interesada al amparo del artículo 47.1, apartados a) y e), de la Ley 39/2015, procede señalar que dichos preceptos se refieren, respectivamente, a los actos que lesionen derechos y libertades con amparo constitucional y a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En el presente expediente, ninguna de estas circunstancias concurre. Los derechos de la interesada han sido respetados en todo momento dentro de lo que permite la normativa aplicable, y el procedimiento sancionador se ha tramitado conforme a la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, así como a las normas de procedimiento que resultan supletoriamente aplicables.

No ha existido omisión absoluta del procedimiento ni lesión de derechos constitucionales que justifique declarar la nulidad de pleno derecho. La discrepancia de la parte interesada respecto a la aplicabilidad del Decreto 1/2024 no constituye, en modo alguno, causa de nulidad radical según los términos del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

Por un lado, en relación con lo indicado por la parte interesada, respecto a que este órgano instructor habría incorporado únicamente las declaraciones testificales de los testigos propuestos por su representación, omitiendo la incorporación del resto de medios de prueba admitidos A) atestado de la Guardia Civil (SEPRONA); B) informe del Departamento de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany; y C) declaración del perito arquitecto Don Carlos Juan Torres, procede señalar que toda esa documentación obra en el expediente y que, además, ha sido valorada en su totalidad por este órgano instructor.

Respecto a la afirmación de que dichos documentos no constan incorporados al expediente, se indica a la interesada que, tal como se desprende del propio expediente administrativo, el atestado



figura incorporado desde el 10 de marzo de 2025, el informe del Departamento de Urbanismo y Actividades consta desde el 29 de enero de 2025 y la declaración del señor Carlos Juan Torres obra igualmente en el expediente desde el 29 de enero de 2025.

Por tanto, la totalidad de los documentos mencionados consta efectivamente en el expediente, sin que este órgano haya omitido ninguno, y todos ellos han sido valorados de forma íntegra, tal y como se recoge en la resolución recurrida (véase el apartado B2 *En cuanto a los motivos invocados por la señora* [REDACTED]).

Por todo lo anterior, **se desestiman tanto el primer como el segundo motivo de impugnación.**

#### **En cuanto al tercer motivo de impugnación:**

La parte interesada señala que se ha producido una incorrecta inaplicación del artículo 183 LUIB, ya que, según su criterio, deberían haberse tenido en cuenta las circunstancias atenuantes previstas en el apartado 2 del artículo 184 de la Ley 12/2017, de Urbanismo de las Illes Balears. Afirma que, al no haber ejecutado obras, no ser propietaria del terreno y no haber obtenido beneficio, la sanción debería haberse graduado en un grado inferior.

El motivo se desestima.

En primer lugar, debe indicarse a la interesada que la mera alegación de concurrencia de atenuantes no basta para su aplicación. La documentación aportada no prueba que en el momento de los hechos la interesada no fuera propietaria del inmueble ni que se cumplieran los requisitos establecidos en el precepto citado.

Además, dado que este alegato ya fue valorado y resuelto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025, y no se ha presentado ninguna nueva evidencia que modifique lo allí indicado, esta Administración considera que se procedió conforme a derecho. La Administración ha valorado y motivado adecuadamente la existencia de circunstancias que justifican la imposición de la sanción en grado medio, cumpliendo así con los principios de proporcionalidad, motivación y legalidad establecidos en la normativa aplicable.

El artículo 183 de la LUIB dispone:

*1. Cuando en el procedimiento haya alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos siguientes artículos, la multa se impondrá por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose esta en función de la ponderación de la incidencia de estas circunstancias en la valoración global de la infracción.*

*Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 184 de esta ley.*

***2. Si no concurriera ninguna circunstancia agravante ni atenuante, la multa se impondrá necesariamente en el grado medio de la escala correspondiente.***

La infracción tipificada en la resolución de inicio correspondiente a la realización de actos de edificación y uso del suelo en suelo rústico sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, viene prevista en el artículo artículo 163.2 apartado c) punto i de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave *“Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación*



*o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve”*

Así de conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB, *“La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras”*

En consecuencia, habida cuenta que tal y como se indica en la resolución recurrida no existen elementos que permitan apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad, en pura aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.2 LUIB procede imponer la multa necesariamente en su grado medio, esto es, el 175% del valor de las obras, lo que se ha acordado en la resolución que hoy se impugna.

Por todo lo expuesto, se desestima el alegato de la interesada y es correcta la graduación de la sanción en grado medio.

#### **En cuanto al cuarto motivo de impugnación:**

La parte interesada indica que se ha interpretado erróneamente la prueba practicada por el señor [REDACTED] ya que, según la interesada, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la construcción de la vivienda se inició a finales del año 2012 y concluyó en marzo de 2014, y conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la LUIB ya habría prescrito.

El motivo se desestima.

En primer lugar, estas consideraciones deben desestimarse. El motivo invocado resulta reiterativo y ya ha sido objeto de análisis tanto en el presente procedimiento como en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad (expediente 354/2023) concluyéndose que no concurre la prescripción invocada. El Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 que se impugna ya se pronuncia acertadamente sobre este extremo, y corresponde remitirse a lo allí indicado puesto que los elementos fácticos y jurídicos sobre los que se dicta la referida resolución no han cambiado respecto del momento presente. A tal efecto procede recordar lo indicado al respecto en la resolución recurrida que aquí se transcribe:

*“Resulta pertinente reiterar, en este sentido, dos premisas jurídicas fundamentales respecto al plazo de prescripción:*

- 1. La prescripción debe interpretarse de forma restrictiva, conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 14 de marzo de 2007), por no estar basada en principios de justicia material, sino en la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar el ejercicio indefinido de derechos (STS de 6 de mayo de 2009).*
- 2. El cómputo del plazo de prescripción comienza cuando la acción es jurídicamente ejercitable — principio actio nondum nata non praescribitur—, lo cual ocurre cuando la obra puede considerarse efectivamente finalizada para el uso al que se destina (STS de 27 de febrero de 2004).*



En el informe técnico adjunto a la resolución de inicio se aprecia cómo en la parcela que nos ocupa desde el año 2012 hasta el año 2021 hay una considerable alteración edificatoria en la misma habiéndose ejecutado en ella, una edificación destinada a vivienda, otra edificación o construcción y *un muro, todo ello sin título habilitante alguno y contraviniendo la ordenación urbanística de aplicación como ya fue indicado en el informe técnico adjunta.*

*Los informes técnicos municipales gozan de presunción de veracidad y certeza, tal y como se ha pronunciado la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:*

*“(…) Cobran pues especial relevancia en esta potestad reglada los informes realizados por los técnicos municipales expertos en la aplicación de la normativa urbanística y medioambiental en su caso vigente, que además gozan de la presunción de objetividad, veracidad y certeza establecida en el art. 137 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , al tratarse de funcionarios públicos, que prima facie, carecen de toda vinculación o interés respecto de la licencia solicitada. Dicha presunción, al ser «iuris tantum» puede ser destruida mediante prueba en contrario que habrá de ser asimismo de carácter técnico dadas las especiales características de la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones en relación con las normas urbanísticas y medioambientales que sean de aplicación.(…)”.*

*Por tanto, no puede sostenerse válidamente que el procedimiento sancionador está prescrito únicamente sobre la base de una afirmación no acreditada en cuanto a la fecha de finalización de las obras, máxime cuando existen evidencias de intervenciones posteriores que alteran sustancialmente la naturaleza y funcionalidad de la edificación.*

*Asimismo la parte interesada se limita a reiterar documentación ya analizada en la fase previa alegando cito textualmente”Lo que viene a hacer la propuesta de resolución es, reiterar el contenido de la resolución del procedimiento de restablecimiento, sin valorar las pruebas de esta parte, lo cual genera una indefensión absoluta, al perder un trámite probatorio sin que las pruebas sean valoradas. Es más, ni tan siquiera las menciona, omitiéndolas por completo”.*

*Esta afirmación carece por completo de fundamento. En relación con la alegación de que este Ayuntamiento no habría valorado las pruebas presentadas, generando con ello una supuesta indefensión, debe señalarse que **este Consistorio sí ha analizado exhaustivamente la documentación incorporada al expediente.** El interesado aporta documentos 1 a 4, siendo dichos documentos ya aportados en el procedimiento de protección de la legalidad, invocando que de su contenido se desprende que respecto de la edificación destinada a vivienda, ésta pudiera tener la envolvente ya ejecutada desde octubre de 2014; y, por otra parte, como documentos 5 y 6, facturas de construcción y de instalación de carpintería. Este Ayuntamiento siempre ha mantenido que el concepto de obra finalizada se entiende cuando ya el elemento constructivo puede servir para el uso para el que fue concebido, en este caso, apto para el uso de vivienda, lo que implica no sólo tener ejecutada la envolvente, sino el resto de infraestructuras esenciales tales como electricidad, agua y saneamiento, todo lo cual ni ha sido acreditado ni tampoco puede acreditarse con la documentación aportada y, a mayor abundamiento, contradice claramente lo que sí ha quedado acreditado: que se han realizado obras en años posteriores hasta 2021 para colmar la edificación y dotarle de la condición de vivienda”.*

*Tal y como obra en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024, resolución del procedimiento de restablecimiento, ya se indica lo siguiente: ‘En cuanto a la prueba pericial y declaración del señor [REDACTED] para ratificar la condición de informe pericial respecto del*





*documento aportado por los interesados como certificado de antigüedad, si bien no se desvirtúa su condición de prueba pericial, merece indicarse que el técnico tenía como objeto analizar las ortofotos del año 2015 a 2021 y valorar si existía una conformidad en cuanto a volumetría de la edificación, confirmándose que la edificación entendida como sus paramentos verticales y cubierta, podría no haber alterado su volumetría desde la ortofoto de 2015; sin embargo, el propio técnico manifiesta que efectivamente revisando las ortofotos de 2018 y 2021 sí se han ejecutado actuaciones exteriores, incluso llega a afirmar que algunas de ellas se corresponderían con un depósito o fosa séptica, tal y como se aprecia en imagen de 2018 y se ha indicado anteriormente, así como actuaciones en el exterior para la dotación de solera exterior, incluso arquetas de infraestructuras. De ello se desprende que con posterioridad al 2015, la edificación, entendida como el conjunto de elementos que la componen, sí ha sufrido alteraciones.*

*De lo anterior se deduce de manera clara e inequívoca que este Ayuntamiento ha valorado en profundidad los documentos aportados por la parte interesada, analizando tanto su contenido como su relevancia jurídica, y ha concluido de forma razonada y fundada que los mismos no acreditan la finalización de las obras en el año 2014, como sostiene dicha parte. Por tanto, no puede prosperar la alegación de indefensión, toda vez que se ha respetado plenamente el derecho de defensa y el trámite de prueba, habiéndose llevado a cabo una valoración expresa, motivada y objetiva de los elementos incorporados al expediente. En consecuencia, el hecho de que este Consistorio no haya estimado la prueba por considerar que no demuestra la prescripción de las obras no implica, en modo alguno, que se haya omitido su análisis o que no se haya tenido en cuenta, como erróneamente pretende hacer creer la parte interesada*

*En otras palabras, ninguno de estos documentos permite concluir de forma inequívoca que la edificación se encontraba terminada y preparada para su uso residencial en la fecha que se afirma. En particular, no se acredita que la construcción contara en 2014 con las infraestructuras imprescindibles como suministro de agua, electricidad, sistema de saneamiento que permiten considerar una vivienda como tal desde el punto de vista urbanístico.*

*Se reitera en este punto, lo ya indicado anteriormente, ya que respecto a, los documentos 1 a 4 (fotografía aérea, certificado de Conselleria, certificado topográfico, informe pericial) se limitan a reflejar que existía una estructura edificada en 2014, pero no que dicha estructura estuviera completada ni habilitada para su uso como vivienda. Por su parte, los documentos 5 y 6 (facturas de obra y de carpintería) tampoco permiten determinar con precisión la naturaleza y el alcance de los trabajos ejecutados ni acreditar la finalización del inmueble para el uso habitacional. Asimismo se indico en los informes técnicos municipales concluyen que la documentación aportada no acredita, de forma clara ni técnica, la terminación de la edificación para el uso residencial que se pretende. Las ortofotografías analizadas entre los años 2015 y 2021 revelan intervenciones posteriores relevantes, tales como la ejecución de solera exterior, instalación de arquetas, dotación de fosa séptica, enlucidos y otros acabados, que desmienten la supuesta finalización en 2014.*

*En particular, el informe pericial presentado por la parte, al que se pretende otorgar valor de prueba concluyente, confirma que si bien no se aprecian alteraciones sustanciales en la volumetría externa desde 2015, **sí se han llevado a cabo actuaciones de relevancia. El propio técnico reconoce que, a menos desde 2018, pueden identificarse elementos nuevos, como una posible fosa séptica o instalaciones vinculadas al acondicionamiento del inmueble, elementos que son esenciales para considerar el edificio como una vivienda finalizada.** Por tanto, queda acreditado que la edificación no cumplía en 2014 con las condiciones exigibles para ser considerada terminada desde el punto de vista urbanístico, lo cual impide entender iniciado en ese momento el plazo de prescripción alegado.*





*El alegato de que la edificación principal estuviera finalizada en 2014, contradice claramente lo que si ha quedado acreditado que se han realizado obras en años posteriores hasta 2021 para colmatar la edificación y dotarle la condición de vivienda tal y como obra en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de restablecimiento ya se indica lo siguiente:*

*“En cuanto a la prueba pericial y declaración del señor [REDACTED] para ratificar la condición de informe pericial respecto del documento aportado por los interesados como certificado de antigüedad, si bien no se desvirtúa su condición de prueba pericial merece indicar que el técnico tenía como objeto analizar las ortofotos del año 2015 a 2021 y valorar si existía una conformidad en cuanto a volumetría de la edificación, confirmándose que la edificación entendida como sus paramentos verticales y cubierta, podría no haber alterado su volumetría desde la ortofoto de 2015 sin embargo **el propio técnico manifiesta que efectivamente revisando las ortofotos de 2018 y 2021 si se han ejecutado actuaciones exteriores, incluso llega a afirmar que algunas de ellas se corresponderían con un depósito o fosa séptica, tal y como se aprecia en imagen de 2018 y se ha indicado anteriormente, así como actuaciones en el exterior para la dotación de solera exterior, incluso arquetas de infraestructuras.** De ello se desprende que con posterioridad al 2015 la edificación entendida como el conjunto de elementos que la componen, sí ha sufrido alteraciones.*

*Merece reproducir los argumentos jurídicos que obran en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de protección de la legalidad puesto que resultan del todo aplicables al haberse invocando idéntica pretensión.*

*El artículo 2.3 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece que “3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”*

*No cabe aceptar la pretensión del interesado de entender que si la volumetría de los paramentos verticales no se ha modificado y se puede entender que la edificación se encontraba finalizada cuando ello dista mucho del concepto “obra finalizada”.*

*Tal y como establece viene a afirmar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2019, el plazo de caducidad comienza desde el momento, que incumbe acreditar al interesado, en el que las obras están dispuestas para servir al fin o al uso previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior y sin que se precise la aparición de signos externos que revelen su ejecución .*

*Si efectivamente desde 2015 **se ha continuado dotando a la edificación de fosa séptica, solado exterior, enlucido de acabados y cubierta, es que precisamente la edificación no se encontraba finalizada** sino que se han ido atomizando actuaciones sobre la misma para ir dotándola de la totalidad de servicios para finalmente dar lugar a lo que es hoy en día.*

*En el caso que nos ocupa, no se ha presentado por parte de la interesada prueba alguna que logre desvirtuar lo que los Servicios de Inspección Municipal apuntan en su informe. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 825/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda de fecha 13 de junio de 2019 que este respecto manifiesta que “Pero es el particular, que pretende enervar la presunción legal, el que debe aportar medios de prueba suficientes”.*

*Nuestro Tribunal Supremo, en situaciones idénticas al caso que nos ocupa, ya ha dejado meridianamente claro en innumerables sentencias cuál es su criterio a este respecto y que no cabe remitirse a pruebas indiciarias o sin entidad suficiente para acreditar el elemento esencial del dies a*



*quo del plazo de caducidad de la acción y más aún hacer merecedor al presunto infractor de beneficios probatorios cuando es su menester probar fehacientemente lo que invoca. Merece así transcribir lo que en Sentencia del 20 de septiembre de 2012 establece:*

*"(...) para hacerse merecedor del efecto favorable pretendido es necesaria la prueba oportuna ( SsTC 217/1998, 10/2000, 135/2001, 3/2004 y las SsTS de 13.03.89, 29.11.91, 19.02.94, 17.03.95, 22.01.00, 24.10.02 ), que en este caso debe ser cierta y veraz, singularmente cuando se parte de una situación irregular imputable al propio interesado; así, como ha indicado ya esta sala en sentencia de 20.12.07, "quien se ha colocado voluntariamente en situación de clandestinidad al ejecutar obras diferentes de las amparadas por la licencia, no puede aprovecharse de las lagunas probatorias que esa situación haya provocado, debiendo pechar con la carga de demostrar cumplidamente el transcurso de ese plazo", y en este caso no existe esa prueba rotunda e indubitable de que la obra finalizó antes de la vigencia de la nueva ley ", añadiendo más adelante que "(...) en este caso trae la parte actora a la prueba el testimonio de un familiar y una vecina que declaran que las obras finalizaron en el año 2002, así como el certificado de un ingeniero técnico industrial de 20.11.02 que describe la obra y declara que en esa fecha estaba terminada, pruebas de las que no se puede extraer una conclusión cierta e indubitada de la fecha de su conclusión*

*El Alto Tribunal (STS, Sala 3ª, 08/06/1996; EDJ 1996/6262) ha defendido que la carga de la prueba en estos supuestos de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada lo soporta no la Administración, sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal (invocando a tal efecto el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, sin que resulte aquí aplicable el principio de presunción de inocencia del derecho sancionador administrativo, al no tratarse la actividad enjuiciada de una medida sancionadora. Toda esta jurisprudencia es recordada (STSJ Madrid, Sala C-A, 04/06/2014, en la STSJ Madrid, 10/02/2016, o en la STSJ Madrid, 10/02/2016).*

*El Tribunal Superior de Justicia en Sentencia dictada en 4 de julio de 2023 dispone:*

*"El artículo 73.2 de la Ley CAIB 10/1990, al igual que el artículo 154.1 de la Ley CAIB 2/2014 y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 disponen que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años, contados desde que la obra se encuentre totalmente acabada. La carga de prueba de la fecha de terminación de las obras incumbe al infractor y no a la Administración actuante -artículo 73.1 de la Ley CAIB 10/1990, después artículo 179 de la Ley CAIB 2*

*/2014-.*

*Esa fecha de terminación de las obras constituye el dies a quo del cómputo del plazo de los ocho años. Sobre la prueba del dies a quo del plazo para que la Administración concernida pueda ejercitar la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada, en la sentencia número 405/2019 - ECLI:ES:TSJBA:2019:660- señaláremos lo siguiente "La acción administrativa reconocida por el ordenamiento jurídico para el restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada está limitada en el tiempo. Por lo tanto, la acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística caduca ya que presupuesto habilitante de la reacción es que no haya transcurrido el plazo de ocho años desde la total y completa finalización de las obras clandestinas. Como es sabido, la jurisprudencia constante -por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2012, ROJ: STS 530/2012, ECLI: ES: TS: 2012:530 - ha señalado que no es la Administración que pretende el*



*restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada quien debe probar la fecha de finalización de las obras clandestinas sino que la prueba corre a cargo del administrado porque (i) se ha colocado voluntariamente en una situación de clandestinidad, (ii) ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo, y (iii) el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal según dispone el artículo 11.1 Ley Orgánica 6/1985, impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad. Y esa carga de la prueba no afecta a la presunción de inocencia del infractor porque el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada ni es una medida sancionadora ni se articula pues a través de un procedimiento sancionador. Como decimos, la prueba de la finalización de las obras clandestinas corre a cargo de quien la invoca*

*[...]*

*Tanto el artículo 73.2 de la Ley CAIB 10/1990, como el artículo 154.1 de la Ley CAIB 2/2014 y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 disponen que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años, contados desde que la obra clandestina se encuentre totalmente acabada. Y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 expresa ahora que "[...] la obra se entenderá totalmente acabada cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud [...]" Una obra clandestina se ha entendido siempre -y se sigue entendiendo pues- completa o totalmente finalizada o acabada exclusivamente cuando se acredita que está realmente dispuesta para servir al fin al que estuviera destinada y en condiciones de ser ocupada sin necesidad de obra complementaria de ningún tipo.*

*En principio, cualquier medio de prueba es válido para la acreditación rigurosa que se requiere. Pero, como es natural, esa rigurosa acreditación no puede resultar, por ejemplo, (i) de la sola observación de una fotografía aérea, es decir, una mera imagen distante e imprecisa o insuficientemente precisa, ni tampoco (ii) de las manifestaciones de vecinos, facturas o recibos. Por último, recordaremos que la Sala, por ejemplo, en las sentencias números 692/2011, 965/2011, 502/2016 y 663/2016 -ROJ: STSJ BAL 1005/2011, ECLI: ES: TSJ BAL: 2011:1005, ROJ: STSJ BAL 1523/2011, ECLI: ES: TSJ BAL: 2011:1523, ROJ: STSJ BAL 797/2016, ECLI: ES: TSJ BAL: 2016:797 y ROJ: STSJ BAL 1028/2016, ECLI: ES: TSJ BAL: 2016:1028, respectivamente- ha señalado que la imprescindible acreditación de la certeza de la total finalización de las obras clandestinas, esto es, el juicio de certeza, puede extraerse, por ejemplo, de la prueba documental consistente en el certificado final de obras suscrito por un técnico competente y sellado por el Colegio Oficial correspondiente. //"*

*En consecuencia se desestima cualquier pretensión de que haya operado la prescripción respecto de la edificación de 140 m<sup>2</sup> ni tampoco del resto de elementos que constituyen el objeto del presente procedimiento sancionador, esto es, el vallado de la parcela (vallado interior) y edificación anexa (aparente destino de garaje), los cuales aparecen en la ortofoto de 2018 y 2021 y que no se encuentran en absoluto prescritos.*

*En este procedimiento debe prevalecer la valoración técnica emitida por los servicios municipales, conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y conocimiento técnico que les son inherentes en el ejercicio de sus funciones (véase la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). Frente a dichos informes, los documentos aportados por la parte no tienen presunción de veracidad y no han logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas por los técnicos municipales, quienes han constatado que la edificación ha seguido recibiendo actuaciones materiales relevantes con posterioridad al año 2014. Véase la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*



*Debe recordarse, además, que corresponde a la parte interesada acreditar los hechos en que basa su pretensión. En este caso, no se ha aportado prueba nueva, ni documentación adicional que permita modificar las conclusiones ya alcanzadas. Por ello, se reitera y mantiene íntegramente lo expuesto en la propuesta de resolución, fundamentado en la abundante y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia.*

*Dicha doctrina establece que la carga de la prueba sobre la fecha de terminación de las obras corresponde al administrado, quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad y no a la Administración. Además, no es admisible basar dicha prueba en medios indiciarios o testimoniales insuficientes\*.*\*\*\*

*Asimismo, la jurisprudencia señala que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años contados desde la total y completa finalización de las obras clandestinas, por lo que la acción administrativa para restablecer la legalidad caduca transcurrido dicho plazo salvo que el infractor pruebe fehacientemente lo contrario. Por tanto, y conforme a esta doctrina reiterada y a las sentencias citadas en el escrito inicial, no procede estimar la prescripción alegada ni modificar la resolución adoptada."*

Por todo lo expuesto, y dado que los elementos fácticos y jurídicos se mantienen respecto de la resolución recurrida, procede confirmar ésta en todos sus pronunciamientos y desestimar cualquier alegato en contrario.

#### **En cuanto al quinto motivo de impugnación**

La parte interesada alega la nulidad del expediente sancionador por falta de responsabilidad de su representada, invocando el artículo 28 de la Ley 40/2015. Señala que la infracción administrativa requiere la concurrencia de culpabilidad, ya sea dolo o culpa, y que la sanción debe recaer sobre el autor de la conducta, salvo previsión legal expresa de responsabilidad de terceros. A su juicio, en este caso no se da dicha culpabilidad, siendo insuficiente la mera inobservancia de la norma para fundamentar la sanción.

El motivo se desestima.

Idéntica cuestión ya ha sido debidamente resuelta en la resolución recurrida, alegato que ya se desestimó y que procede reiterar visto que la recurrente no aporta elementos o argumentos jurídicos o fácticos que haya alterado las circunstancias que ya fueron valoradas en la resolución recurrida. En consecuencia se reitera lo ya expuesto en ésta en los siguientes términos:

*A este respecto artículo 164 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre de urbanismo de las Islas Baleares dispone:*

*"Serán responsables de las infracciones urbanísticas con carácter general:*

*1. En los actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación, de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo ejecutados, realizados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad:*

*a) Las personas propietarias, las promotoras o las constructoras, según se definan en la legislación en materia de ordenación de la edificación, urbanizadoras y todas las otras personas que tengan*





*atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos, así como el personal técnico titulado director de estos, y el redactor de los proyectos cuando en estos últimos concurra dolo, culpa o negligencia grave.*

*Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona propietaria del suelo tiene conocimiento de las obras que constituyen infracción urbanística cuando por cualquier acto, incluida la simple haya cedido su uso a la persona responsable directa de la infracción.” tolerancia,*

*Por lo tanto, de este artículo se entiende que las personas propietarias son por responsabilidad*

*objetiva, iuris tantum, responsables de los actos que en las parcelas de su propiedad se llevan a cabo.*

*Cabe recordar a la señora [REDACTED] que el objeto de este proceso y del informe de los Servicios Técnicos es la propiedad con referencia catastral [REDACTED] cuya localización según datos catastrales es la de [REDACTED]*

*[REDACTED] con una superficie gráfica de 3.592 m<sup>2</sup> y superficie construida de 193m<sup>2</sup> para uso residencial y 67m<sup>2</sup> para uso agrícola. Según datos*

*registrales la finca 19572 tiene una superficie de 2.880 m<sup>2</sup> y la superficie de edificada es de 231,7 m<sup>2</sup> y descripción de la finca es la siguiente: “La vivienda de planta baja tiene una superficie de 185,45 m<sup>2</sup> y el almacén y alberca anexos miden 34,00 m<sup>2</sup> y 12,25 m<sup>2</sup>, respectivamente.”*

*La parcela está calificada según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente calificado como: PlanÁREAS EXCEDENTES y según Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela tiene la clasificación: SUELO RÚSTICO COMÚN.*

*Así el artículo 32 LUIB establece:*

*“En el suelo rústico sólo se podrán efectuar actos que tengan por objeto o consecuencia la parcelación, la segregación o la división de terrenos o fincas cuando sean conformes con la Estos actos legislación urbanística y la legislación agraria, en función del objeto del acto de división. estarán sujetos a licencia urbanística municipal, y serán nulos los que se efectúen sin esta licencia”.*

*Si nos remontamos a la normativa en vigor en el momento de la formalización del contrato de*

*compraventa, merece traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares en su redacción vigente en el momento de la presunta compraventa que dispone:*

*“1. En el suelo rústico sólo podrán realizarse actos que tengan por objeto o consecuencia la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas cuando sean conformes con lo dispuesto en esta Ley y en la legislación agraria propia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.*

*2. Los actos a que se refiere el punto anterior estarán sujetos a la obtención de licencia municipal previa. Serán nulos los que se efectúen sin esta licencia.*

*De igual forma artículo 258 Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, que dispone:*





*Artículo 258. Indivisibilidad de parcelas.*

*1. Serán indivisibles:*

*a) Las parcelas determinadas como mínimas en el correspondiente planeamiento, a fin de constituir fincas independientes.*

*b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el salvo si los lotes resultantes se adquirieran simultáneamente por los propietarios de planeamiento, terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.*

*c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en el planeamiento, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior; y d) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificare la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.*

*2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, en su caso*

*3. Al otorgarse licencia de edificación sobre una parcela comprendida en el apartado d) del número 1, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.*

*Así mismo resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.*

“

*4. En el suelo rústico de las islas Baleares será de aplicación lo que dispone el artículo 259.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, y por ello los Notarios y los Registradores de la Propiedad exigirán, e inscribir respectivamente, para autorizar escrituras de división de terrenos que, que los se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de la no necesidad. Notarios deberán testimoniar en el documento público”*

*Recordemos que nos encontramos en una parcela existente de 3.592 m<sup>2</sup> catastrales (2880 m<sup>2</sup>*

*registrales) y que el contrato de compraventa presuntamente tiene como objeto sólo la venta de 1.793,50 m<sup>2</sup>, es decir, el objeto del contrato de compraventa es una porción de la finca, pero*

*confunde la interesada el objeto de la compraventa con la legitimidad de tal acto de división frente a terceros así como frente a esta Administración.*

*Se recuerda a la interesada que tal y como se ha indicado en la resolución recurrida, **la división y/o parcelación en suelo rústico en el año 2010, sin licencia o título habilitante alguno** sino sólo por virtud de contrato privado de compraventa, en una parcela inferior a la parcela mínima, en contra de lo previsto en la normativa urbanística de aplicación tanto entonces en la presunta fecha de su celebración de tal acto civil como en la actualidad **es contraria a la ordenación urbanística** y se pretende además, invocarla validez de semejante negocio jurídico para determinar y limitar la responsabilidad urbanística de los actos sobre la parcela en cuestión cuando, tal acto divisorio no*



*tiene virtualidad urbanística y menos aún puede servir de cortapisa para la exigencia de responsabilidad que por los actos que nos ocupan son debidos a la propiedad de la parcela.*

*Se confirma por lo tanto la condición plena de la interesada como propietaria comunera en su caso de la parcela que nos ocupa, pero propietaria al fin y al cabo.*

*Se reitera que idéntico argumento ha sido ya objeto de desestimación en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística tramitado en expediente 354/2023 resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 confirmado por Acuerdo de Junta de 7 de noviembre de 2024, pronunciamientos al que este Ayuntamiento se debe íntegramente por un principio de cosa juzgada administrativa y porque analizada la situación jurídica procede reiterar tal argumento.*

Por todo lo anterior, se **desestima el motivo de oposición según fundamentación aquí invocada.**

### **En cuanto al sexto motivo de impugnación**

**La parte interesada invoca que** se ha vulnerado su derecho del artículo 24 de la Constitución Española por haberse inadmitido la testifical de D. Antonio Pla Serra. Afirma que dicha declaración es esencial para acreditar que ella no es la propietaria real de la finca solo titular registral y que su exclusión le causa indefensión en un expediente sancionador de elevada cuantía.

### **El motivo se desestima.**

En primer lugar, procede recordar el contenido del artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que establece expresamente lo siguiente:

*1.Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*2.Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, pudiendo ampliarse extraordinariamente por un plazo no superior a diez días.*

**\*3.El instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motiva\*da.**

*3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.*

*4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.*



5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Tal como señala este precepto, el órgano instructor **puede rechazar pruebas** cuando resulten improcedentes o innecesarias, siempre que lo motive.

En el presente caso, el órgano instructor motivó de forma expresa que la testifical propuesta **no tenía por objeto el esclarecimiento de los hechos infractores, sino la verificación de circunstancias jurídico-privadas relativas a la propiedad civil de la finca, cuestión que no forma parte del objeto del procedimiento sancionador**. La responsabilidad urbanística se dirige frente al propietario y según datos obrantes en registros públicos la interesada sí lo es y los contratos privados no elevados a público no producen efectos frente a la Administración y menos aún para eludir una responsabilidad infractora como la que nos ocupa.

Además resulta curioso resaltar tal y como se resalta en la resolución recurrida, que **lo que se pretende hacer valer ante este Consistorio, esto es un acto de división de finca y por tanto de la propiedad, resulta además contrario a la ordenación urbanística puesto que se trata de una parcela que no puede dividirse ni segregarse con lo que resultaría un sin sentido admitir que jurídicamente se haya podido formalizar una atribución de propiedad en contra de la ordenación urbanística**, tal y como se le indicó en la resolución recurrida, con lo que la prueba propuesta resulta totalmente innecesaria puesto que vendría a intentar acreditar algo en contra de una previsión legal, es decir, sin efectos jurídicos válidos, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

Por tanto, la prueba fue correctamente inadmitida por ser **manifiestamente improcedente**, cumpliendo lo previsto en el artículo 77. La resolución se encuentra debidamente motivada, cumpliendo los requisitos normativos.

**En consecuencia, no concurre la alegada indefensión prevista en el artículo 24 CE**, ya que la parte interesada ha podido presentar alegaciones, aportar documentación y ejercer plenamente sus derechos en el procedimiento. La inadmisión motivada de una prueba improcedente no genera indefensión, sino que constituye el ejercicio legítimo de la facultad de valoración atribuida al órgano instructor.

**Por todo lo expuesto, el motivo de impugnación debe ser desestimado, no apreciándose la alegada indefensión, pues la resolución está debidamente motivada y la prueba propuesta resultaba innecesaria, compartiéndose plenamente el criterio aplicado por el órgano instructor.**

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto y procede confirmar la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.



Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de esta Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6444 de 12 de diciembre de 2025.

**Acuerdo:**

**Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso potestativo de reposición presentado por el señor José Mari Roig Vich con DNI núm. \*\*\*3511\*\* quien actúa en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*3734\*\* contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 de resolución de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y , todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

**Segundo.- CONFIRMAR**, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*"Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por (i) la señora Sonia de las Heras con DNI núm. \*\*\*0678\*\* en nombre y representación del señor [REDACTED] DNI núm. \*\*4387\*\* y (ii) José María Roig Vich con DNI núm. \*\*\*3511\*\* en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*373\*\* contra del Decreto núm. 0909 de 11 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

**Segundo.- DECLARAR** a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. \*\*4373\*\* (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*4387\*\* como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES**

**SOLIDARIOS** de la comisión de una infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

**Tercero.-IMPONER** a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros**.

**Cuarto.-APROBAR**, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de 311.207,96 euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

**Quinto.- NOTIFICAR** a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes."/

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026





**\*Tercero.-APROBAR**,\*la liquidación 202510609 0 correspondiente por la cantidad de 311.207,96 euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

**\*\*\*Cuarto.- NOTIFICAR \*\*\***a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes .

#### Documentos anexos:

- Anexo 5. liquidacion 202510609

#### Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**12. Expedient 8750/2025. Desestimació del recurs de reposició interposat contra resolució finalitzadora del procediment sancionador en matèria urbanística.**

#### Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto núm. 2531 de fecha 23 de junio de 2025 a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 como responsable de la infracción urbanística grave por realizar actos de edificación y uso del suelo en suelo urbano no amparados en el título habilitante (licencia urbanística para reforma y cambio de uso de dos locales) en inmueble sito en Calle Santa Rosalia 13, bajos, en Sant Antoni de Portmany, resuelto como ha sido el procedimiento mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29 de octubre de 2025 por el que se acuerda declarar a la interesada responsable de la comisión de la referida infracción con imposición de sanción económica, visto el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la referida resolución, con base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En sesión de fecha 29 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno Local, una vez tramitado en todas sus instancias el procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto núm. 2531 de fecha 23 de junio de 2025 a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 como responsable de la infracción urbanística grave por realizar actos de edificación y uso del suelo en suelo urbano no amparados en el título habilitante (licencia urbanística para reforma y cambio de uso de dos locales) en inmueble sito en Calle Santa Rosalia 13, bajos, en Sant Antoni de Portmany, adoptó el siguiente Acuerdo de resolución del procedimiento:

**//Primero.- DECLARAR** a a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 **responsable de la comisión de infracción grave** por realizar actos de edificación y uso del suelo en suelo urbano no amparados en el título habilitante (licencia urbanística para reforma y cambio de uso de dos locales) en inmueble sito en Calle Santa Rosalia 13, bajos, en Sant Antoni de Portmany. todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).



**Segundo.- IMPONER** a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L., con CIF núm. B-16547028 multa por cantidad de **veintiocho mil noventa y nueve euros con doce céntimos. (28.099,12 ) euros.**

**\*Tercero.-** **\*\*APROBAR,\*** una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **veintiocho mil noventa y nueve euros con doce céntimos. (28.099,12 ) euros** y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

**Cuarto.- NOTIFICAR** a la interesada el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes. ”//

**Segundo.-** Esta resolución fue notificada electrónicamente a la entidad en fecha **29 de octubre de 2025**, accediendo a su contenido en fecha **10 de noviembre de 2025**.

**Tercero.-** En fecha **13 de noviembre de 2025** por el Sr. Sante Vasallo, NIE **\*\*\*5562\*\***, en nombre y representación de la entidad SVPURA VIDA IBIZA, S.L., mediante instancia número 2025-E-RC-9352, por el que **solicita la ampliación del plazo de un mes concedido para presentar el recurso de reposición.**

**Cuarto.-** En fecha 14 de noviembre de 2025 se dicta Decreto núm. 4556 por el que se acuerda denegar la solicitud de ampliación del plazo solicitada con motivo en que no concurre ninguna circunstancia excepcional que justifique la ampliación solicitada. Esta resolución se notifica a la interesada en fecha 17 de noviembre de 2025.

**Quinto.-** En fecha 11 de diciembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-10087 la interesada interpone recurso de reposición contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29 de octubre de 2025.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I- Fundamentos Jurídico-formales

**Primero.-** El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 29 de octubre de 2025 fue notificado a la interesada en fecha 10 de noviembre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**Tercero.-** El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### II- Fundamentos Jurídico-materiales



### Primero.- En cuanto los motivos de impugnación:

La interesada invoca como motivos de impugnación los siguientes:

- a) Caducidad del procedimiento sancionador
- b) Falta de adecuación de los hechos
- c) Falta de motivación de la resolución sancionadora
- d) Suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora

La totalidad de motivos se desestiman según se vendrá a exponer:

#### a) En cuanto a la caducidad del procedimiento.

El interesado invoca que si bien el procedimiento se incoa mediante Decreto núm. 2531 de fecha 23 de junio de 2025 tiene causa en actos ejecutados en el año 2022.

El argumento no puede más que desestimarse.

En primer lugar el interesado confunde caducidad del procedimiento con prescripción.

En cuanto a la caducidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) *2. El plazo máximo en que se notificará la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

En el caso que nos ocupa el acto de inicio del presente procedimiento lo constituye el Decreto núm. 2531 de 23 de junio de 2025 y la resolución recurrida se dicta en fecha 29 de octubre de 2025, es decir, todo ello en el plazo inferior al año.

En consecuencia, no concurre la caducidad invocada.

En cuanto a la prescripción que del argumento del interesado pudiera querer entenderse tampoco concurre.

El artículo 205 LUIB dispone:

*"1. Prescripción de las infracciones:*

*a) Las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescribirán a los ocho años y las leves al año. Ello sin perjuicio de la posibilidad de adoptar en todo momento las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada en los supuestos que se recogen en el artículo 196.2 de esta ley.*

*b) El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas se computa desde el día en que acaban definitivamente los actos constitutivos de la infracción. A este efecto, la obra se entiende acabada totalmente cuando así se acredita por cualquier medio de prueba admitido en derecho, cuya valoración se hará de acuerdo con los criterios que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y cuya carga recae en quién alega."*



Tal y como se indicó en la resolución de inicio del presente procedimiento así como en la resolución recurrida, obra en expediente 5297/2018 Acuerdo de Junta de Gobierno Local de **11 de mayo de 2022** de otorgamiento de licencia urbanística a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 para reforma y cambio de uso de dos locales en Calle Santa Rosalia 13, bajos, en Sant Antoni de Portmany según *proyecto básico y ejecución modificado de cambios de uso y reforma de dos locales, visado 13/00316/22, redactado por el arquitecto Jaime Serra Verdaguer, nº colegiado COAIB 28.119/0, en calle Santa Rosalia, 13 en Sant Antoni de Portmany, con un presupuesto de ejecución material de 90.543,82 €.*

Y obra en expediente 5132/2022 que en fecha 20 de septiembre de 2022 mediante registro núm. 2022-E-RE-6522 , el señor Jaime Serra Verdaguer con DNI núm. [REDACTED] 4055 [REDACTED] en representación de la entidad SVPURA VIDAIBIZA, S.L con CIF núm. B-16547028, solicita certificado final de obra de cambio de uso y reforma de dos locales en la calle Santa Rosalia, 13 de Sant Antoni de Portmany. Relativo a la Licencia urbanística obrante en expediente 5297/2018, para el cambio de uso y reforma de dos locales en la calle Santa Rosalia, 13 de Sant Antoni de Portmany, según proyecto redactado por el arquitecto Jaime Serra Verdaguer, colegiado COAIB nº 28.119/0, visado 13/00316/22. Concedida por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión del día 11 de mayo de 2022.

En expediente 5132/2022 obra Decreto núm. 3060 de 6 de septiembre de 2023 por el que se acuerda denegar a la entidad SVPURA VIDAIBIZA, S.L con CIF núm. B-16547028, certificado final de obra de la licencia urbanística obrante en el expediente 5297/2018 para cambio de uso y reforma de dos locales en la calle Santa Rosalia, 13 de Sant Antoni de Portmany con motivo en que **las actuaciones ejecutadas no se ajustan ni son compatibles a las autorizadas en la correspondiente Licencia y que incumplen la normativa de aplicación** informándole que en relación con las modificaciones ejecutadas no autorizadas en la licencia de obras otorgada en expediente 5297/2018 e indicadas por los Servicios Técnicos en informe técnico y **se deberá proceder al restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alterada** indicándole al interesado el derecho que asiste a este Ayuntamiento de incoar, en su caso, procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida y reposición de la realidad física alterada así como sancionador por las actuaciones ejecutadas.

En consecuencia, los actos que nos ocupan datan como bien indica el interesado del año 2022 a 2023, con lo que hasta la fecha de incoación del presente procedimiento y su resolución que ahora se recurre no ha transcurrido en absoluto el periodo de prescripción de los 8 años.

En consecuencia el argumento del interesado se desestima.

#### **b) En cuanto a la falta de adecuación de los hechos**

El interesado parece invocar que el hecho de haber obtenido licencia de legalización de medidas correctoras por los actos ejecutados implica que no debe imponerse sanción alguna por este extremo.

El argumento se desestima.

Tal y como se indicó en la resolución de inicio los actos que motivan la incoación del procedimiento cuya resolución hoy se recurre tienen causa en la ejecución de modificaciones en el transcurso de las obras no amparadas en la licencia urbanística, con lo que se ejecutaron sin título habilitante alguno y además, siendo contrarias a la ordenación urbanística motivo por el que en expediente 5132





/2022 se dicta Decreto núm. 3060 de 6 de septiembre de 2023 por el que se acuerda denegar a la entidad SVPURA VIDAIBIZA, S.L con CIF núm. B-16547028, certificado final de obra de la licencia urbanística obrante en el expediente 5297/2018 para cambio de uso y reforma de dos locales en la calle Santa Rosalia, 13 de Sant Antoni de Portmany con motivo en que las actuaciones ejecutadas no se ajustan ni son compatibles a las autorizadas en la correspondiente Licencia y que incumplen la normativa de aplicación informándole que en relación con las modificaciones ejecutadas no autorizadas en la licencia de obras otorgada en expediente 5297/2018 e indicadas por los Servicios Técnicos en informe técnico y se deberá proceder al restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alterada indicándole al interesado el derecho que asiste a este Ayuntamiento de incoar, en su caso, procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida y reposición de la realidad física alterada así como sancionador por las actuaciones ejecutadas.

La ejecución de tales actos no amparados en la licencia y contrarios a la ordenación urbanística constituyen de conformidad con lo dispuesto en la artículo 163.2 c) i) LUIB una infracción que califica de grave *“i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve”*.

Así las cosas el artículo 198 LUIB dispone que *“Apreciar la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la presente ley dará lugar a la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, sean o no legalizables los actos o los usos objetos de este ”*, extremo que ya se interesó a los interesados en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Loca de 3 de abril de 2025 de otorgamiento de licencia de legalización en expediente 878/2024.

Visto que, mediante el otorgamiento de la licencia de legalización obrante en expediente núm. 878 /2024 ha sido restablecida la legalidad infringida todo ello dentro del plazo conferido antes de la resolución que así lo ordene, según se resuelve en Acuerdo de Junta de Gobierno de 3 de abril de 2025, según lo dispuesto en el artículo 186 LUIB que establece que toda infracción urbanística dará lugar a dos procedimientos, el procedimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas por un lado, el cual no procede tramitar por haberse ya restablecido la legalidad urbanística infringida en expediente 878/2024 mediante la licencia de legalización, restando por tanto tramitar el procedimiento sancionador por la infracción cometida que hoy nos ocupa y visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 LUIB, este Ayuntamiento se encuentra en plazo para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por no haber prescrito las presuntas infracciones que aquí nos ocupan al no haber transcurrido los ocho años, el procedimiento se ha incoado, tramitado y resuelto con motivo de la infracción urbanística ejecutada y todo ello conforme a Derecho.

Por otra parte, tal y como se indica en la resolución recurrida, sí se ha tenido en cuenta la licencia de legalización y medidas correctoras otorgada al interesado en expediente 878/2024 a la hora de la imposición de la sanción correspondiente y la aplicación de las reducciones legalmente aplicables.

La resolución recurrida expresamente indica que para la imposición de la sanción se han tenido en cuenta los siguientes extremos:

- El hecho de que la interesada procediera de forma voluntaria a presentar proyecto de legalización para la legalización de los actos ejecutados, se ha de entender como un signo de no tener intención de causar daño a intereses públicos o privados, además de la voluntad



colaboradora y de reparación que dicha actitud demuestra. Por lo tanto, se debe entender aplicable la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad prevista en el artículo 184.2 LUIB y por ello se considera procedente la proposición de sanción única de multa por el grado inferior de la horquilla legal prevenida en el artículo 167.1 de la LUIB, eso es, el 50% del valor de las obras que asciende a 56.198,235 euros.

- El hecho de que la Junta de Gobierno Local de 3 de abril de 2025 (expediente 878/2024) otorgó licencia de legalización de los actos ejecutados, la cual, como se ha indicado anteriormente, motivo por lo que procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.1 LUIB, en su redacción vigente en el momento de comisión de los hechos, fecha efectiva de finalización, supone una reducción de la sanción de un 50%

En consecuencia el procedimiento que nos ocupa se encuentra iniciado, tramitado y resuelto conforme a Derecho y la sanción impuesta obedece a la aplicación de la normativa de aplicación citada siendo totalmente conforme a Derecho.

El argumento se desestima.

### **c) En cuanto a la falta de motivación de la resolución sancionadora**

Se invoca de forma genérica una falta de motivación de la resolución impugnada indicando en especial en cuanto a la aplicación de atenuantes.

El motivo se desestima.

El presente procedimiento se incoa mediante Decreto núm. 2531 de fecha 23 de junio de 2025 y en dicha resolución de forma exhaustiva, se detallan todos los elementos técnicos (de hecho y de derecho) que permiten concluir que, la interesada ha ejecutado en su parcela actos edificatorios no amparados en la licencia otorgada y contrarios a la ordenación urbanística constitutivos de una infracción urbanística.

Tramitado el procedimiento éste se resuelve mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 29 de octubre de 2025 por el que se exponen con sucinta claridad los hechos infractores, la tipificación y calificación que les corresponde y la imposición de la sanción correspondiente con la valoración de los extremos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta para su imposición.

Por lo tanto, ya desde la resolución de inicio se realizó todo un desarrollo jurídico/técnico de análisis de las actuaciones ejecutadas y su contravención a la ordenación urbanística de aplicación para motivar tanto la incoación del procedimiento como en la resolución que hoy se recurre.

Así los actos objeto del presente procedimiento, desde el inicio, se han descrito con detalle y y reputado contrarios a la ordenación y merecedores de la tramitación del presente procedimiento.

Se debe recordar que la motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento; (i) erradicar la arbitrariedad de la Administración y (ii) dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos.

No puede estimarse falta de motivación en la resolución recurrida cuando desde el inicio del procedimiento obra en el expediente los extremos técnicos y jurídicos que describen, analizan y califican todas las actuaciones de la interesada con detalle así como la normativa de aplicación a las mismas los cuales se han reiterado en la resolución recurrida.



Y es que, según Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1699/2018, de 29 de noviembre\*\*, \*\*  
*«La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5.º)»*. Es decir, la motivación ha de permitir al administrado articular su defensa frente a la resolución, aunque no exige una argumentación extensa.

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 713/2020, de 9 de junio;

*«La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada»*.

En consecuencia, cualquier pretensión de la recurrente en invocar este argumento merece ser íntegramente desestimado.

#### **d) En cuanto a la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.**

La interesada invoca que procede la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora invocando normativa que no resulta de aplicación (Ley de las Haciendas Locales) al caso que nos ocupa.

El argumento se desestima por incorrección jurídica puesto que las resoluciones sancionadoras no son ejecutivas hasta en tanto no sean firmes y la presente resolución no es firme puesto que en el plazo legalmente prevenido se ha interpuesto recurso de reposición con lo que hasta la resolución del recurso que nos ocupa, la resolución recurrida no es firme y por tanto no es ejecutiva.

El artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone:

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:*

- a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.*
- b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.*
- c) Una disposición establezca lo contrario.*
- d) Se necesite aprobación o autorización superior.*



Merece recordar al interesado que las resoluciones sancionadoras, a diferencia de otros actos administrativos, no son ejecutivas inmediatamente y por tanto, la presente resolución no es aún ejecutiva, lo será una vez se resuelva el presente recurso.

Por lo tanto la solicitud de suspensión de la ejecutividad resulta improcedente puesto que la resolución recurrida aún no es ejecutiva.

**Segundo.** En cuanto a las peticiones contenidas en los otrosi dígos del escrito respecto de la posible aportación en su caso de documentación al expediente y/o derecho de subordinación, visto que nos encontramos en un procedimiento ya resuelto en fase de recurso de reposición que versa sobre una resolución ya dictada considera este Consistorio que la solicitud de la interesada no tiene fundamento jurídico.

Además, merece recordar al interesado que el plazo para la interposición del recurso de reposición ya ha vencido y que lo que tiene que ser objeto de resolución en el presente es precisamente el recurso presentado dentro del plazo que es lo que aquí nos ocupa.

No se encuentra el procedimiento en fase de tramitación.

Las solicitudes de la interesada resultan o bien indebidas o improcedentes.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que se emite por el Secretario de la Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6439 de 12 de diciembre de 2025.

#### Acuerdo:

**Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición** presentado por la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 29 de octubre de 2025 de resolución de procedimiento sancionador en materia de urbanismo todo ello según se ha venido a exponer en el fundamento jurídico material primero y segundo del presente escrito.

**Segundo.- CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2025 en todos sus pronunciamientos que aquí se reproduce:

***Primer.- DECLARAR** a a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 responsable de la comisión de infracción grave por realizar actos de edificación y uso del suelo en suelo urbano no amparados en el título habilitante (licencia urbanística para reforma y cambio de uso de dos locales) en inmueble sito en Calle Santa Rosalía 13, bajos, en Sant Antoni de Portmany. todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).*

***Segundo.- IMPONER** a la mercantil SVPURA VIDAIBIZA, S.L, con CIF núm. B-16547028 multa por cantidad de **veintiocho mil noventa y nueve euros con doce céntimos. (28.099,12 ) euros.***





**\*Tercero.-** **\*\*APROBAR,** una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **veintiocho mil noventa y nueve euros con doce céntimos. (28.099,12 ) euros y DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

**Cuarto.- NOTIFICAR** a la interesada el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes."/

**Tercero.- NOTIFICAR** a los interesados a los efectos oportunos.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**13. Expedient 10278/2025. Desestimació recurs reposició procediment sancionador per infracció de l'Ordenança de Soroll i Vibracions- MOLÈSTIES VEÏNALS (FESTA).**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación al recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 01/12/2025 (NRE 2025-E-RE-9841) por el Sr. [REDACTED] contra el decreto 2025-4376 de 03/11/25 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 10278/2025, por la cual se le impone la sanción de **DOS MIL EUROS (2.000,00 €)** por infracción a la Ordenanza de ruido y vibraciones, tramitado con base a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- Decreto n.º. 2025-4376 de 03/11/25, por el que se impone una sanción por importe de 2.000,00 €.
- La anterior resolución fue puesta a disposición del interesado en fecha 07/11/25.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **I.- Jurídico-formales**

**Primero.-** El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se realizó en fecha 07/11/2025 y el recurso se interpone el día 01/12/2025.

**Segundo.-** El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.



**Cuarto.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno.

## II.- Jurídico-materiales o de fondo

**Primero.** El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Insuficiencia probatoria, falta de sonometría.
- Vulneración del principio de presunción de inocencia.
- Falta de motivación y proporcionalidad.

**Segundo.-** El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

En cuanto a la insuficiencia probatoria y la falta de sonometría.

El recurrente alega que la infracción de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones que se le imputa está únicamente basada en el testimonio de dos agentes de la Policía Local de Sant Antoni, sin que conste ninguna medición acústica ni otra prueba técnica objetiva que determine la superación de los niveles máximos de ruido permitidos. Y que la presunción de veracidad que otorga el artículo 77.5 de la Ley 39/15 a los agentes de policía local no incluye “juicios de valor o apreciaciones subjetivas”.

En primer lugar cabe transcribir el artículo 77.5 de la Ley 39/15, el cual establece lo siguiente: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

Los **documentos de la Policía Local** que se encuentran amparados, por dicho artículo, en los **procedimientos sancionadores** son aquellos **formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad**, en los que se recojan hechos constatados por ellos y se observen los requisitos legales correspondientes. Estos **documentos** tienen **valor probatorio** de los hechos consignados, salvo prueba en contrario. Los hechos recogidos en estos **documentos** gozan de una **presunción iuris tantum de certeza y veracidad**, es decir, se presumen ciertos salvo prueba en contrario. Esta presunción se extiende tanto a la comisión del ilícito denunciado como a la autoría imputada.

Entre los tipos de documentos a los que se refiere el artículo 77.5 de la Ley 39/15 se encuentran las denuncias, atestados, actas de infracción y boletines de denuncia.

En cuanto a la ausencia de sonometría, la jurisprudencia ha establecido en repetidas ocasiones que esta no es necesaria en expedientes sancionadores en los que se aluden a molestias vecinales. Como en la Sentencia del Juzgado contencioso administrativo 3 de Palma de Mallorca, Sentencia 476/2022 de 14 de octubre de 2022, en la que se establece lo siguiente:

*“En el presente caso, no se ha practicado por la recurrente prueba alguna tendente a desvirtuar la denuncia 6991 y 9972 que constan en el expediente administrativo, ni en vía administrativa ni en vía*



*judicial. Por tanto, los hechos narrados en la denuncia 6691, ruido de música y vocerío de clientes en la piscina en horario nocturno y en la denuncia 9972, voces y música en las habitaciones, deben entenderse plenamente acreditados, y entender por ello que efectivamente, existió ese ruido, causando molestias a los vecinos, más cuando consta en el expediente administrativo, el registro y la descripción de la llamada de la demandante por los ruidos, incurriéndose en la infracción leve prevista en el art. 56 de la Ordenanza Municipal, sin que fuera necesaria medición alguna, al no referirse la infracción a ruidos emitidos por aparatos eléctricos sino simplemente las molestias que causaban los clientes a sus vecinos, esa es la conducta infractora y por sus características pudo ser y de hecho fue constatada y recogida por el agente actuante”.*

Asimismo, cabe traer a colación el art. 118.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015 que indica:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

El interesado dejó transcurrir el plazo de alegaciones al decreto de inicio sin presentar escrito alguno, por lo que, sin perjuicio de todo lo expuesto, en el presente recurso no deben tenerse en cuenta alegaciones que debió aportar en el momento procedimental oportuno.

En cuanto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, la falta de motivación y de proporcionalidad.

Por otro lado, la tramitación del presente procedimiento ha seguido el procedimiento legal y reglamentariamente previsto, no incurriendo en motivo de nulidad alguna ni indefensión al interesado. El presente procedimiento no ha vulnerado la presunción de inocencia del recurrente al que desde el decreto de apertura de fecha 09/09/2025 se le ha hecho conocedor de la infracción cometida, de su sanción por su comisión y de las alegaciones y acciones oponibles a dicha sanción, por lo que su presunción de inocencia, al igual que su derecho de defensa, ha sido respetada durante todo el procedimiento.

La *vulneración del principio fundamental de defensa* en un *expediente administrativo sancionador* se produce cuando se impide al interesado ejercer de manera efectiva su derecho a ser oído, a proponer y practicar pruebas pertinentes, a ser informado de la acusación, o cuando se le priva de la posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga, generando una *situación de indefensión real y efectiva*. **Tal situación no ha ocurrido en el presente expediente en el que el interesado a podido formular alegaciones, prueba y recurso durante los plazos establecidos por la normativa vigente, aunque ha desistido de hacerlo hasta la interposición del presente recurso potestativo de reposición.**

En el acta de infracción administrativa 25/469 realizada por la Policía Local de Sant Antoni de Portmany en fecha 31/05/2025 quedan fijados y acreditados los hechos sancionables y esta actúa como prueba de la infracción atribuida al recurrente. Por lo que en ningún momento se ha producido una vulneración del derecho de defensa ni de la presunción de inocencia del recurrente.

En cuanto a la falta de motivación y de proporcionalidad del expediente, la sanción es motivada conforme a los artículos 56.3.b) y 31.2 de la Ordenanza de ruidos y vibraciones de Sant Antoni de Portmany por los hechos narrados en el acta de denuncia policial de fecha 31/05/2025 y sancionados en aplicación del artículo 58 c) de la Ordenanza desde el decreto de apertura de fecha 09/09/2025. Dicha sanción es también proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la



Ley 1/2007 de 16 de marzo contra la contaminación acústica de las Illes Balears, relativo a la graduación de las sanciones,

*"Las sanciones se impondrán atendiendo a:*

- Las circunstancias de la persona responsable.*
- la importancia del daño o deterioro causado.*
- El grado del daño o de la molestia que se haya causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.*
- La intencionalidad o la negligencia.*
- La reincidencia y la participación*
- La nocturnidad de los hechos*
- La adopción, por parte de la persona autora de la infracción de las medidas correctoras adecuadas con anterioridad a la incoación del expediente sancionador."*

Tal y como se indicó en el decreto de apertura.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6363 de 10 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 01/01/2025 (NRE 2025-E-RE-9841) por el Sr. [REDACTED] contra el decreto 2025-4376 de 03/11/25 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 10278/2025, por la cual se le impone la sanción de DOS MIL EUROS (2.000,00 €) por infracción a la Ordenanza de ruidos y vibraciones.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** de la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**14. Expedient 15125/2025. Inadmissió recurs reposició procediment sancionador per infracció de normativa – MOLÈSTIES VEÏNALS.**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación al escrito de alegaciones / recurso potestativo de reposición presentado por el Sr. Rafael Ortega Muñoz, en representación de GOLD & UNIC EVENTS SL en fecha 02/12/2025 contra el Decreto 2025-4587 de la Regidora Delegada de fecha 19/11/2025 recaído en procedimiento





sancionador número 15125/2025 por la cual se procede al archivo del expediente por haberse satisfecho la sanción reducida en un 50%, tramitado con base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 12/11/2025, mediante Decreto nº 2025-4518, fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, el cual imputaba a GOLD & UNIC EVENTS SL la comisión de una infracción a la Ordenanza de ruidos por molestias vecinales.

**SEGUNDO.-** Consta en el expediente que en fecha 14/11/25, el interesado efectuó un pago correspondiente al 50% de la sanción inicialmente propuesta, emitiéndose la liquidación n.º. 202510065. El interesado presentó instancia en fecha 14/11/25 indicando que había procedido al pago referido y solicitaba el cierre del expediente.

**TERCERO.-** Como consecuencia del anterior pago, en fecha 19/11/2025 se dictó el decreto ahora recurrido en el que se acordó:

*“PRIMERO. Declarar la finalización del expediente número 15125/2025, incoado a GOLD & UNIC EVENTS SL, con CIF: B87691507, por la comisión de una infracción a la Ordenanza de ruido y vibraciones, al haberse satisfecho la sanción propuesta reducida en un , siendo un total de 50%, y proceder al archivo de las actuaciones. 175,00 euros.*

*SEGUNDO. Comunicar la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con indicación de los recursos pertinentes”*

**CUARTO.-** Notificada la anterior resolución el día 20/11/2025 el interesado presenta escrito de “alegaciones” en fecha 02/12/2025 por la que solicita:

“Por todo lo expuesto, SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma.
2. Que se excluya a GOLD & UNIC EVENTS S.L. como responsable.
3. Subsidiariamente, que se sustituya la sanción por advertencia, aplicando el principio de proporcionalidad”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- Jurídico formales.

**Primero.** El carácter de interesado de la recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la citada Ley 39/2015.

**Segundo.** Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

**Tercero.** No se alcanza a comprender el sentido del escrito del recurrente, puesto que parece manifestar una disconformidad con la resolución dictada en este procedimiento, no obstante que el propio recurrente satisfizo la sanción con una reducción del 50%, y lo que se acordó es el archivo del expediente por, precisamente, haberse satisfecho voluntariamente la sanción.



**Cuarto.** De conformidad con el art. 115.2 de la Ley 39/2015:

“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

El interesado no califica su escrito como recurso de reposición, pero de la solicitud que contiene es fácilmente deducible que se persigue la revocación de la resolución por la que se archivó el expediente como consecuencia del pago voluntario.

## **II.- Jurídico materiales.**

**Único.** Inadmisión del recurso / alegaciones:

Por no haber recurso alguno en vía administrativa

En el decreto de incoación del expediente sancionador se advirtió al interesado que:

*“3º. De acuerdo con el artículo 85 de la LPAC, en relación con el artículo 56.4 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, en caso de que la sanción propuesta tenga únicamente carácter pecuniario, se reducirá en un 50% si se realiza el pago antes de la resolución de este expediente. **El abono, acogéndose a la reducción, conlleva el reconocimiento de la infracción y el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, e implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.**”*

Por lo que el recurso debe ser inadmitido por dicho motivo, de conformidad con la causa del art. 116 d) de la Ley 39/2015.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6427 de 11 de diciembre de 2025.

### **Acuerdo:**

**PRIMERO.- INADMITIR**, conforme al apartado d) del artículo 116 de la Ley 39/2015, el escrito de alegaciones / recurso de reposición interpuesto por el Sr. Rafael Ortega Muñoz, en representación de GOLD & UNIC EVENTS SL en fecha 02/12/2025 contra el Decreto 2025-4587 de la Regidora Delegada de fecha 19/11/2025

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la resolución que se dicte al interesado con expresión de los recursos que procedan.

### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**15. Expedient 17097/2025. Desestimació del recurs de reposició contra la liquidació de la taxa urbanística (202400588).**

### **Hechos y fundamentos de derecho:**



**Primero.** Con registro de entrada 2025-E-RE-21669, de 18 de noviembre de 2025, fue presentado por Antonio Lacueva Bisquert, con NIF [REDACTED]1230[REDACTED] en representación de Inmokarma SL, con NIF B62127683, recurso de reposición contra la notificación de la carta de pago de la tasa por licencia urbanística, con número de liquidación 202400588, correspondiente al expediente 5580/2023 y por importe de 1596,08 euros.

**Segundo.** El interesado alega en síntesis que el hecho imponible no se ha devengado, puesto que presentó una solicitud de licencia urbanística y a raíz de ésta, el departamento de urbanismo emitió un informe urbanístico con requerimiento de subsanación de deficiencias, las cuales no se han subsanado en plazo y por tanto no se ha producido el servicio ni la actividad pública derivada del hecho de la prestación o realización de los mismos y procede declarar la caducidad del procedimiento y archivar el expediente.

**Tercero.** Vista la Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, que en su artículo 8. Devengo, señala:

” 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni caducidad de la misma.”

**Cuarto.** Conforme al apartado anterior en concreto el punto 1, se constata que se ha liquidado la tasa por licencia urbanística correctamente, ya que nace la obligación de contribuir en el mismo momento en que se presenta la oportuna solicitud, tal y como ha ocurrido en este supuesto.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 21.1 f), n) y s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.
- La Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6369 de 15 de diciembre de 2025.



### Acuerdo:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto y declarar ajustada a derecho la notificación de la tasa por licencia urbanística practicada (liquidación número 202400588).

**Segundo.** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

### Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**16. Expedient 17081/2025. Desestimar el recurs de reposició contra les liquidacions de taxa de fems, pagades, des de 2021.**

### Hechos y fundamentos de derecho:

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Mediante registro de entrada núm. 2025-E-RC-9988 de fecha 05/12/2025 09:19, fue presentada por la Agencia Tributaria de les Illes Balears, informe relativo a las peticiones de la Sra. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5620 [REDACTED] formuladas en fecha 19/09/2025 y 30/09/2025, en las que solicita la devolución de la tasa abonada por la recogida y tratamiento de residuos, con efectos retroactivos desde el año 2021.

**Segundo.** Visto el informe suscrito por la Agencia Tributaria de las Islas Baleares (ATIB) de fecha 04 /12/2025 (se adjunta).

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- El artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6480 de 15 de diciembre de 2025.

### Acuerdo:

**PRIMERO.** Desestimar el recurso de reposición, por no aportar documentación que sostenga lo qué solicita.

**SEGUNDO.** Notificar la resolución a la parte interesada

### Documentos anexos:

- Anexo 6. Informe ATIB

### Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

## B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado 11 asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

### 17. Expedient 15051/2024. Pròrroga i modificació del contracte basat en l'acord marc per a la contractació de determinats contractes d'assegurances per la central de contractació de la FEMP.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### Hechos y fundamentos de derecho:

1. Adhesión a la Central de Contratación de la FEMP: Conforme al acuerdo de Pleno de fecha 30 de julio de 2015, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany se encuentra adherido a la Central de Contratación de la FEMP, la cual se constituye como un sistema de racionalización de la contratación al servicio de sus entidades locales asociadas.

2. La FEMP, a través de su Central de Contratación, ha licitado en beneficio de sus asociados el Acuerdo Marco para la contratación de determinados contratos de seguros (el "Acuerdo Marco"), dividido en lotes por tipología de entidad local y ramo de seguros, con base en Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares ("PCA") y los Pliegos de Prescripciones Técnicas ("PPT") resultando adjudicatarias las siguientes empresas:

| LOTES                                                                                                                              | Adjudicatarios                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LOTE 1. Seguro de daños materiales para Entidades Locales y entes dependientes con rango inferior o igual a 10.000 habitantes.     | OCCIDENT GCO SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.<br>MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA.<br>CAJA DE SEGUROS REUNIDOS<br>COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA.        |
| LOTE 2. Seguro de daños materiales para Entidades Locales y entes dependientes con rango superior a 10.000 habitantes.             | OCCIDENT GCO, S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS.<br>ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA.<br>CAJA DE SEGUROS REUNIDOS<br>COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA. |
| LOTE 3. Seguro de responsabilidad civil patrimonial para Entidades Locales y entes dependientes con rango hasta 20.000 habitantes. | ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA                                                                                                                             |



|                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LOTE 4. Seguro de responsabilidad civil patrimonial para Entidades Locales y entes dependientes con rango comprendido entre los 20.001 y los 50.000 habitantes. | ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA                                                                                                           |
| LOTE 5. Seguro de responsabilidad civil patrimonial para Entidades Locales y entes dependientes con rango superior a los 50.000 habitantes                      | ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA                                                                                                           |
| LOTE 6. Seguro de responsabilidad civil de altos cargos y personal al servicio de la administración pública local.                                              | ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA.<br>AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA.<br>LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SUC. EN ESPAÑA.           |
| LOTE 7. Seguro de responsabilidad de los órganos de administración y dirección, así como del personal de las empresas públicas.                                 | ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA.<br>AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA.<br>LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SUC. EN ESPAÑA.           |
| LOTE 8. Seguro de responsabilidad civil profesional de los técnicos de la Administración.                                                                       | W. R. BERKLEY EUROPE AG SUCURSAL EN ESPAÑA.                                                                                                       |
| LOTE 9. Seguro colectivo de vida para las entidades locales y entes dependientes.                                                                               | ZURICH VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA.<br>ORIZON UNDERWRITERS SL.<br>SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA                   |
| LOTE 10. Seguro colectivo de accidentes para las entidades locales, organismos autónomos y entes dependientes.                                                  | SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA.<br>MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA.<br>AIG EUROPE SA SUCURSAL EN ESPAÑA.                 |
| LOTE 11. Seguro para flotas de vehículos para las entidades locales, organismos autónomos y entes dependientes.                                                 | ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA.<br>OCCIDENT GCO SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.<br>FIATC-MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS. |
| LOTE 12. Seguro para flotas de empresas municipales de Transportes.                                                                                             | FIATC-MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS                                                                                                               |



3. Dicho Acuerdo Marco se adjudicó en todos sus Lotes con fecha de 29 de octubre de 2024, habiéndose formalizado el Acuerdo Marco el 28 de noviembre de 2024. En dicha licitación, la FEMP ha observado todos los requisitos y procedimientos exigibles a la contratación de las Administraciones Públicas, siguiendo por tanto la LCSP.

4. El Acuerdo Marco tiene una vigencia en todos sus lotes de dos (2) años y podrá ser objeto de prórrogas anuales de doce (12) meses cada una) sucesivas, por mutuo acuerdo, antes de la finalización del mismo. No obstante, la duración de la última prórroga anual podrá ser reducida por acuerdo entre ambas partes hasta un máximo de seis (6) meses.

5. Con base en el citado Acuerdo Marco, esta Entidad Local puede suscribir el correspondiente Contrato basado con una de las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco, según el Lote correspondiente), cuyo objeto comprenderá la contratación de los seguros referidos en el Acuerdo Marco en las condiciones que se fijan en el PCA y en el PPT.

6. En fecha 10 de diciembre de 2024 fue enviado el documento de invitación a las empresas adjudicatarias del lote 11 de dicho Acuerdo Marco.

7. Con fecha 20 de diciembre de 2024 se procedió a comunicar la adjudicación del Contrato basado a la empresa adjudicataria Zurich Insurance Europe AG, sucursal en España a través de la plataforma informática de la Central de Contratación.

8. La duración del Contrato basado según lo dispuesto en la resolución de adjudicación es de un (1) año, pudiéndose prorrogar por un (1) año adicional (máximo dos (2) años de duración).

9. Vista la siniestralidad correspondiente al año 2025 que es superior al 100%, en concreto del 143%.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El PCA del Acuerdo Marco prevé en su cláusula 21.10 la posibilidad de modificación de los contratos basados, conforme al siguiente procedimiento:

*«La duración ordinaria de los Contratos basados será de un año, pudiendo prorrogarse por un año más (2 años de duración máxima), sin modificar las restantes condiciones del Contrato basado, salvo aquellas previstas por el presente pliego y demás legislación vigente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LCSP, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato basado. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes. Se exceptúa de esta regla general el supuesto regulado en el apartado 21.10 de este Pliego sobre la "falta de rentabilidad derivada del aumento de la siniestralidad". En este caso, la prórroga deberá articularse de mutuo acuerdo entre las partes, pudiendo, si se estima necesario, modificarse el Contrato basado conforme a lo indicado en dicha cláusula 21.10. La prórroga del Contrato basado establecida en esta cláusula no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 de la LCSP, por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses. Si fuera necesario continuar con la prestación objeto del contrato, cuando al vencimiento o denuncia del contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de*



*adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de seis meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato».*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo indicado en la referida cláusula 21.5 del PCA, este contrato es susceptible de prórroga por un (1) año adicional y no se encuentra en los supuestos excepcionales anteriormente descritos y regulados en la cláusula 21.10 del PCA y 198.6 de la LCSP, procediendo por tanto aplicar las reglas generales para la prórroga del contrato basado.

**TERCERO.** El PCA del Acuerdo Marco prevé en su cláusula 21.5 la posibilidad de solicitar prórrogas en sus contratos basados, conforme al siguiente procedimiento:

#### **«21.10 Modificación de los Contratos basados**

*1. Modificaciones por siniestralidad y rentabilidad: con carácter previo a la prórroga del Contrato basado, por razones de siniestralidad y falta de rentabilidad de la póliza del Contrato basado se podrán acordar de mutuo acuerdo, medidas correctoras en las pólizas. Estas medidas serán propuestas por la adjudicataria con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de vencimiento del Contrato basado ante el Responsable del Contrato basado, quien estudiará la propuesta, **elevándola el órgano de contratación que**, la estimará o desestimará en el plazo máximo de un mes, pudiendo exigir a la empresa adjudicataria del contrato basado de mediación una valoración específica sobre la propuesta presentada por la aseguradora. En el caso de que la propuesta fuera desestimada, el adjudicatario deberá manifestar en el plazo de los 15 días siguientes a dicha desestimación si desea o no acceder a la prórroga del Contrato basado.*

*La falta de rentabilidad a que se hace referencia debe ser igual o superior al 100% (entendiendo que a partir de 100% son pérdidas) y se calculará, durante el periodo en curso, tomando la Prima neta de la póliza (contrato basado), restándole las siguientes partidas: pagos y reservas del periodo en curso, más los gastos internos y externos, convirtiendo todo ello en un porcentaje.*

*Esta modificación, por razones de siniestralidad de las pólizas, en relación con el límite del 20 por ciento establecido en el artículo 204 de la LCSP, no podrá superar, en su conjunto, este porcentaje con relación al valor estimado global.»*

**CUARTO.** En cuanto al resto de condiciones que deberán regir esta prórroga serán las mismas que las del Contrato basado y se mantendrán inalterables durante toda la vigencia de la prórroga, tal y como se establece en el PCA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración que el órgano de contratación que actúa en nombre del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6507 de 16 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Prorrogar el contrato basado de seguros (LOTE 11. Seguro para flotas de vehículos para las entidades locales, organismos autónomos y entes dependientes) desde el día 21 de diciembre de



2025 hasta el 20 de diciembre de 2026, teniendo en cuenta la modificación del 20% recogida en la cláusula 21.10 de los pliegos de cláusulas administrativa, ascendiendo la prima a un importe total de 19.022,82 €.

**SEGUNDO.** Comunicar esta resolución a la empresa adjudicataria a través de la plataforma informática de la Central de Contratación, publicarla en el perfil del contratante de esta Entidad Local y notificarla conforme a lo establecido en la LCSP.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

#### **18. Expedient 16840/2025. Aprovació de l'expedient de contractació de serveis de personal per a l'operativa del Complex Esportiu Ca Coix**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

Dada cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 2025-5031 de fecha 17 de diciembre de 2025, de inicio del expediente de contratación de servicios de personal para la operativa del Complejo Deportivo Can Coix, por procedimiento negociado sin publicidad.

Vistos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6558 de 17 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, para realizar los de servicios de personal para la operativa del Complejo Deportivo Can Coix, convocando su licitación.

**SEGUNDO.** Autorizar, por la cuantía de 642.468,00 euros, 134.918,28 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 777.386,28 euros con cargo a la partida 010.3410.227061 del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.





**TERCERO.** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir en el contrato de referencia y que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

**CUARTO.** Dejar constancia en el expediente de la invitación cursada junto con el Pliego Técnico y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para que, durante el plazo de 5 días hábiles, el operador escogido, pueda presentar la proposición prescindiéndose del anuncio de licitación, al amparo de lo establecido en los artículos 168 y 170 de la LCSP para este tipo de procedimiento.

**QUINTO.** Una vez formalizado el contrato se deberá publicar en el perfil de contratante la formalización del mismo, según el artículo 153 de la LCSP.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**19. Expedient 3538/2025. Aprovació de la certificació núm. 7 de l'entitat Electrispot Solutions S.L.U. relativa al contracte d'obres per a la implantació d'11 nous punts dobles de recàrrega de vehicles elèctrics al T.M. de Sant Antoni de Portmany i rectificació de l'acord d'aprovació de la certificació núm. 6 per error material detectat.**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobó la adjudicación a la entidad ELECTRISPOT SOLUTIONS S.L.U, con CIF número B56993330, del contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany, por importe de 139.950,00 euros, 29.389,50 euros correspondientes al IVA, lo que hace un total de 169.339,50 euros.

Vista el acta de comprobación del replanteo formalizada en fecha 23 de mayo de 2025.

Vista la certificación de obra núm. 7, emitida por el Director de obra en fecha 23 de noviembre de 2025.

Vista la certificación de obra núm. 6, rectificada por un error material detectado y emitida por el Director de obra en fecha 14 de diciembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6496 de 16 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Aprobar la certificación de obra núm. 7, por importe de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (39.845,90 €),



correspondiente al contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany.

**SEGUNDO.** Dar cuenta a la Junta de Gobierno local de que la certificación número 6 correspondiente a las obras ejecutadas en el mes de octubre y aprobada en JGL de fecha 04 de diciembre de 2025, contiene un error material de transcripción numérico en el documento, ya que donde dice:

*...//“TERCERO. Aprobar la certificación de obra núm. 6, por importe de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (21.352,38 €), correspondiente al contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany..”//*

debe decir,

*...//“TERCERO. Aprobar la certificación de obra núm. 6, por importe de TRECE MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (13.711,67 €), correspondiente al contrato de obras para la implantación de 11 nuevos puntos dobles de recarga de vehículos eléctricos en el T.M. de Sant Antoni de Portmany.”//*

**TERCERO.** Notificar a ELECTRISPOT SOLUTIONS S.L.U., adjudicataria del contrato de obras, el presente acuerdo.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**20. Expedient 2998/2025.Aprovació de la certificació d'obra núm. 9 de l'Ute Vara de Rey per a les obres d'execució del Boulevard del carrer Vara de Rey entre el Passeig de Ponent i el carrer Bartomeu Vicent Ramon**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual se aprobó la adjudicación a la UTE formada por las entidades SOCIEDAD DE FOMENTO AGRICOLA CASTELLONENSE S.A., con CIF A12000022 e ISLASFALTO S.L. con CIF B07784119, del contrato de obras para la ejecución del Boulevard de la calle Vara de Rey entre el Passeig de Ponent y la calle Bartomeu Vicent Ramón, por importe de 3.956.450,44 euros, 830.854,59 euros correspondientes al IVA, lo que hace un total de 4.787.305,03 euros.

Vista el acta de comprobación del replanteo formalizada en fecha 14 de marzo de 2025.



Vista la certificación de obra núm. 9 emitida por la Directora de obra en fecha 17 de diciembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6559 de 18 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 18 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** Aprobar la certificación de obra núm. 9, por importe de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (319.792,53 €), IVA incluido, correspondiente al contrato de obras para la ejecución del Boulevard de la calle Vara de Rey, entre el Passeig de Ponent y la calle Bartomeu Vicent Ramón.

**SEGUNDO.** Notificar a UTE VARA DE REY, adjudicataria del contrato de obras, el presente acuerdo.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**21. Expedient 3929/2024. Aprovació del Modificat del Projecte d'obres per a la renovació i dotació de noves infraestructures i pavimentació del carrer Bisbe Cardona i aprovació de la certificació núm. 11 última i liquidatòria de l'empresa Societat de Foment Agrícola Castellonenc S.A. (FACSA) relativa al contracte d'obres**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 25 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la adjudicación del contrato de obras para la renovación y dotación de nuevas infraestructuras y pavimentación de la calle Bisbe Cardona a la empresa SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A. (FACSA), por importe de 508.250,19 euros y 106.732,54 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 614.982,73 euros.

Visto el acta de comprobación del replanteo formalizada en fecha 15 de abril de 2024.

Vista la certificación de obra núm.11 última y liquidatoria, emitida por el Director de obra en fecha 17 de noviembre de 2025.

Visto el Modificado de obra redactado por el Director de obra de fecha 17 de noviembre de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6487 de 16 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 18 de diciembre de 2025.



### Acuerdo:

**PRIMERO.** Aprobar el “Modificado del proyecto de ejecución de la renovación y dotación de nuevas infraestructuras y pavimentación de la calle Bisbe Cardona”, redactado por el Técnico Municipal, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Tur Mayans , de fecha 17 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** Aprobar la certificación de obra núm. 11 – ULTIMA Y LIQUIDATORIA, por importe de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (204.788,34€), IVA incluido, correspondiente al contrato de obras para la renovación y dotación de nuevas infraestructuras y pavimentación de la calle Bisbe Cardona.

**TERCERO.** Notificar a la empresa SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A. (FACSA), adjudicataria del contrato de obras, el presente acuerdo.

### Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**22. Expedient 108/2022. Aprovació de l'addenda de pròrroga del "Conveni de col·laboració entre el Consell d'Eivissa i els Ajuntaments d'Eivissa, de Santa Eulària, de Sant Josep, de Sant Antoni i de Sant Joan", per a la gestió i manteniment del servei de prevenció i extinció d'incendis i salvament.**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

### Hechos y fundamentos de derecho:

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** Habida cuenta de la remisión por parte del Consell d'Eivissa a esta Corporación de la adenda de prórroga del Convenio de colaboración entre Consell d'Eivissa, el Ayuntamiento de Eivissa, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, el Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja para la gestión y mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

**Segundo.-** Considerando la providencia de la Concejal delegada de Medioambiente de fecha 16/12 /2025 en la que se dispone la voluntad de tamitar la aprobación de la adenda de prórroga de este Convenio.

**Tercero.-** En fecha 16/12/2025 se incorpora en el expediente memoria justificativa e informe de seguimiento por parte del responsable del departamento de medioambiente en los que se informa favorablemente sobre la aprobación de la adenda de prórroga del convenio referenciado.

**Cuarto.-** Visto el informe jurídico emitido en sentido favorable por el técnico de administración general de fecha 16/12/2025.

**Quinto.-** Siend que figura en el expediente, debidamente diligenciado en fecha 16 de diciembre de 2025, el texto de la adenda de prórroga del mencionado Convenio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La legislación aplicable viene determinada por:

- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Segundo.-** Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación de la adenda de prórroga del mencionado convenio de colaboración a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm 2023-2222, de fecha 25 de junio de 2023, que literalmente dice: “*Corresponde a la Junta de Gobierno Local, además de la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes competencias que se delegan: ...La aprobación de los convenios cuando no sean competencia de Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.*”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6531 de 17 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.

### Acuerdo:

**PRIMERO.** Aprobar la adenda de prórroga del “Convenio de colaboración entre Consell d'Eivissa, el Ayuntamiento de Eivissa, el Ayuntamiento de Santa Eulàlia des Riu, el Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja” para la gestión y mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

**SEGUNDO.** Comunicar el presente acuerdo al Consell Insular d'Eivissa.



**TERCERO.** Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.** Depositar la correspondiente copia de esta adenda de prórroga del Convenio, una vez suscrita, en el Registro Municipal de Convenios y proceder con los demás trámites legalmente preceptivos.

**QUINTO.** Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención de la Corporación.

**Documentos anexos:**

- Anexo 7. Addenda prorroga conveni

**Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**23. Expedient 5154/2023. Conveni entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Club Nàutic Sant Antoni.**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**Hechos y fundamentos de derecho:**

1.- En fecha 21 de noviembre de 2023 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club Náutico de Sant Antoni de Portmany para que el municipio de Sant Antoni de Portmany pueda disponer de instalaciones deportivas para la promoción de los deportes náuticos así como la promoción de diferentes actividades náuticas y para la instrumentalización de una subvención directa por un importe de 10.000,00 € anuales para los años 2023, 2024, 2025 y 2026..

2.- En fecha 23 de septiembre de 2025 mediante registro electrónico número 2025-E-RE-17974, el presidente del Club Náutico Sant Antoni JOSE TUR TORRES, en cumplimiento de la cláusula séptima del referido convenio, aportó la siguiente documentación para la justificación de la subvención:

- Certificados de encontrarse al corriente de sus obligaciones de pago con la Tesorería General de la Seguridad Social, la agencia tributaria estatal y la agencia tributaria de Illes Balears.
- Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas.
- Memoria incompleta de las actividades realizadas..
- Certificado del secretario de la entidad acreditativo del acuerdo en el que se acepta la subvención.



3.- Tras revisar la documentación anterior se observó que la memoria de realización efectiva de las actividades objeto del convenio estaba incompleta y que no se habían presentado las facturas originales en formato papel ni en formato digital, por lo que en fecha 15 de diciembre de 2025, se requiere al Club Náutico de Sant Antoni de Portmany para que subsane la documentación.

4.- En fecha 16 de diciembre de 2025, el presidente del Club Náutico Sant Antoni JOSE TUR TORRES, presenta la documentación requerida mediante registro de entrada 2025-E-RE-23526 y se presentan las facturas originales en formato papel.

5.- La justificación se ha presentado antes de terminar el plazo establecido en la cláusula séptima del Convenio así como la subsanación de la documentación requerida se ha presentado dentro del plazo establecido para ello.

6.- Se ha comprobado por los Servicios Económicos de la Corporación que el Club Náutico Sant Antoni no tiene deudas con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

7.- Consta en el expediente certificado de la ATIB, AEAT y TGSS conforme el Club Náutico Sant Antoni se encuentra al corriente de sus obligaciones.

8.- Visto que se aportan facturas por importe total de 10.848,20 € siendo el importe de la subvención concedida 10.000 €.

9.- Se aplican a la presente subvención, las siguientes facturas aportadas:

| N.º de Factura | Titular                             | Concepto                                       | Importe     | Importe aplicado a la subvención | % de aplicación |
|----------------|-------------------------------------|------------------------------------------------|-------------|----------------------------------|-----------------|
| 002 /2025      |                                     | Camisetas Semana del mar                       | 2.851,97 €  | 2.851,97 €                       | 100%            |
| D-47           | VORARMAR GAUCHO, S.L.               | EL Servicio de transporte de viajeros          | 750,20 €    | 750,20 €                         | 100%            |
| D-49           | VORARMAR GAUCHO, S.L.               | EL Servicio de transporte de viajeros          | 750,20 €    | 750,20 €                         | 100%            |
| A-94 /2025     | ONEPRINT-GROUP SANT ANTONI, S.L.    | Cartelería                                     | 1.674,70    | 826,50 €                         | 49,35%          |
| 01 /2025       |                                     | Grabación y edición video Setmana del mar 2025 | 2.178,00 €  | 2.178,00 €                       | 100%            |
| 2025-61        | SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L.      | Material y mano de obra balizamiento           | 2.193,13 €  | 2.193,13 €                       | 100%            |
| 42-2025        | IBIZA OUTDOOR EXPERIENCES MICROCOOP | Alquiler kayaks día de la piragua.             | 450 €       | 450 €                            | 100%            |
| <b>Total</b>   |                                     |                                                | 10.848,20 € | 10.000,00 €                      |                 |



Visto que, de la documentación y declaraciones aportadas por la beneficiaria y que constan en el expediente se desprende que el Club Náutico de Sant Antoni de Portmany ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas según convenio y a los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención (artículo 25.1 de la Ordenanza municipal de subvenciones).

De conformidad con lo que establece el artículo 175 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo, a la Junta de Gobierno Local, al ser el órgano competente para la comprobación de la justificación conforme al art. 84.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38 /2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6515 de 16 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**Primero. APROBAR** la justificación y el pago de la subvención instrumentalizada mediante el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club Náutico de Sant Antoni de Portmany y por importe de 10.000,00 €.

**Segundo. COMUNICAR** su aprobación a los servicios económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

**Tercero. NOTIFICAR** este acuerdo a la entidad interesada.

**Cuarto. PUBLICAR** el pago en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Es todo lo que debe informar la técnica que suscribe, sin perjuicio de criterio mejor fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**24. Expedient 14252/2025 Subvenció directa instrumentalitzada mitjançant conveni de col. laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Club d'Atletisme Sa Raval pel seu 25 aniversari.**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**



**Primero.** En fecha 14 de diciembre de 2025 se dicta Providencia por el concejal delegado de Deportes en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento de suscribir el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club Sa Raval, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

**Segundo.** En fecha 15 de diciembre de 2025 se emite informe jurídico por el Técnico de la Administración General en relación al borrador del convenio obrante en el expediente.

**Tercero.** En fecha 15 de diciembre de 2025 se incorpora al expediente la memoria justificativa regulada en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, además de informe técnico e informe de seguimiento de la subvención, emitidos por la responsable técnica de deportes.

**Cuarto.** Obra en el expediente, el texto del convenio debidamente diligenciado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Único.** La legislación aplicable viene determinada por:

- Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.
- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación del Convenio a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra G, del decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25/06/2023, modificado por decreto de Alcaldía núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno Local, cuyo tenor literal dice:

“ Primero.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de esta Alcaldía: G.- En Materia de convenios: Único.- La aprobación de los convenios cuando no sean competencia del Pleno, salvo por razones de urgencia debidamente motivadas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Alcalde.”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6509 de 16 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.



### Acuerdo:

**Primero.** Otorgar la subvención directa nominativa con cargo a la partida 010-3410-489008 del presupuesto de gastos de la Corporación, al Club d'Atletisme Sa Raval por la importe de 8.000 €.

**Segundo.** Aprobar el texto del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Club d'Atletisme Sa Raval, para la conmemoración de su veinticinco aniversario, que consta en el expediente administrativo y que se adjunta a la presente propuesta.

**Tercero.** Comunicar el presente acuerdo al Club d'Atletisme Sa Raval.

**Cuarto.** Facultar al Alcalde para la firma del convenio, firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

**Quinto.** Emplazar al Sr. José Gutiérrez González, presidente del club a los efectos de que se firme el convenio arriba referenciado.

**Sexto.** Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios.

**Séptimo.** Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención de la Corporación para que proceda a dar cumplimiento al pago de previsto conforme cláusula séptima del mismo.

### Documentos anexos:

- Anexo 8. Borrador Convenio

### Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**25. Expedient 7919/2025. Resolució en expedient sancionador per infracció a la Llei de Transports terrestres i mobilitat sostenible dels Illes Balears (Llei 4/2024) – Transport discrecional de passatgers sense títol habilitant (Vehicle dipositat).**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

### Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente sancionador por la siguiente infracción administrativa:

**Hechos:** En fecha 01/06/25 a las 23:35 horas se denuncia realizar el transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo de hasta 9 plazas sin la autorización que le habilita. (Acta 25/959)

**Presunta infracción:** Art.94.1 (MUY GRAVE) Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de les Illes Balears.





**Fecha:** 01/06/25

**Responsables** [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realiza la siguiente propuesta de resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

- Decreto inicio expediente sancionador de 09/06/25.
- Notificación decreto incoación al interesado en fecha 09/06/2025.
- Escrito de alegaciones de 23/06/2025 (RGE 12462).
- Informe policial 25/1295 de 18/07/25.
- Informe complementario policial 25/1804 de 29/09/25.
- Alegaciones tras informes policiales, previas a la propuesta de resolución de fecha 28/10/25 (RGE 20063).
- Propuesta de resolución del instructor de 11 de noviembre de 2025, notificada al representante de la interesada en fecha 11 de noviembre de 2025.
- Alegaciones a la propuesta de resolución de fecha 26 de noviembre de 2025 (RGE 22240).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, publicado en el BOIB núm. 93 de 8 de julio de 2023, para la resolución de expedientes sancionadores cuya cuantía sea superior a 3.000,00 € o incluyan medidas accesorias.

**SEGUNDO.** El interesado, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, manifiesta:

- Que no ha tenido acceso al expediente no obstante reiterados intentos.
- Reitera la negación de haber cometido transporte de pasajeros con su vehículo.
- Realiza un relato complementario sobre las circunstancias sobre las que acogió a los pasajeros de su vehículo.
- Niega haber percibido cantidad alguna por el trayecto e incluso niega que el acta suscrita por uno de los pasajeros sea realmente la firma del mismo (Sr. [REDACTED]).
- La interesada manifiesta haber realizado ingentes esfuerzos para localizar al pasajero del vehículo que suscribió el acta.



- Muestra su total disconformidad con el relato de los hechos realizada en la propuesta de resolución, y hechos probados incluidos en la misma.

Como cuestión especialmente relevante en este caso, es el análisis del acervo probatorio obrante en este expediente, teniendo en cuenta que la interesada, en su escrito de alegaciones a la propuesta, considera especialmente relevante las dudas mostradas por los agentes que levantaron acta, y que incluso recomiendan el archivo del expediente.

**TERCERO.** Por su especial relevancia, conviene analizar la circunstancia del presente caso, donde los Agentes de la Policía Local que levantaron acta de la infracción, tal y como también se pone de manifiesto en la propuesta del instructor, manifiestan dudas sobre la situación realmente producida, hasta el punto de aconsejar el archivo del expediente. El análisis de este extremo, caso de ser estimado en el sentido alegado por la interesada, convertiría en irrelevante entrar en el resto de las cuestiones planteadas de adverso.

No obstante, conviene apuntar que en ningún caso la interesada o su representante ha visto impedido su acceso al expediente, puesto que ha tenido en todo momento habilitado en la sede electrónica, el acceso a los documentos obrante en el mismo.

En relación a la ratificación de los Agentes:

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, regula en sus arts. 25 y ss los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, entre los que se encuentra el de responsabilidad, que según el art. 28.1 de esta norma estatal, por el que se dispone que solo podrán ser sancionadas las personas físicas, jurídicas y entidades que tengan reconocida capacidad legal de obrar, cuando hayan cometido hechos constitutivos de infracción administrativa.

En el presente expediente se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución conforme a lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en la que el instructor afirma la existencia de los hechos constitutivos de la irregularidad administrativa definida en el acta de los agentes denunciantes, y ello aunque hubieran expresado sus dudas acerca de la plena veracidad de estas afirmaciones.

El primer inciso del art. 90.2 LPACAP dispone que, en la resolución del expediente sancionador, no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

Por lo tanto, la propia norma procesal administrativa afirma la capacidad del órgano municipal que debe emitir la propuesta de resolución, para discrepar de la valoración realizada por el instructor y, de este modo, alcanzar una conclusión diferente, precisando para ello su adecuada motivación jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1.h) LPACAP. De este modo, órgano municipal competente para emitir la resolución de un procedimiento de esta naturaleza podrá apartarse del criterio adoptado por el órgano instructor del expediente, si bien, en supuestos como el planteado se deberá justificar muy exhaustivamente la decisión adoptada.

En el presente caso, , debido a que se han expresado dudas en la veracidad de los hechos denunciados (o como mínimo, manifiestan que pudiera haber una deficiente interpretación de los mismos), precisamente por los agentes que formularon la denuncia, debemos atender a la aplicación de los principios del procedimiento penal en los expedientes administrativos sancionadores, como



criterio de actuación perfilado por la jurisprudencia. En concreto, en relación con este caso, se puede traer a colación la reflexión que se contiene en la sentencia del TS de 29 de abril de 2009 (EDJ 2009/82955), en la que expresamente se afirma:

*“Por ello resulta obligado destacar que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse con rotundidad, que no cabe sin más partir del orden probatorio que marca dicha doctrina, sino que a él debe anteponerse como clave previa, el derecho Fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90. Desde esta perspectiva, si bien la denuncia de un Agente puede ser medio de prueba idóneo y a partir de ese significado producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria, esa idoneidad probatoria dependerá necesariamente del contenido de la denuncia y de la unión a la misma cuando deban existir, de todos aquellos elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.*

*En conclusión, la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por Agente de la Autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas”.*

En consecuencia con esta interpretación, se debe concluir que, si de la totalidad de lo actuado en el expediente sancionador al órgano municipal competente para formular la resolución se le generan dudas razonables sobre la realidad de la comisión de los hechos constitutivos de la irregularidad administrativa, podrá adoptar un acuerdo en sentido contrario a la interpretación contenida en la propuesta de resolución emitida por el instructor del expediente y, en este caso, desestimar la responsabilidad del inculpado mediante una adecuada fundamentación jurídica.

En el presente caso, la interesada niega rotundamente la comisión de la infracción e incluso, el relato de los hechos incluidos en la propuesta de resolución.

Por el contrario, en el expediente, como prueba de cargo constan las actas de infracción y los posteriores informes de ratificación / aclaraciones así como una hoja de declaración de uno de los ocupantes suscrita en el momento de los hechos.

A pesar de que los agentes, en el último de sus informes, ratifican los hechos, lo cierto es que siguen manifestando sus dudas por cuanto a que los hechos encajen en la infracción de transporte discrecional de viajeros explicando los motivos de ello que, aunque el Instructor los analiza, lo cierto es que no cambia el hecho de que dicha ratificación no es inequívoca: Son los mismos Agentes cuya presunción de veracidad ha sido la base de la propuesta de resolución quienes dudan de la responsabilidad de la interesada.

Asimismo, ante la negación de los hechos y las dudas de los agentes, tampoco se ha practicado (la interesada niega incluso que el ocupante afirmara el pago del trayecto) prueba testifical de dicho ocupante, que en otros casos hubiera sido innecesaria con una ratificación del Acta sin matices, pero que en este caso, pudiera haber sido necesaria, pues es la Administración quien debe probar los hechos y no trasladar a la interesada la carga de probar su no culpabilidad.



A la vista de lo anterior, debe prevalecer el principio de no culpabilidad en toda su extensión. La ratificación de los Agentes no es inequívoca sino que manifiestan serias dudas sobre la interpretación de lo ocurrido, hasta el punto que sostienen el archivo del expediente. En relación al relato, un tanto contradictorio de los hechos por parte de la interesada en sus alegaciones, debe enmarcarse en su derecho de defensa y coincide en lo fundamental, la rotunda negación de la comisión de infracción alguna y que no cobró por el viaje.

Ante la falta de otros elementos probatorios en el expediente, y habiéndose apreciado una duda derivada de las manifestaciones realizadas por los agentes en el seno del procedimiento, por la que se pueda llegar a cuestionar la realidad de la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción administrativa, se podrá, en consecuencia, adoptar una resolución descartando la responsabilidad del presunto infractor por no haber quedado debidamente acreditada.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6546 de 17 de diciembre de 2025.

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO. Estimar las alegaciones** presentadas por el Sr. JAIME ROIG RIERA en nombre de la Sra. [REDACTED] respecto a la exención de responsabilidad por los motivo expuestos, y archivar sin imposición de sanción alguna el presente expediente.

**SEGUNDO. ALZAR** la inmovilización del vehículo matrícula 9020LGG y ordenar su entrega a su propietario, la Sra. [REDACTED]

**TERCERO. COMUNICAR** a la Policía Local la resolución que se dicte, para su constancia del alzamiento de la inmovilización.

**CUARTO.** Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte A LOS INTERESADOS, con la indicación de los recursos que correspondan.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**26. Expedient 3967/2025. Estimació de reclamació de responsabilitat patrimonial per danys físics.**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 27/03/2025 10:12 (2025-E-RC-2378), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Sergio Horcajuelo Gualda con NIF [REDACTED] 7854 [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con NIF [REDACTED] 7995 [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:



|                                     |                                                                                                                                 |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Descripción de los hechos           | Accidente del menor cuando una cornisa de cemento del vestuario se desprendió y le impactó en la cabeza, causándole una herida. |
| Fecha de los hechos                 | 01/07/2024                                                                                                                      |
| Daños o lesiones físicas producidas | Traumatismo superficial en la cabeza, ansiedad y malestar emocional.                                                            |
| Valoración                          | 481,00 €                                                                                                                        |

**SEGUNDO.** En fecha 04/04/2025 se requirió al interesado para que subsanara las deficiencias de la solicitud presentada.

**TERCERO.** En fecha 09/05/2025 el reclamante presentó escrito aportando la documentación requerida a los efectos de tener por cumplida la subsanación de deficiencias.

**CUARTO.** En fecha 14/05/2025 se dicta decreto núm. 2025-1855, por el que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar al solicitante, notificándose el mismo al interesado y a la compañía de seguros Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A.U en fecha 14/05/2025.

**QUINTO.** En fecha 24/06/2025 se solicita al servicio de Obras Públicas e Infraestructuras, concretamente a Toni Tur Mayans, Director técnico municipal de infraestructuras, informe pronunciándose sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considerara de interés, con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación, y especialmente sobre la existencia de relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos.

**SEXTO.** Visto el informe emitido por el Responsable Director Técnico del Departamento de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras en fecha 21/10/2025, del tenor literal siguiente:

#### ***"Antecedentes***

**Primero.-** Escrito con registro de entrada número 2025-E-RC-2378 de fecha 27/03/2025, presentado por el interesado, solicitando reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos en su hijo [REDACTED] como consecuencia, según manifestación del interesado de los siguientes hechos:

*"El día 1 de julio de 2024, en el campo de fútbol de San Antonio de Portmany, mi hijo sufrió un accidente cuando una cornisa de cemento del vestuario se desprendió y le impactó en la cabeza, causándole una herida."*

**Segundo.-** Los servicios jurídicos de este ayuntamiento, en fecha 24 de junio de 2025, solicitan a este departamento la emisión de informe técnico indicando su opinión sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considere de interés con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación.

***Informe propiamente dicho.***

*Visto cuanto antecede,*





**Primero.-** El técnico que suscribe tiene a bien informar que hasta el 31/07/2024, fecha en la que mediante Providencia de la concejala delegada de Obras Públicas, Infraestructuras y Seguridad ciudadana, incorporado al expediente núm. 9466/2024, se solicitaba al departamento de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras un certificado en el que se indique el cierre cautelar de las instalaciones del campo de fútbol de Sant Antoni, no tuvo conocimiento del estado de las mencionadas instalaciones.

**Segundo.-** Que mediante informe emitido por los servicios técnicos del departamento de Infraestructuras, mantenimiento y Obras de fecha 01/08/2024, se da cumplimiento a lo dispuesto por la concejala delegada de Obras Públicas, Infraestructuras y Seguridad en el antecedente Primero.

**Tercero.-** Que a este técnico no le consta que se hayan producido incidentes similares por el mal estado de las instalaciones del campo de fútbol de Sant Antoni.

**Cuarto.-** Que el mantenimiento de las instalaciones del campo de fútbol de Sant Antoni es de competencia municipal.

#### **Conclusiones.**

**Primero.-** El técnico que suscribe, como Responsable Director Técnico del Departamento de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras, una vez revisado el informe emitido por los servicios técnicos municipales de fecha 01/08/2024, tiene a bien hacer suyo el mencionado informe, que se adjunta con la siguiente url de verificación:

<https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████>

**Segundo.-** El técnico que suscribe, en base a la documentación obrante en el expediente, y al informe emitido por los servicios técnicos del departamento de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras de fecha 01/08/2024, puede afirmar que los daños sufridos por el menor que resultó herido por impacto en la cabeza, pudieron ser ocasionados por el desprendimiento de hormigón en la zona de vestuarios ubicados en el interior de la estructura de gradas del campo de fútbol de Sant Antoni, por lo que a juicio de quien suscribe queda demostrado que existe relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales por el estado en que se encontraban las instalaciones en el momento de los hechos.

Es lo que tiene a bien informar el Responsable Director Técnico de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras, D. Antonio Tur Mayáns, en Sant Antoni de Portmany, el día de la fecha que se indica junto al lugar de la firma digital."

**SÉPTIMO.** En fecha 06/11/2025 se notifica al interesado y en fecha 18/11/2025 a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

**OCTAVO.** El día 11/11/2025, dentro del plazo establecido para ello, el interesado presentó escrito de alegaciones, el cual obra en el expediente. En dichas alegaciones cuantifica el importe del daño en 320,00 euros.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106-2º de la Constitución Española de 1978, cuando establece que *«los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y por diversos preceptos de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia, debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35 /2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:

*«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*(...) 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de persona».*

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

*«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley...»*

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c) Que no concorra fuerza mayor.
- d) Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.
- e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



**SEGUNDO.** En cuanto a la legitimación, por un lado, el reclamante está legitimado para iniciar el procedimiento como progenitor del menor perjudicado (representación acreditada mediante libro de familia) y, por lo tanto, tiene la condición de interesado de conformidad con el artículo 3, 4 y 5 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que las lesiones reclamadas se produjeron en el campo municipal de fútbol de Sant Antoni de Portmany, cuya conservación y mantenimiento le corresponden; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal de promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, según expresa el artículo 25.2.I) de la LBRL.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 21-1º s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, modificado por el Decreto núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de designación de los miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local.

**CUARTO.** En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, la reclamación se ha presentado dentro de los plazos legales establecidos.

**QUINTO.** La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso el correcto ejercicio de la competencia en promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, de conformidad con el artículo 25.2.I) de la LBRL.

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable *«siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»* (art. 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la *imputabilidad del daño*, esto es, la determinación de quién lo ha generado. Solo excluyéndose los casos de fuerza mayor.

Acreditada la concurrencia de un daño al reclamante, debe plantearse si ese perjuicio resulta imputable al funcionamiento del servicio público municipal. En este punto, y en cuanto a la relación de causalidad, debe recordarse que su acreditación constituye, como regla general, una carga de quien pretende ser resarcido económicamente por la Administración (STS de 22 de marzo de 2011).

En el supuesto que nos ocupa, la concurrencia de los hechos alegados en la reclamación han sido confirmados por la Administración municipal, y así resulta del informe emitido por Responsable Técnico de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras, así como de las pruebas propuestas por el reclamante.

Por todo lo indicado anteriormente, en el presente caso, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido favorable a la misma, por considerar que el reclamante ha acreditado la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, esencialmente porque se ha probado que efectivamente las lesiones se produjeron por el mal estado de las instalaciones deportivas del



campo municipal de fútbol, siendo responsabilidad del Ayuntamiento mantener dichas instalaciones en condiciones óptimas que den lugar a una actividad segura. Los daños que se han invocado son, por tanto, antijurídicos, y la reclamante no está obligada a soportarlos.

**SEXTO.** En lo que respecta a la cuantía de la indemnización, se reclama la cantidad de 320 € por las lesiones producidas por el desprendimiento de una cornisa de cemento del vestuario del campo municipal de fútbol de Sant Antoni de Portmany, la cual impactó directamente en la cabeza de [REDACTED] produciéndole una serie de lesiones que han sido acreditadas en el presente procedimiento mediante los correspondientes informes médicos.

Sin embargo, dicha cantidad debe ser rectificada debido a que el interesado calcula la cuantificación por día de perjuicio personal básico en la cantidad de 32 euros por día, que multiplicado por el total de días sufridos de perjuicio hace un total de 320 euros. Dicha cantidad no se encuentra actualizada. Actualmente la cuantificación por día de perjuicio personal básico es de 38,10 euros que multiplicado por 10 suma la cantidad de 381,00 euros. Tal y como establece la Tabla 3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Asimismo, en fecha 09/05/25 (RGE 2025-E-RC-3779) el interesado indicó en su solicitud que el coste del Informe Pericial Médico es de 100,00 €, aportando presupuesto de los honorarios. Por ello, el importe que debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la cuantía de la indemnización, ascendiendo por lo anteriormente expuesto a 481,00 €.

**SÉPTIMO.** El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en el momento en que tuvieron lugar los hechos tenía suscrita una póliza de seguros con la entidad ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, a través del mediador WILLIS IBERIA, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (n.º póliza 00000126933225) al objeto de cubrir la responsabilidad patrimonial /civil del Ayuntamiento por lesiones producidas a una persona física o jurídica, a sus bienes y derechos, y de conformidad con esa póliza. A la vista de que el importe reclamado no supera la cuantía límite en concepto de franquicia, la totalidad de la indemnización será satisfecha por este Ayuntamiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6254 de 3 de diciembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de diciembre de 2025.

#### Acuerdo:

**Primero.** Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por SERGIO HORCAJUELO GUALDA con NIF [REDACTED] 7854 [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con NIF [REDACTED] 7995 [REDACTED] debido a las lesiones provocadas por el desprendimiento de una cornisa de cemento del vestuario del campo municipal de fútbol de Sant Antoni de Portmany, que impactó en la cabeza de [REDACTED] causándole una herida, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

**Segundo.** Reconocer a [REDACTED] con NIF [REDACTED] 7995 [REDACTED] el derecho a la indemnización en la cantidad de 481,00 euros por las lesiones ocasionadas, en los términos dispuestos en la resolución.

**Tercero.** Autorizar el gasto y reconocer la obligación de satisfacer la indemnización a SERGIO HORCAJUELO GUALDA con NIF [REDACTED] 7854 [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]





██████████ con NIF █████ 7995 █████ en la cuantía de 481,00 euros, en concepto de franquicia, de conformidad con la póliza suscrita con la entidad ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, a través del mediador WILLIS IBERIA, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (n.º póliza 00000126933225).

El pago se hará efectivo en la cuenta bancaria que designe el interesado, para lo que deberá cumplimentar la ficha de terceros, que se adjunta a la presente resolución y remitirla al Departamento de Tesorería de este Ayuntamiento, debidamente cumplimentada.

**Cuarto.** Dar traslado de esta resolución a los servicios económicos del Ayuntamiento para que procedan al pago de la cantidad de 481,00 euros en concepto de franquicia, en los términos indicados en los apartados precedentes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

**Quinto.** Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

**Sexto.** Dar traslado a la compañía aseguradora del acuerdo que sobre este asunto se dicte, para los efectos oportunos.

#### **Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**27. Expedient 1903/2021. Inadmissió al·legacions presentades en data 15 de novembre de 2024 (NRE 2024-E-RE-9100).**

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación al escrito de alegaciones / recurso presentado en fecha 15 de noviembre de 2024 (NRE 2024-E-RE-9100) por el Sr. ██████████ el decreto 2021-2336 de 23/07/21 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaído en procedimiento de baja definitiva de vehículo abandonado número 1903/2021, por la cual se declara como residuo doméstico el vehículo marca AUDI, modelo 80, con matrícula ██████████ y bastidor ██████████ color gris, conforme a su propuesta de resolución que versa así:

*“**PRIMERO.** Declarar como residuo doméstico el vehículo descrito en los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b) de la ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.*

***SEGUNDO.** Entregar el vehículo para su tratamiento al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, situado en Ca Na Negreta, para su destrucción y descontaminación, instando al centro para que proceda de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil, y el artículo segundo de la Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, por la que se regula la Baja Electrónica de los Vehículos Descontaminados al Final de su Vida, emita:*

*- Certificado de destrucción.*





- Tramite baja electrónica definitiva del vehículo en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

**TERCERO.** Comunicar al titular que el vehículo ha sido declarado residuo doméstico y que se va a proceder a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, para su tratamiento como tal, e iniciar los trámites precisos para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

**CUARTO.** Aprobar la liquidación correspondiente a los gastos generados por la grúa municipal y por el depósito del vehículo en las dependencias municipales a cargo del titular del vehículo.

**QUINTO.** Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.”

tramitado con base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

- Decreto n.º. 2021-2336 de 23/07/21, por el que se declaró el vehículo reseñado como residuo doméstico, se ordenó su entrega al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su destrucción y descontaminación y se aprobó una liquidación contra el titular del vehículo por el importe de 1.166,00€.
- La anterior resolución fue notificada en la forma establecida en el art. 44 de la Ley 39/2015 mediante anuncio publicado en el BOE número 187 de fecha 6 de agosto de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- Jurídico-formales

**Primero.-** Cabe indicar que el interesado no identifica con claridad el tipo de recurso que pretende presentar o bien, aclarar frente a qué resolución o comunicación presenta las alegaciones. No obstante, del contenido del propio escrito, pese a mencionar haber recibido una liquidación, no se alza frente a ésta, sino frente a la resolución dictada en fecha 23/07/2021, puesto que el grueso de sus alegaciones versan sobre cuestiones de fondo de la misma, negando ser el propietario del vehículo declarado abandonado – residuo doméstico. Por ello, de conformidad con el art. 115.2 de la Ley 39/2015 se debe interpretar que se pretende recurrir en reposición dicho decreto.

Si entendiéramos que se está alegando frente a una liquidación por importe de 1.166,00 € (que acompaña como documento n.º. 2), la misma fue notificada de forma simultánea a la publicación en BOE del decreto de 23/07/2021.

Como consecuencia de lo anterior, en cualesquiera de los dos casos, el recurso se interpone fuera de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se consideró rechazada con efectos 31/08/2021 y el recurso se interpone el día 15/11/2024, es decir, más de dos años después.

**Segundo.-** El recurso debe ser **INADMITIDO** conforme a los artículos 116 d) y 119.1 de la Ley 39 /2015 por ser extemporáneo.



**Tercero.-** Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

**Cuarto.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno.

## **II.- Jurídico-materiales o de fondo**

**Primero.** El escrito de alegaciones / recurso, debe ser inadmitido por la causa prevista en el art. 116. d) de la Ley 39/2015, al haberse interpuesto fuera del plazo, tanto si nos referimos al Decreto como a la liquidación propiamente dicha.

**Segundo.** A pesar de que el recurso es extemporáneo y siendo por tanto innecesario entrar en el fondo del asunto, conviene realizar las siguientes consideraciones:

El interesado aporta un contrato de compraventa suscrito entre dos particulares de fecha anterior al acta de abandono (concretamente de 21/06/2019).

Que dicha fecha no puede tenerse en consideración, de conformidad con el art. 1227 del Código Civil:

“La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”.

Por este motivo, la fecha a considerar como válida a efectos de cambio de titular del vehículo Audi, modelo 80, con matrícula [REDACTED] es la del 20 de abril de 2021 tal y como consta en la notificación de venta entre particulares, aportado como documento núm 4 en el escrito de alegaciones/recurso de reposición. Fecha anterior al Acta acreditativa de vehículo en situación de abandono (Exp. 100/21 VA) de fecha 29/03/2021.

Por ello, el Sr [REDACTED] era titular del vehículo referenciado en el momento del traslado del vehículo al depósito municipal de Sant Antoni de Portmany y, por lo tanto, responsable de satisfacer la liquidación derivada del procedimiento de abandono de vehículo.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente

Vista la propuesta de resolución PR/2025/6544 de 17 de diciembre de 2025.

### **Acuerdo:**

**PRIMERO.- INADMITIR** las alegaciones interpuestas en fecha 15/11/2024 (NRE 2024-E-RE-9100) por el Sr. [REDACTED] contra el decreto 2021-2336 de 23/07/21 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaído en procedimiento de baja definitiva de vehículo abandonado número 1903/2021, por la cual se declaró como residuo doméstico el vehículo



marca AUDI, modelo 80, con matrícula [REDACTED] y bastidor [REDACTED] color gris se ordenó su entrega al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su destrucción y descontaminación y se aprobó una liquidación contra el titular del vehículo por el importe de 1.166,00 €.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** de la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

**Votación y acuerdo:**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**C) ACTIVIDAD DE CONTROL**

No hay asuntos

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026



## ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/42

### A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 4691/2018. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres per a canvi d'ús de local a habitatge en sòl urbà.

- Anexo 1. 810\_2022\_CFO CAMBIO USO LOCAL A VIV\_FAV CFO Y MTO

2. Expedient 5404/2015. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres per a reforma d'habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic.

- Anexo 2. 10803\_2025 CFO CASA PAYESA FAV CFO Y MTO

3. Expedient 9274/2024. Atorgament de llicència urbanística de demolició d'edificació existent en parcel·la en sòl urbà.

- Anexo 3. Informe técnico FAVORABLE proyecto de demolición de pérgola y escalera en DPMT

4. Expedient 12087/2025. Aprovació de les bases per a la provisió i Nomenament del Lloc de Cap de Policia Local (Lliure Designació).

- Anexo 4. Anexo I Bases provisión puesto Jefe de Policía

5. Expedient 1131/2025. Desestimació de recurs de reposició contra la resolució de procediment sancionador en matèria urbanística.

- Anexo 5. liquidacion 202510609

6. Expedient 17081/2025. Desestimar el recurs de reposició contra les liquidacions de taxa de fems, pagades, des de 2021.

- Anexo 6. Informe ATIB

### B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 108/2022. Aprovació de l'addenda de pròrroga del "Conveni de col·laboració entre el Consell d'Eivissa i els Ajuntaments d'Eivissa, de Santa Eulària, de Sant Josep, de Sant Antoni i de Sant Joan", per a la gestió i manteniment del servei de prevenció i extinció d'incendis i salvament.

- Anexo 7. Addenda prorroga conveni

2. Expedient 14252/2025 Subvenció directa instrumentalitzada mitjançant conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Club d'Atletisme Sa Raval pel seu 25 aniversari.

- Anexo 8. Borrador Convenio

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 137



Ajuntament de  
**Sant Antoni de Portmany**  
Eivissa · Illes Balears

*Departamento de Urbanismo y Actividades*

**Expediente nº:** 810/2022

**Procedimiento:** Certificado de final de obra

Escrito con registro de entrada 2022-E-RE-946 de fecha 11/02/2022, formulado por Juan Ignacio Torres Cuervo con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] solicitando certificado final de obra del expediente municipal **4691/2018 Licencia Urbanística - Cambio de uso de local a vivienda** en C/ [REDACTED]

Con fecha 13/06/2022 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con registro de entrada 2022-E-RE-4280 de fecha 10/06/2022, formulado por Juan Ignacio Torres Cuervo con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] se aporta documentación al expediente, consistente en Justificante de presentación de modelo 900D de catastro, de regularización de usos y superficies.

Con fecha 15/07/2022 se emite segundo requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Con fecha 04/10/2023 se reitera segundo requerimiento de subsanación de deficiencias de fecha 15/07/2022.

Escrito con registro de entrada 2023-E-RE-7843 de fecha 05/10/2023, formulado por Juan Ignacio Torres Cuervo con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] se aporta documentación al expediente para subsanación de segundo requerimiento de fecha 15/07/2022 reiterado en fecha 04/10/2023.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación: [REDACTED]  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 137





Con fecha 30/10/2023 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias.

Escrito con registro de entrada 2025-E-RE-22615 de fecha 02/12/2025, formulado por Juan Ignacio Torres Cuervo con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] en representación de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] 5043 [REDACTED] se aporta documentación al expediente para subsanación de requerimiento de fecha 30/10/2023 indicado anteriormente.

## 1 . ANTECEDENTES

**1.1** Se solicita certificado municipal de final de obra del expediente **4691/2018 Licencia Urbanística - Cambio de uso de local a vivienda** en C/ [REDACTED]

[REDACTED] Consta en el citado expediente:

- La Junta de Gobierno Local en sesión del día 18 de diciembre de 2020 acordó Conceder al señor [REDACTED] licencia para cambio de uso de local a vivienda, en calle [REDACTED] [REDACTED] según proyecto básico sin visar, presentado en fecha 16 de noviembre de 2020 y RGE 5723, así como la documentación aportada en fecha 9 de noviembre de 2020 y RGE 5394, redactados por el arquitecto D. Juan Ignacio Torres Cuervo.
- Según se indica en la memoria del proyecto aportado, de los 142 m<sup>2</sup> construidos y 111,60 m<sup>2</sup> útiles existentes, 48 m<sup>2</sup> útiles se destinan a vivienda (57 m<sup>2</sup> construidos), y los restantes 62 m<sup>2</sup> quedan como local.
- Mediante decreto 2021-2693 – se procede a declarar que el proyecto de ejecución con visado n.º 13/00001/21 de fecha 04/01/2021 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres, colegiado n.º 483591 del COAIB, se adecúa a las determinaciones del proyecto básico sin visar redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres , n.º 2020-E-RE-5394 de fecha 09/11/2020, y n.º 2020-E-RE-5723 de fecha 26/11/2020, autorizado por la Junta de Gobierno de este ayuntamiento, en sesión del 18 de diciembre de 2020.
- Consta en el expediente nota simple de la finca [REDACTED] con una cabida inscrita de 108,46 m<sup>2</sup>

## 2 . INFORME

**2.1** Se presenta Certificado final de obra y habitabilidad **de cambio de uso de local a vivienda**, expedido por la dirección facultativa de las obras, el autor del proyecto y director de la obra, el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo, y el aparejador director de ejecución de la obra Ángel Portillo Murado, con visado colegial 13/00183/22 de fecha 11/02/2022, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado



cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción. **(número de plazas 2).**

- Se aporta así mismo documento de modificaciones introducidas durante las obras con visado colegial 13/00183/22 de fecha 11/02/2022, en el cual se hace constar que durante las obras se han realizado modificaciones que no alteran los parámetros urbanísticos de la licencia y quedan reflejadas en los planos A 02,03,04, y 05 de final de obra aportados con visado colegial 13/00134/22 de fecha 01/02/2022. las modificaciones realizadas que se describen consisten en: - Se ha eliminado el tabique de separación que separa el estar- comedor de la cocina

**2.2** Se aporta manual de uso y mantenimiento / Libro del edificio con visado colegial 13/00183/22 de fecha 11/02/2022, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 10 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen medidas reguladoras del uso y mantenimiento de los edificios. BOIB 33/2001, de 17 marzo 2001.

**2.3** Con RGE 2022-E-RE-4280 de fecha 10/06/2022 se ha aportado justificante de presentación modelo 900 D de catastro, de regularización de usos y superficies en catastro, el cual dispone de código CSV: [REDACTED]

Con RGE 2025-E-RE-22615 de fecha 02/12/2025 se ha aportado inscripción registral de la vivienda, según la cual corresponde a la misma la finca registral [REDACTED] vivienda en planta baja, superficie construida 124 m2. Con esta documentación queda subsanado el requerimiento de fecha 30/10/2023 en el cual se solicitaba documentación acreditativa de haber procedido a regularización de datos de registro.

**2.4** Se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales en fecha 10/06/2022, y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo indicado en el proyecto al cual se concedió licencia, así como con lo indicado en el plano de modificaciones introducidas durante la obra con visado colegial 13/00183/22 de fecha 11/02/2022.

En visita de inspección se pudo comprobar que la contrahuella del peldaño de acceso a la vivienda excede las dimensiones permitidas según el código técnico de la edificación.

Con RGE 2025-E-RE-22615 de fecha 02/12/2025 se ha aportado certificado emitido y suscrito por el arquitecto director de las obras Juan Ignacio Torres Cuervo, en el cual se hace constar "Que el escalón de acceso a la planta baja del edificio ubicado en la calle [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED]

[REDACTED] Cumple con lo establecido en el CTE. Se adjunta foto del escalón." Con dicha



documentación queda subsanado el requerimiento de fecha 30/10/2023.

Las modificaciones introducidas durante las obras son acordes a la normativa urbanística y no han tenido por objeto variar el número de viviendas autorizado, no han comportado la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones ni la ocupación máxima autorizadas, pero visto que las mismas han supuesto modificaciones de las indicadas en el apartado 2 del artículo 156 de la LUIB, se deberá proceder según lo indicado en dicho apartado 2 del artículo 156 de la LUIB:

*“(...) 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras.”*

### 3.CONCLUSIONES.

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

**Primero:** Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2022-E-RE-946 de fecha 11/02/2022 consistente en planos de estado final de obra y documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB n.º13/00183/22 de fecha 11/02/2022, en la cual se hace constar que las modificaciones introducidas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados.

**Segundo:** Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de obra de las obras de cambio de uso de local a vivienda, expedido por la dirección facultativa de las obras, el autor del proyecto y director de la obra, el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo, y el aparejador director de ejecución de la obra Ángel Portillo Murado, con visado colegial 13/00183/22 de fecha 11/02/2022, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2022-E-RE-946 de fecha 11/02/2022 consistente en planos de estado final de obra y documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB n.º13/00183/22 de fecha 11/02/2022, en la cual se hace constar que las modificaciones introducidas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
 Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 137



Ajuntament de  
**Sant Antoni de Portmany**  
Eivissa · Illes Balears

modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de la Modificación en el transcurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 137



*Departamento de Urbanismo y Actividades*

**Expediente nº:** 8434/2025

**Procedimiento:** Certificado municipal final de obra

**Asunto:** Informe técnico CFO municipal

Escrito con RGE 2025-E-RE-14862 y RGE 2025-E-RE-14865 de fecha 30/07/2025 formulado por Laurence Denise Prevedello con N.I.E. \*\*\*\*0479\* en representación de LIEBELT SHORT, SL con C.I.F. B07067309, solicitando certificado municipal de final de obra del expediente municipal **5404/2015 Reforma de vivienda unifamiliar aislada existente** en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, T.M de Sant Antoni de Portmany.

Con fecha 24/10/2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE 2025-E-RE-19945 de fecha 27/10/2025 formulado por Laurence Denise Prevedello con N.I.E. \*\*\*\*0479\* en representación de LIEBELT SHORT, SL con C.I.F. B07067309, se aporta documentación para subsanación de requerimiento indicado anteriormente.

Escrito con RGE 2025-E-RE-21012 de fecha 09/11/2025 formulado por Laurence Denise Prevedello con N.I.E. \*\*\*\*0479\* en representación de LIEBELT SHORT, SL con C.I.F. B07067309, se aporta documentación para adjuntar al expediente.

Con fecha 14/11/2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE 2025-E-RE-22383 de fecha 28/11/2025 formulado por Laurence Denise Prevedello con N.I.E. \*\*\*\*0479\* en representación de LIEBELT SHORT, SL con C.I.F. B07067309, se aporta documentación para subsanación de requerimiento indicado anteriormente.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Según datos de la sede virtual del catastro, a la parcela donde se ubica la vivienda**





Ajuntament de  
**Sant Antoni de Portmany**  
Eivissa · Illes Balears

le corresponde la referencia catastral [REDACTED] consta una superficie grafica de 39.800 m2.

**1.2** Se solicita certificado municipal de final de obra del expediente municipal **5404/2015** **Reforma de vivienda unifamiliar aislada existente**, en el cual consta:

- Escrito con RGE 17015, de fecha 04/11/2015, formulado por Liebelt S'hort S.L., solicitando Licencia para la reforma de vivienda unifamiliar aislada existente "Can Blai de s'Hort" situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany.

Junto a este escrito se presenta proyecto básico de reforma de vivienda unifamiliar aislada "Can Blai de s'Hort" de fecha 23 de octubre de 2015, sin visar, redactado por la arquitecta Laurence Prevedello. Superficie construida: 386,90 m². Presupuesto: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (299.121,46 €).

- Es objeto de solicitud la finca registral nº 687 de 22.200 m² de superficie según registro.

- Con fecha 30 de agosto de 2016 se emite requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales solicitando la legalización o demolición de la cisterna, la piscina, los corrales 2 y 3 y las albercas 1 y 2.

- Con fecha 5 de octubre de 2016 y RGE 17055 se presenta proyecto básico modificado de fecha 30 de septiembre de 2016, sin visar, redactado por la arquitecta Laurence Prevedello, incluyendo las demoliciones requeridas. Superficie construida: 310,98 m².

- Existe acuerdo de la CIOTUPHA en materia de patrimonio, en su sesión de fecha 21 de diciembre de 2017, por el que se informa favorablemente el proyecto y su modificado.

- En fecha 7 de mayo de 2019 se realiza visita a la vivienda, constatándose que durante el transcurso de las obras de demolición, además de las demoliciones recogidas en la licencia 1091/2015 se ha demolido la primera crujía de la vivienda que alojaba las dependencias 11- Porche sur y 04-Despensa. La vivienda está situada en ARIP y zona de alto riesgo de incendios (ZARI), donde el uso de vivienda unifamiliar está prohibido, no siendo posible su reconstrucción.

- Con fecha 9 de mayo de 2019 y RGE 2623 se emite requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales solicitando proyecto modificado que recoja el estado real de la vivienda después de las demoliciones, la configuración de la nueva fachada y los parámetros urbanísticos modificados.

- Con fecha 2 de septiembre de 2019 y RGE 4020 se presenta proyecto básico modificado de fecha 20 de agosto de 2019, sin visar, redactado por la arquitecta Laurence Prevedello, incluyendo las modificaciones solicitadas en el requerimiento respecto a la demolición realizada de la primera crujía, así como su justificación.

- Con fecha 5 de septiembre de 2019 y RGE 4068 se presenta informe histórico-arqueológico redactado por la arqueóloga Ana Mezquida, presentado asimismo ante el Consell con fecha 13 de

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación: [REDACTED]  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 137



agosto de 2019 y RGE E/2019017186.

- Con fecha 23/09/2020 se emite informe favorable por los servicios técnicos municipales al proyecto básico de reforma de vivienda unifamiliar aislada "Can Blai de s'Hort" de fecha 23.10.2015 y los modificados de proyecto de fecha 30.09.2016 y 20.08.2019, redactados por la arquitecta Laurence Prevedello.
- La junta de Gobierno Local en sesión del día 25/09/2019 acordó conceder a Liebelt S'hort S.L. licencia urbanística para reforma de vivienda unifamiliar aislada "Can Blai de s'Hort" según proyecto básico de fecha 23.10.2015 y los modificados de proyecto de fecha 30.09.2016 y 20.08.2019, redactados por la arquitecta Laurence Prevedello.
- En fecha 08 de octubre de 2020 y RGE núm. 4799 se presenta proyecto de ejecución de reforma de vivienda unifamiliar aislada existente "Can Blai de S'Hort", redactado por la arquitecta Laurence Denise Prevedello con visado núm. 13/00271/20 de fecha 08 de octubre de 2020.
- mediante Decreto 2020-3039 de fecha 21/12/2020 se resuelve declarar la adecuación del proyecto de ejecución para las obras de reforma de vivienda unifamiliar aislada existente "Can Blai de s'Hort", con visado colegial 13/00271/20 de fecha 16/03/2020, redactado por la arquitecta Laurence Denise Prevedello, situada en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, del término municipal de Sant Antoni de Portmany.

### 1.3 Constan en archivo municipal los siguientes expedientes relacionados:

- Demolición parcial de vivienda con referencia 1091/2015 y proyecto visado 13/00217/15 de fecha 04/03/2015 con una superficie a demoler de 302,57m<sup>2</sup> y presupuesto de 23.870,12m<sup>2</sup>. Licencia otorgada por la Junta de Gobierno en sesión 09 junio de 2015, en base al proyecto visado 13/00217/15. Certificado final de obras municipal de fecha 4 de septiembre de 2019.
- 5229/2016, en tramitación, licencia urbanística para ampliación de red de baja tensión soterrada desde la E.T. Pou d'en Vinya.

## INFORME

### 2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**2.1** Es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-14862 y RGE 2025-E-RE-14865 de fecha 30/07/2025, con la cual se solicita certificado municipal de final de obra del expediente municipal **5404/2015 Reforma de vivienda unifamiliar aislada existente** en el polígono 5, parcela 52, de Buscastell, T.M de Sant Antoni



de Portmany.

Así mismo es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19945 de fecha 27/10/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 24/10/2025, documentación aportada con RGE 2025-E-RE-21012 de fecha 09/11/2025, y documentación aportada con RGE 2025-E-RE-22383 de fecha 28/11/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 14/11/2025.

**2.1.1** La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-14862 y RGE 2025-E-RE-14865 de fecha 30/07/2025 consiste en:

- Autorización de representación.
- Justificante de pago de tasas.
- Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de reforma de vivienda unifamiliar aislada, expedido por la dirección facultativa de las obras, la autora del proyecto y directora de la obra, la arquitecta Laurence Denise Prevedello, y la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra Elena Morillo Prats, con visado colegial del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción, Y que dispone del nivel de habitabilidad objetiva exigido por los Decretos 145/1997 de 21 de noviembre y 20/2007 de la C.A.I.B. sobre condiciones de dimensionamiento, higiene y de instalaciones para diseño y habitabilidad de viviendas y demás disposiciones concordantes **(número de plazas 6)**.
- Documento de fotografías adjuntas al certificado final de obra expedido por la dirección facultativa, suscritas por la dirección facultativa de las obras, con visado del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025.
- Manual de uso y mantenimiento visado por el COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.
- Justificante de presentación de declaración catastral modelo 900D, con CSV: [REDACTED]
- Justificante de presentación de Declaración responsable de fosa séptica homologada ante la Direcció General de Recursos Hídrics, Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Territori del Govern de les Illes Balears, con numero de registro GOIBE536563/2025 de fecha 30/07/2025, en cumplimiento del artículo 81.3 del plan de recursos hidrológicos de las Islas Baleares.
- Documento de modificaciones introducidas durante las obras, redactado por la dirección técnica de las mismas, en el cual se hace constar que durante las obras se han introducido



modificaciones, y que las mismas no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos y condiciones de la licencia otorgada, dicho documento se aporta con visado del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025.

Se aportan así mismos planos de estado final de obras, los cuales disponen de visado colegial del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025.

- Se aportan certificados expedidos por la dirección facultativa de las obras en relación a los suministros, así como certificado de correcta instalación de fosa séptica, los cuales se estudiarán a la hora de emitir la correspondiente LPO.

**2.1.2** La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-19945 de fecha 27/10/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 24/10/2025, consiste en:

- Autorización de representación.
- Acta de recepción de obra suscrita por constructor, promotor y dirección facultativa, en la cual se hace constar que el coste real de ejecución material de la obra asciende a 445.287 euros.

Con esta documentación queda subsanado el requerimiento de fecha 24/10/2025.

- Copia de CENS D'ABOCAMENTS AUTORITZATS DE LES ILLES BALEARS.

**2.1.3** La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-21012 de fecha 09/11/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 24/10/2025, consiste en:

- Autorización de representación.
- Fotografías de placa portátil de dos fuegos eléctricos.

**2.1.4** La documentación aportada con RGE 2025-E-RE-22383 de fecha 28/11/2025 para subsanación de requerimiento de fecha 14/11/2025, consiste en:

- Autorización de representación.
- Certificado emitido y suscrito por la directora de obra Laurence Denise Prevedello, Enel cual se hace constar:

*“Que se ha procedido a la instalación de los elementos de cocina consistentes en: - Una placa eléctrica portátil de 2 fuegos, posicionada debajo de una campana dotada de un extractor de*



*humo con un conducto de salida independiente hasta el tiro exterior en cubierta. - Y Una nevera Todo ello con su debida conexión eléctrica. Con estas instalaciones, la dependencia cocina contiene los elementos necesarios para su uso y reúne los requisitos exigidos para tener la habitabilidad objetiva de acuerdo con el Decreto 145/1997 de 21 de noviembre por el que se regulan las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas"*

**2.2** En fecha 07/10/2025 se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba que las obras de reforma y rehabilitación ejecutadas en la vivienda se corresponden con lo recogido en los proyectos autorizados, así mismo se comprueba que durante las obras se han producido modificaciones, las cuales se corresponden con lo recogido en la documentación de modificaciones introducidas durante las obras, redactado por la dirección técnica de las mismas, aportada con visado del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025.

En visita de inspección se comprueba así mismo que la dependencia cocina no dispone de Extracción mecánica de humos, ni así mismo dispone de la cocina propiamente dicha.

Con RGE 2025-E-RE-22383 certificado emitido y suscrito por la directora de las obras haciendo constar que se ha procedido a la instalación de los elementos de cocina conforme a lo recogido en el Decreto 145/1997 de 21 de noviembre por el que se regulan las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas

Las modificaciones introducidas durante las obras son acordes a la normativa urbanística y no han tenido por objeto variar el número de viviendas autorizado, no han comportado la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones ni la ocupación máxima autorizadas , pero visto que las mismas han supuesto modificaciones de las indicadas en el apartado 2 del artículo 156 de la LUIB, se deberá proceder según lo indicado en dicho apartado 2 del artículo 156 de la LUIB:

*"(...) 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente*





*en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras. ”*

### 3.CONCLUSIONES.

Visto lo indicado anteriormente, se considera lo siguiente:

**Primero:** Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2025-E-RE-14862 de fecha 30/07/2025 consistente en planos de estado final de obra y documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025, en la cual se hace constar que las modificaciones introducidas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados.

**Segundo:** Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de obra de las obras de reforma de vivienda unifamiliar aislada, expedido por la dirección facultativa de las obras, la autora del proyecto y directora de la obra, la arquitecta Laurence Denise Prevedello, y la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra Elena Morillo Prats, con visado colegial del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2025-E-RE-14862 de fecha 30/07/2025 consistente en planos de estado final de obra y documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las mismas, con visado colegial del COAIB nº 13/01540/25 de fecha 29/07/2025, en la cual se hace constar que las modificaciones introducidas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de la Modificación en el transcurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los



Ajuntament de  
**Sant Antoni de Portmany**  
Eivissa · Illes Balears

actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 115 de 137



Departamento de Urbanismo y Actividades

**Expediente:** 9274/2024

**Procedimiento:** Solicitud de Licencia Urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico).

**Asunto:** Demolición pérgola y escalera en zona DPMT, Cala Salada – Cala Saladeta.

## ANTECEDENTES

- En fecha 21 de agosto de 2024 mediante registro de entrada 2024-E-RE-12787, [REDACTED] solicita ante este Ayuntamiento Licencia Urbanística de demolición de escalera y pérgola situada en Zona de Dominio Público Marítimo Terrestre [REDACTED] para dar cumplimiento al expediente sancionador SAN01/23/07/0043 incoado por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- En fecha 13 de diciembre de 2024 mediante registro de salida núm. 2024-S-RE-17542, se emite oficio por parte del Departamento de Urbanismo y Actividades de este Ayuntamiento, en el que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 193.1 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears, se comunica a la persona interesada los trámites que deberán de seguirse con el fin de proceder al restablecimiento voluntario de la realidad física alterada.

- En fecha 03 de marzo de 2025 mediante RGE 2025-E-RE-3519, [REDACTED] aporta la siguiente documentación titulada:

- 2024.12.13 - NOTIFICACIÓN AYTO. SAN ANTONIO
- 2025.03.03 -Justificante de Presentación REG (1)- SOL. INFORME ART. 193

- En fecha 12 de marzo de 2025 mediante RGE 2025-E-RE-4099, [REDACTED] aporta la siguiente documentación titulada:

- 2024.12.13 - NOTIFICACIÓN AYTO. SAN ANTONIO
- 2025.03.11 - justificante\_GOIBE167811\_2025- PRESENT. DECLARAC. RESPONSABLE
- DECLARACIO RESPONSABLE OBRES ZONA DE TRANSIT- FDA

- En fecha 20 de marzo de 2025 mediante RGE 2025-E-RC-2154, la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua aporta la siguiente documentación:

- Justificant\_GOIBS255276\_2025
- 21-25-DR\_TRAMESA\_A\_ORGANISME\_PÚBLIC\_imprimible

- En fecha 24 de marzo de 2025 mediante RGE 2025-E-RC-2271, la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua aporta la siguiente documentación:

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
 Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación: [REDACTED]  
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 116 de 137



Ajuntament de  
**Sant Antoni de Portmany**  
Eivissa · Illes Balears

- Justificant\_GOIBS266356\_2025
- 21-25-DR\_TRAMESA\_A\_ORGANISME\_PÚBLIC\_imprimible
- Documentación

- En fecha 24 de abril de 2024, mediante registro de salida n.º 2025-S-RE-6169, este Ayuntamiento emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que requiere a la parte interesada que aporte la documentación técnica y administrativa necesaria para poder continuar la tramitación del expediente de demolición parcial y del restablecimiento de la legalidad urbanística.

- La parte interesada mediante registros de entrada n.º 2025-E-RE-18578, de fecha 03.10.2025 aporta proyecto técnico titulado “Proyecto de restablecimiento voluntario de la realidad física alterada: demolición de pérgola y escalera exterior”, con visado n.º 13/01939/25 en fecha 01.10.2025 por el COAIB, redactado por la arquitecta Marta González Menéndez, colegiada n.º 901668 del COAIB. PEM: 6.635,14 euros (incluye EBSS).

- Mediante registro de entrada n.º 2025-E-RC-9450, de fecha 18.11.2025, la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua remite a este Ayuntamiento, así como la parte interesada mediante registro de entrada n.º 2025-E-RE-21655 de fecha 18.11.2025, aportan **Resolución** dictada Maria Isabel Seguí Capó, Cap del Servei de Concessions, por la que se AUTORIZA a Julia Naeder al derribo de la pérgola y la escalera exterior ubicadas en el dominio público marítimo-terrestre, según documentación aportada.

- En fecha 21 de noviembre de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-19928 este Ayuntamiento emitido informe técnico redactado por los SS.TT. Municipales en el que SE REITERA a la parte interesada aportar la documentación mínima exigida para los proyectos de demolición:

- “Certificación registral o nota simple con una antigüedad inferior a seis meses.
- Nombramiento del constructor encargado de ejecutar el derribo.
- Cuestionario de Estadística de la Edificación y Vivienda debidamente cumplimentado.”

### DATOS DE LA FINCA

- Según datos catastrales, la parcela con referencia [REDACTED] situada en [REDACTED] cuenta con una superficie gráfica de 5.658 m² y en ella se sitúa el inmueble con referencia catastral [REDACTED] con una superficie construida de 471 m² y año de construcción 1987.

### CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO

La parcela objeto de la intervención se encuentra afectada por suelo clasificado por el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U) de Sant Antoni de Portmany, (aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones) como **Suelo No Urbanizable** con la calificación de **Área Forestal en régimen de paraje protegido**.

Según el Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera, P.T.I. d'Eivissa (aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, BOIB n.º 50 de 31 de marzo de 2005) y la Modificación n.º 1 del PTI (aprobada definitivamente el 15 de mayo de 2019, BOIB n.º 67 de fecha 18.05.2019), la parcela está afectada las siguientes categorías de suelo rústico:

- SUELO RÚSTICO PROTEGIDO – ÁREAS DE PROTECCIÓN TERRITORIAL (**SRP-APT**) de **Costas** y SUELO RÚSTICO PROTEGIDO – ÁREAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS (**SRP-APR**) de **Incendios** con categoría subyacente de SUELO RÚSTICO PROTEGIDO - ÁREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERÉS DE ALTO NIVEL DE PROTECCIÓN (**SRP-AANP**).
- SUELO RÚSTICO PROTEGIDO – ÁREAS DE PROTECCIÓN TERRITORIAL (**SRP-APT**) de **Costas** y SUELO RÚSTICO PROTEGIDO – ÁREAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS (**SRP-APR**) de **Erosión** con categoría subyacente de SUELO RÚSTICO PROTEGIDO - ÁREAS NATURALES DE ESPECIAL INTERÉS DE ALTO NIVEL DE PROTECCIÓN (**SRP-AANP**).

La parcela se encuentra afectada por el **Límite servidumbre de protección de costas**.

En dicha zona, la totalidad de actividades vendrán condicionadas por las limitaciones definidas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente informe es analizar la documentación presentada por [REDACTED] ante este Ayuntamiento mediante registro de entrada n.º 2025-E-RE-22408, de fecha 28.11.2025 aportada en respuesta al requerimiento previamente emitido.

La documentación presentada es la siguiente:

- 2025.11.24 - *LICENCIA DERRIBO* AYTO. SAN ANTONIO
- 2025.11.28 - *NOTA REGISTRAL*
- 2025.11.26 - *Ficha estadística PDemolicion* - *FIRMADA* [REDACTED] *signed*
- 2025.11.26 - *NOMBRAMIENTO CONSTRUCTOR*- *FIRMADO*

**SEGUNDO.-** Analizada la documentación aportada, la parte interesada adjunta:

- 1.- Nota simple registral** de la finca n.º [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany expedida en fecha 27.11.2025.
- 2.- Nombramiento de constructor** firmado electrónicamente en fecha 26 de noviembre de 2025 por Sebastian Camacho en nombre de *Proyectos y reformas Camacho SL*.
- 3.- Cuestionario estadística** de la intervención proyectada firmado por la parte interesada.

Comprobada la documentación presentada se constata que se **da cumplimiento al**





**requerimiento redactado** por los SS.TT. Municipales emitido en fecha 21 de noviembre de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-19928.

## CONCLUSIONES

Por todo lo anterior:

**1.-** Se informa **FAVORABLEMENTE** el proyecto técnico de demolición titulado “*Proyecto de restablecimiento voluntario de la realidad física alterada: demolición de pérgola y escalera exterior*”, con visado n.º 13/01939/25 en fecha 01.10.2025 por el COAIB, redactado por la arquitecta Marta González Menéndez, colegiada n.º 901668 del COAIB, PEM 6.635,14 euros (incluye EBSS) y documentación complementaria aportada por la parte interesada mediante n.º 2025-E-RE-22408, de fecha 28.11.2025.

**2.-** Se deberá cumplir con las condiciones de la Resolución dictada Maria Isabel Seguí Capó, Cap del Servei de Concessions, remitida a este Ayuntamiento mediante registro de entrada n.º 2025-E-RC-9450, de fecha 18.11.2025, la Conselleria de la Mar i del Cicle de l'Aigua.

**3.- SE RECUERDA** a la parte interesada que una vez ejecutadas las obras proyectadas, la parte interesada **deberá tramitar el correspondiente Certificado Final de Obra municipal, acreditativo del estado final de la intervención realizada**, adjuntando el presupuesto de ejecución material final de la actuación.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Salvo superior criterio y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

En Sant Antoni de Portmany  
Por los Servicios Técnicos Municipales

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 119 de 137



Departamento de Recursos Humanos

**Expediente n.º:** 12087/2025

**Procedimiento:** Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

**Asunto:** Provisión y Nombramiento del Puesto de Jefe de Policía Local (Libre Designación)

## ANEXO I

### **BASES Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE COMISIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER VOLUNTARIO, POR LIBRE DESIGNACIÓN, DEL PUESTO DE TRABAJO DE JEFE/JEFA DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY**

#### **PRIMERA. Objeto, duración y características del puesto de trabajo**

Es objeto de las presentes bases regular la convocatoria del proceso de provisión temporal, mediante el sistema de comisión de servicios de carácter voluntario, del puesto de trabajo de JEFE/JEFA DE LA POLICÍA LOCAL del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, por LIBRE DESIGNACIÓN, al cual le corresponde la jefatura de la Policía Local, conforme a los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears y en los artículos 46 y 47 del Reglamento Marco de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo.

El procedimiento a seguir se encuentra previsto además en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, mediante el que se aprueba el texto refundido del Estatuto básico del empleado público y el artículo 79 de la ley 3/2007, de 27 de marzo de la función pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

La duración prevista de la comisión de servicios será, a todos los efectos, de doce meses, sin perjuicio de que este plazo pueda ser prorrogado por el órgano competente de la corporación por un plazo máximo de dos años, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 192 del Decreto 40/2019.

Las personas que estén en comisión de servicios tendrán reserva del puesto de origen mientras dure la comisión de servicios y percibirán las retribuciones correspondientes al puesto que ocupen efectivamente.

De conformidad con lo establecido, la plaza de máxima categoría en el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany es la de Inspector y se recoge en la plantilla anexo de personal del Presupuesto General de la Corporación del ejercicio 2025, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 17 de febrero de 2025 y publicada en el BOIB núm. 22, de 18 de febrero de 2025.

De acuerdo con la ficha descriptiva n.º 210 de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany las características del puesto de trabajo son las siguientes:

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 120 de 137

|                                           |                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denominación                              | <b>Jefe de Policía Local</b>                                                                                                                                             |
| Categoría                                 | Inspector / Subinspector / Oficial de Policía Local                                                                                                                      |
| Grupo/Subgrupo                            | <b>Grupo A / Subgrupo A2</b>                                                                                                                                             |
| Nivel de complemento de destino           | 26                                                                                                                                                                       |
| Complemento específico                    | 2.118,44 €                                                                                                                                                               |
| Tipo de puesto                            | Singularizado                                                                                                                                                            |
| Adscripción                               | Comisión de Servicios                                                                                                                                                    |
| Experiencia                               | 2 años en categoría inferior                                                                                                                                             |
| Antigüedad                                | 2 años en categoría inferior                                                                                                                                             |
| Observaciones <i>[perfil profesional]</i> | Funcionario de carrera con categoría mínima de oficial en servicio activo. Título universitario de Grado o equivalente.<br>Catalán Nivel B2<br>Permiso de conducir A y B |

## SEGUNDA. Funciones

La Jefatura del cuerpo de policía local ejerce la máxima responsabilidad operativa en la policía local, tiene el mando inmediato sobre todas las unidades y los servicios en que se organice y lleva a cabo las funciones que se determinen legal y reglamentariamente.

Le corresponde la coordinación y la supervisión de las actuaciones operativas del cuerpo, y también la administración que asegure la eficacia, y debe informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio.

Debe ejercer las funciones establecidas en el artículo 47 del Decreto 40/2019, además de las tareas establecidas en el puesto n.º 210 de la Relación de Puestos de Trabajo, las que le asigne el reglamento municipal sobre la materia, o el Alcalde como autoridad superior del cuerpo, siendo principalmente las siguientes:

- Exigir a todo el personal subordinado el cumplimiento de sus deberes.
- Dirigir y coordinar las operaciones del cuerpo y también las actividades administrativas desarrolladas para asegurar la eficacia.
- Evaluar las necesidades de los recursos humanos y materiales y elevar las propuestas a la alcaldía.
- Elaborar la memoria anual del cuerpo de policía local.
- Elevar a la alcaldía los informes que, sobre el funcionamiento y la organización de los servicios, estima pertinentes o le requieren.
- Proponer al alcalde o alcaldesa el inicio de procedimientos disciplinarios a los miembros del cuerpo, cuando su actuación así lo requiera.
- Proponer al alcalde o alcaldía la concesión de distinciones de las que el personal del cuerpo sea merecedor.
- Proponer al alcalde o alcaldesa o teniente de alcalde o teniente de alcaldesa responsable la cobertura de plazas de especialidades.
- Elevar a la alcaldía las propuestas de formación del personal del cuerpo.
- Formar parte de los órganos colegiados que se determinen reglamentariamente, en representación

del cuerpo de policía local.

k) Presidir la junta de mandos en las plantillas en las que, por el número de mandos, aconsejen su constitución.

l) Acompañar a la corporación en los actos públicos a los que concurre y es requerido a tal efecto.

m) Representar el cuerpo de policía local.

n) Todas las que se establecen en el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo.

### TERCERA. Requisitos

Para poder tomar parte en la presente convocatoria las personas aspirantes, deberán reunir los siguientes requisitos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

1. Ser personal funcionario de carrera que pertenezca a la escala ejecutiva o a la categoría superior de la escala inmediatamente inferior del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany o ser personal funcionario de carrera de cuerpos de policía local de otros municipios o de otros cuerpos o fuerzas de seguridad, siempre que pertenezca a la escala o categoría citadas o a una escala superior. En cualquier caso, el nombramiento ha de recaer entre personal funcionario de carrera que pertenezca, como mínimo, a la categoría de oficial.

Si se trata de personal de otras fuerzas y cuerpos de seguridad a efectos de proveer las jefaturas de los cuerpos de policía local de las Illes Balears, las equivalencias correspondiente son las establecidas en el artículo 46.4 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.

2. Estar en servicio activo.

3. Estar en posesión de la titulación exigida para acceder a la categoría a la que está adscrito el puesto, que es la de Inspector, Subgrupo A2. En cuanto a la titulación exigida, es necesario poseer el título de Grado Universitario, el título de Diplomado/a Universitario/a, Ingeniero/a Técnico/a, Arquitecto Técnico/a, o equivalente, según lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

4. Acreditar los conocimientos de la lengua catalana correspondientes al certificado de nivel B2 o superior, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.b) del Decreto 11/2017. Los certificados serán los expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública, o los expedidos u homologados por la Consejería competente en materia de política lingüística, o los reconocidos según la Orden del Consejero de Educación, Cultura y Universidades de 21 de febrero de 2013 por la que se determinan los títulos, diplomas y certificados de conocimientos de lengua catalana de la Dirección General de Cultura y Juventud.

5. Estar en posesión de los permisos de conducir A y B en vigor.

6. En caso de pertenecer a otro ayuntamiento o administración, acreditar un mínimo de dos años de antigüedad en la escala de procedencia.

No podrá participar el personal funcionario inhabilitado y el suspendido en virtud de sentencia o resolución administrativa firmes.

El personal funcionario que ocupe este puesto de trabajo, con posterioridad al nombramiento realizará el curso de capacitación para jefes de policía local que deberá promover la Escuela Balear de Administración Pública. Quedan eximidas de la realización de este curso las personas que ya lo hayan realizado o las que estén en posesión del curso de capacitación de la categoría correspondiente.

#### CUARTA. Forma y Plazo de Presentación de Instancias

Las solicitudes para tomar parte en la provisión del puesto de Jefe/Jefa de Policía Local, se realizarán mediante instancia genérica o modelo de solicitud a disposición de las personas aspirantes en la sede electrónica.

Las personas aspirantes harán constar que reúnen las condiciones exigidas en las presentes bases para el desempeño del puesto, referidas siempre a la fecha de finalización del plazo señalado para la presentación de solicitudes, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en el Registro Electrónico General de este Ayuntamiento o en alguno de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria y las presentes bases en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

Las instancias presentadas en la forma prevista en el citado artículo 16 de la Ley 39/2015, deberán comunicarse, antes de la finalización del plazo de presentación de instancias, al departamento de Recursos Humanos por correo electrónico [rrhh@santantoni.net](mailto:rrhh@santantoni.net), con la justificación del envío donde conste la fecha de remisión de la solicitud del día en que se presenta.

Junto a la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Certificado de la administración correspondiente donde se acredite que se encuentra en servicio activo y puesto ocupado.
- c) Título Universitario Oficial de Grado o equivalente.
- d) Certificado de Nivel B2 de Catalán o superior.
- e) Permisos de conducir A y B en vigor.
- f) Curriculum vitae, con un índice de la documentación, donde se tendrán que adjuntar los documentos justificativos de los méritos profesionales y académicos que se deseen alegar a los efectos de apreciar la idoneidad de la persona interesada para el desarrollo del puesto.

No se valorarán aquellos méritos que no queden debidamente acreditados, en todos sus extremos, dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Toda la documentación que se presente en una lengua no oficial en la comunidad autónoma de las Illes Balears deberá ir acompañada de la traducción jurada correspondiente.

La presentación de la instancia implica, a los efectos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el consentimiento de la persona aspirante al tratamiento de los datos de carácter personal que son necesarios para tomar parte en la convocatoria y para el resto de la tramitación del proceso selectivo. Disponiendo, en todo caso, de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación vigente, y siendo responsable del fichero el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

#### QUINTA. Admisión de Aspirantes

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía dictará resolución en el plazo de 10 días hábiles, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que se publicará en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>] se señalará un plazo de cinco días hábiles para su subsanación.

Transcurrido el plazo de subsanación, en el caso de que existan reclamaciones, por la Alcaldía se aprobará la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>].

La lista provisional de admitidos y excluidos se considerará automáticamente elevada a definitiva si no se presentan reclamaciones sin necesidad de una nueva publicación.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, el órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

## SEXTA. Procedimiento

Una vez examinadas las solicitudes, acreditados los requisitos exigidos y méritos a tener en cuenta en la convocatoria, en caso de que se considere oportuno, se podrá convocar a las personas aspirantes para la celebración de una entrevista personal, la cual versará sobre cuestiones derivadas de su trayectoria profesional, sus propuestas organizativas del cuerpo de la policía local y cualquier otra que el órgano competente considera necesaria. Se valorarán, entre otras, las competencias directivas para desempeñar el puesto de trabajo. Igualmente, se podrán recabar las aclaraciones o, en su caso, aportación de documentación que el órgano competente considere necesarias con el fin de determinar la idoneidad de la persona candidata para su nombramiento.

Para decidir la preferencia determinante del nombramiento y precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora del puesto convocado, se valorará especialmente, entre otros, los siguiente méritos:

- Estar en posesión de estudios académicos oficiales diferentes al presentado como requisito.
- La realización de cursos y acciones formativas oficiales relacionadas con la dirección de personal.
- La realización de cursos y acciones formativas oficiales que acredite conocimientos de Inglés.
- La realización de cursos y acciones formativas oficiales encaminadas al mejor desempeño de las funciones policiales.
- La experiencia profesional reconocida como personal funcionario de carrera, en cualquier categoría de un cuerpo de policía local de las Islas Baleares.
- La experiencia previa como Jefe o Jefa de Policía Local en municipios de las Islas Baleares.
- Estar en posesión del curso de capacitación para jefes de policía local, o del curso de la categoría de Subinspector o Inspector, impartido por la Escuela Balear de Administración Pública.

## SÉPTIMA. Nombramiento, Toma de posesión y Cese

El nombramiento se realizará por Resolución de Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears, de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un mes más.

Se formulará directamente la propuesta de adjudicación y nombramiento en la persona candidata que, reuniendo los requisitos exigidos en las presentes bases y convocatoria, sea considerada más idónea de forma motivada para ocupar el puesto requerido.

La convocatoria puede ser declarada desierta si ninguna de las personas candidatas alcanzara el nivel suficiente para el puesto a juicio motivado del órgano competente.

La resolución de nombramiento indicará el plazo en que deberá efectuarse el cese en el actual puesto de trabajo y la toma de posesión del destino adjudicado en comisión de servicios, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

El plazo para tomar posesión será de tres días hábiles y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*, y en el Tablón de Anuncios de la sede

electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>].

La persona aspirante nombrada podrá ser cesada y removida de sus funciones con carácter discrecional por el órgano que lo nombró de manera motivada.

#### **OCTAVA. Normativa Aplicable**

Esta convocatoria se regirá por las presentes bases y, en su defecto supletoriamente, será de aplicación la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears; el Reglamento Marco de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo; el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo; y restantes normas que resulten de aplicación.

#### **NOVENA. Recursos**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

#### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 125 de 137



AJUNTAMENT DE  
SANT ANTONI DE PORTMANY  
Illes Balears

NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN  
CARTA DE PAGO

|                |               |               |              |
|----------------|---------------|---------------|--------------|
| Nº Liquidación | 202510609 / 0 | Expediente    | 1131/2025    |
| Referencia     | 15259         | IMPORTE TOTAL | 311.207,96 € |

DNI / NIF: [REDACTED] 3734 [REDACTED]

Fecha expedición: 10/12/2025

Este documento no será valido si no va con autenticación mecánica y/o cumplimentado con fecha y sello de la Oficina Recaudadora

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NL202510609

Varios Conceptos

2025

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AÑO : 0                |           |
| Sancion Urbanistica    |           |
| INFRACCION URBANISTICA | 311207,96 |
|                        | 0,00      |

LE NOTIFICAMOS EL ACUERDO TOMADO Y LA LIQUIDACION PRACTICADA.

PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO:

- a) Recibida la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes: desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes: desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- (art. 62 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).
- Transcurridos los plazos citados sin haberse verificado el ingreso, se iniciará el procedimiento de apremio con los correspondiente recargo, así como intereses de demora y costas a los que hubiere lugar. (art. 26, 27 y 28 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria)

**FORMAS DE EFECTUAR EL INGRESO:** El ingreso se podrá efectuar en la oficina de Atención al Ciudadano ubicada en el Ayuntamiento o en las oficinas de la Banca March, Bankia, BBVA, BSCH y La Caixa de Sant Antoni de Portmany y en sus respectivos horarios de caja.

**RECURSOS:** Contra la presente liquidación podrá formularse recurso de reposición ante el órgano gestor (Ayuntamiento) en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, podrá entenderse desestimado e interponer recurso contencioso administrativo ante el tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el plazo de un año contado desde la fecha de interposición del recurso de reposición. En todo caso puede presentarse cualquier recurso que el interesado estime conveniente. La interposición de recurso no suspende la obligación de efectuar el ingreso del total importe de esta liquidación.

La Tesorera

Esta liquidación no será valida si no tiene autenticación mecánica de la entidad bancaria y/o sello de la Oficina de Atención al Ciudadano.  
EN CASO DE PAGAR POR ENTIDAD BANCARIA: INDICAR EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN

|                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Primer intento:</b><br><input type="checkbox"/> Ausente <input type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Otro: .....<br>A las ..... horas<br>del ..... de ..... de .....<br>El Agente Notificador, | <b>Segundo intento:</b><br><input type="checkbox"/> Ausente <input type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Otro: .....<br>A las ..... horas<br>del ..... de ..... de .....<br>El Agente Notificador, | En el día de la fecha, se hace entrega del original a que pertenece e copia a D./Dña. ....<br>DNI/NIE/Pasaporte ..... que resulta ser:<br><input type="checkbox"/> Interesado <input type="checkbox"/> Empleado<br><input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Otro: .....<br>A quien se le expresa la obligación de hacer llegar al interesado/a el mencionado original, en el caso de no ser receptor.<br>A las ..... del ..... de ..... de .....<br>Recibido, ..... El notificador, |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación: .....  
Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 126 de 137

Inf. general: 971 717 000; www.atib.es

Oficina de Recaptació

(Gestió taxes)

C/ Cecili Metel, 11 A

07003 Palma

**Departament de Tresoreria**  
**Ajuntament de Sant Antoni de Portmany**

**Assumpte: Informe desfavorable error tarifa aplicada a la taxa de fems.**

Ref. exp.: GOIBE663364/2025-GOIBE66172/2025-GOIBE696122/2025

S'han rebut diferents escrits presentats per la Sra. [REDACTED] amb NIF [REDACTED] 5620 [REDACTED]. Els dos primers el dia 19/09/2025 registre d'entrada GOIBE663364/2025 i GOIBE66172/2025, l'altre dia 30/09/2025 registre d'entrada GOIBE696122/2025 en els quals que manifesta que després de ser coneixedora de l'ordenança municipal de Sant Antoni de Portmany en relació amb l'excepció del pagament de la taxa de fems per part dels jubilats. Sol·licita la devolució dels rebuts pagats amb caràcter retroactiu des del 2021, considerant que es vulnera els drets dels jubilats per falta d'informació. S'informa el següent:

**Primer.-** La Comunitat Autònoma de les Illes Balears, mitjançant l'Agència Tributària de les Illes Balears, duu a terme determinades tasques relacionades amb la gestió tributària de la taxa per recollida de fems de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, així com la recaptació en període voluntari i executiu d'aquesta taxa.

**Segon.-** En relació a la qüestió, en primer lloc, s'ha de tenir en compte que l'article 2.1 de l'ordenança fiscal vigent de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, estableix que *"Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos así como la utilización de vertedero insular de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, puestos de amarre en puertos deportivos y los locales o establecimientos sin actividad"*, i a l'article 2.3, *"No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios: a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios. b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales. c) Recogida de escombros de obras"*.

Així mateix, l'article 7.1 de l'ordenança estableix que *"Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa"*.

Pel que fa a la meritació, l'article 8.10 preveu que *"Con la finalidad de ser incluido en el epígrafe 1.C.2. Vivienda ocupadas por jubilados o pensionistas, los sujetos pasivos deben acreditar que los ingresos de los miembros que formen parte de la unidad familiar no exceden en dos veces el salario mínimo interprofesional por empadronados. Solamente se incluirán en el citado epígrafe cuando todos los miembros de la unidad familiar estén jubilados perciban ingresos inferiores en dos veces al salario mínimo interprofesional, en el cómputo familiar. Con el fin de justificar la aplicación del epígrafe, el interesado deberá aportar declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior."*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación: [REDACTED]  
Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 127 de 137

*El epígrafe 1.C.2. sólo se aplicará a la cuota de la vivienda que constituya el domicilio habitual de la persona interesada y no podrá ser concedida en aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea deudor a la Hacienda municipal. La presentación de las oportunas solicitudes tendrá como fecha límite el 30 de mayo de cada ejercicio".*

**Tercer.-** En relació amb els escrits d'al·legacions presentats, una vegada realitzades les corresponents comprovacions, ha resultat que, segons les dades de què disposa aquesta Administració Tributària, la sol·licitant no figura com a titular de cap immoble en el municipi ni tampoc s'adjunta a l'escrit dades sobre l'immoble pel qual vol que s'apliqui l'epígraf 1.C.2. ni la corresponent autorització del titular, per la qual cosa no es pot atendre les al·legacions. Hauria d'aportar documentació acreditativa (autorització del titular corresponent).

Respecte a l'anterior, una vegada porti la documentació requerida per la sol·licitud de canvi d'epígraf, indicar que tal com indica l'article 8.10 de l'ordenança municipal la data límit per presentar la documentació és el 30 de maig de l'exercici en curs, si no té efectes a l'exercici següent.

Per consegüent, s'informa desfavorablement la sol·licitud d'excepció del pagament de la taxa de foms, per no aportar documentació que sostingui el que sol·licita.

Per a qualsevol dubte o informació addicional, podeu contactar amb l'oficina de recaptació que s'assenyala en l'encapçalament d'aquest escrit.

Palma, 04/12/2025



Recaptació de zona Mallorca  
Agència Tributària de les Illes Balears

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026



## **ADDENDA PER A LA PRÒRROGA DEL CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE EL CONSELL INSULAR D'EIVISSA, L'AJUNTAMENT D'EIVISSA, L'AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU, L'AJUNTAMENT DE SANT JOSEP DE SA TALAIA, L'AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY I L'AJUNTAMENT DE SANT JOAN DE LABRITJA PER A LA GESTIÓ I MANTENIMENT DEL SERVEI DE PREVENCIÓ I EXTINCIÓ D'INCENDIS I SALVAMENTS (PERÍODE 2025-2028)**

### **Parts**

Vicente Marí Torres, president del Consell Insular d'Eivissa en nom i representació d'aquesta entitat, de conformitat amb la LLei 4/2022, de 28 de Juny, de consells insulars, i l'art. 52 del Reglament orgànic d'aquesta corporació.(BOIB 136 de 18/09/2010,correció en BOIB 148 de 14/10/2010 i modificació en BOIB 48 de 16/04/2016)

Rafael Triguero Costa, alcalde de l'Ajuntament d'Eivissa en nom i representació d'aquesta entitat, actuant en virtut de les facultats previstes a l'article 21.1.b de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

Carmen Ferrer Torres, alcaldessa de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu en nom i representació d'aquesta entitat, actuant en virtut de les facultats previstes a l'article 21.1.b de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

Vicent Roig Torres, alcalde de l'Ajuntament de Sant Josep de sa Talaia en nom i representació d'aquesta entitat, en virtut de les facultats previstes a l'article 21.1.b de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en nom i representació d'aquesta entitat, actuant en virtut de les facultats previstes a l'article 21.1.b de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

María Tania Marí Marí, alcaldessa de l'Ajuntament de Sant Joan de Labritja en nom i representació d'aquesta entitat, actuant en virtut de les facultats previstes a l'article 21.1.b de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

### **Antecedents**

1. En data 23 de desembre de 2022 va entrar en vigor el Conveni de Col·laboració per a la gestió i manteniment del Servei de Prevenció i Extinció d'Incendis i Salvaments SPEIS (període 2022-2025) un cop formalitzat i subscrit per totes les parts intervinents abans exposades.

2. En aquest Conveni el Consell Insular d'Eivissa es compromet a mantenir la prestació unificada de l'SPEIS per a tota l'illa d'Eivissa i els Ajuntaments es comprometen al finançament íntegre d'aquest servei realitzant les aportacions previstes al Conveni en funció de la seua població; l'Ajuntament de Sant Joan queda exempt de realitzar aportacions econòmiques atès que no té obligació legal de disposar del dit servei essent assumida la seua part pel Consell Insular d'Eivissa, tot l'anterior de conformitat amb les disposicions legals d'aplicació.

3. Així mateix les parts es comprometen a la realització de les actuacions oportunes per a la constitució d'un Consorci per a la prestació del servei de prevenció i extinció d'incendis de l'illa d'Eivissa.

4. La clàusula vuitena del Conveni n'estableix la vigència des de la data de formalització fins la mateixa data de 2025 i preveu la possibilitat de la seua pròrroga per un període addicional de tres anys per acord exprés de totes les parts, sempre que aquest s'adopti abans de la finalització del termini inicial de vigència.

5. Les parts signants del Conveni consideren que el mateix ha funcionat de forma correcta i ha garantit la prestació del servei essencial que en constitueix el seu objecte així com l'assumpció del seu finançament íntegre per part de les administracions legalment obligades, no obstant això no s'ha avançat en la constitució del Consorci. Atès l'anterior les parts coincideixen en considerar com a millor opció fer ús de la possibilitat de prorrogar el Conveni per tres anys addicionals des de l'expiració de la vigència inicial i continuar treballant en la constitució del Consorci.

Les parts es reconeixen mútuament la capacitat necessària per formalitzar aquesta addenda al Conveni d'acord amb les següents

## **Clàusules**

### **PRIMERA**

S'acorda la prorrroga del *Conveni de Col·laboració per a la gestió i manteniment del Servei de Prevenció i Extinció d'Incendis i Salvaments SPEIS* per un període de tres anys a comptar des de l'expiració de la vigència del termini inicial (23/12/2025), amb subjecció a la resta de clàusules del Conveni.

### **SEGONA**

La formalització d'aquesta addenda serà objecte de publicació en el Butlletí Oficial de les Illes Balears (BOIB).

Com a prova de conformitat signam aquesta addenda.

A Eivissa, ..... de ..... de 2025

Pel Consell Insular d'Eivissa,

Per l'Ajuntament d'Eivissa,

Per l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu,

Per l'Ajuntament de Sant Josep de sa Talaia,

Per l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany,

Per l'Ajuntament de Sant Joan de Labritja,

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026



Ajuntament de  
**Sant Antoni de Portmany**  
Eivissa · Illes Balears

*Deportes*

**Expediente:** 14252/2025

**Procedimiento:** Concesión de Subvención Directa o Nominativa

**Asunto:** Subvención directa instrumentalizada mediante convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club d'Atletisme Sa Raval para la conmemoración de su 25 aniversario.

## CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y EL CLUB D'ATLETISME SA RAVAL PARA LA CONMEMORACIÓN DE SU 25 ANIVERSARIO

En Sant Antoni de Portmany

### REUNIDOS

Por una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, asistido por el secretario de la Corporación, el Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye artículo 3.3 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.

Y por la otra parte, el Sr. José Gutiérrez González, mayor de edad, que actúa en nombre y representación del Club Atletisme Sa Raval y, con CIF G57055204.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para formalizar este convenio y

### EXPONEN

**Primero.** El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Este mismo artículo, en su punto segundo dispone que: "El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre."

**Segundo.** El artículo 29 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, prevé, en su punto 1, que "Además de las competencias derivadas de la legislación básica del Estado y del ejercicio de las que puedan ser delegadas por el Estado, por la comunidad autónoma, por los consejos y por otras administraciones, esta ley garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que serán ejercidas por estas entidades con plena autonomía, solamente sujeta al control de constitucionalidad y legalidad." Y continúa en su punto segundo: "Los municipios de las Illes Balears, en el marco de las leyes, tienen en todo caso competencias propias en las siguientes materias:

y) Regulación y gestión de los equipamientos deportivos y de ocio y promoción de actividades."

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**  
Número: 2025-0055 Fecha: 12/01/2026

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 132 de 137

**Tercero.** La Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, en su artículo 3.2, establece que las administraciones públicas de las Illes Balears, en cumplimiento de lo que, a su vez, establece la Constitución, promoverán la actividad física y el deporte.

**Cuarto.** También la Ley 2/2023, en su artículo 4, considera que la actividad física y el deporte tienen una función social que se fundamenta en el reconocimiento de una serie de valores, entre los que se encuentra su contribución a la cohesión social de la comunidad.

**Quinto.** En su artículo 5, la ley 2/2023, establece, como finalidades de las administraciones públicas en relación con el deporte, el impulso de la difusión del deporte balear en todos los ámbitos territoriales y niveles de práctica, además del fomento de las ayudas públicas, la promoción del deporte escolar, el acceso a la práctica de la actividad física y deportiva a todas las personas, promocionar el asociacionismo deportivo, respetar y proteger el medio ambiente, aprovechando el medio natural para las actividades recreativas y educativas y competiciones deportivas más adecuadas, siempre de acuerdo con los valores de desarrollo sostenible y el fomento de las actividades deportivas relacionadas con el medio natural característico de las Illes Balears.

**Sexto.** Entre las competencias en materia deportiva del Ayuntamiento, establecidas en la citada ley 2/2023, se encuentran la de organizar, promover y patrocinar acontecimientos deportivos y de actividad física.

**Séptimo.** El artículo 112 de la propia ley 2/2023, establece que las administraciones deportivas de las Illes Balears, fomentarán la actividad física y deporte mediante un régimen de ayudas públicas en el marco de las disponibilidades presupuestarias. Se establece que los destinatarios de estas ayudas serán preferentemente, entre otros, los clubes deportivos.

**Octavo.** El Club d'Atletisme Sa Raval es un club deportivo sin ánimo de lucro, registrado como tal en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con el número DC-1880, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears. El Club d'Atletisme Sa Raval tiene como finalidad exclusiva el fomento y la práctica del deporte y la participación en competiciones deportivas oficiales, sin ánimo de lucro, siendo su principal modalidad deportiva la de atletismo.

El club se fundó en el año 2000 llegando en el año 2025, por lo tanto, a su 25 aniversario.

**Noveno.** El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club d'Atletisme Sa Raval, tienen fines concurrentes y consideran necesario colaborar en la conmemoración del veinticinco aniversario del club mediante la organización de diversos actos y la preparación de material promocional.

Y, por todo lo expuesto, las partes que suscriben este convenio se rigen por las siguientes:

## CLÁUSULAS

### Primera. Objeto

El objeto del presente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y El Club d'Atletisme Sa Raval, en adelante CA Sa Raval es la concesión de una subvención directa, de acuerdo con el art. 28 y 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones



(LGS), al CA Sa Raval para la conmemoración del veinticinco aniversario del club mediante la organización de diversos actos y la preparación de material promocional. Todo ello con el fin de fomentar el deporte, promocionar la actividad deportiva de los clubes del municipio en general y la del CA Sa Raval en particular, así como su contribución en materia, deportiva y social al municipio.

En concreto, entre otras acciones, se tienen previstas las siguientes:

- Cambio de imagen. Escudo conmemorativo y equipación especial para los atletas de competición con motivos referentes al municipio de Sant Antoni de Portmany.
- Presentación del aniversario y de la nueva imagen.
- Charla sobre prevención de lesiones mediante hábitos saludables.
- Entrenamiento de antiguos atletas, dirigido por Bartolo Torres.
- Exposición del 25 aniversario con fotografías y diversos objetos recopilados en los 25 años de historia del club.

### **Segunda. Compromisos del Ayuntamiento**

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany se compromete a:

1. Efectuar una aportación económica de 8.000 €, con cargo al presupuesto del año 2025. Partida presupuestaria: 010-3410-489008.
2. Promocionar con los medios propios los eventos y acciones organizadas.

### **Tercera. Compromisos del CA Sa Raval**

El CA Sa Raval se compromete a:

1. Organizar y gestionar los eventos organizados así como la elaboración de los materiales promocionales objeto del convenio, a través de las acciones y medios necesarios para su buen fin, entre las que se encuentran:

- Cambio de imagen. Escudo conmemorativo y equipación especial para los atletas de competición con motivos referentes al municipio de Sant Antoni de Portmany.
- Presentación del aniversario y de la nueva imagen.
- Charla sobre prevención de lesiones mediante hábitos saludables.
- Entrenamiento de antiguos atletas, dirigido por Bartolo Torres.
- Exposición del 25 aniversario con fotografías y diversos objetos recopilados en los 25 años de historia del club.

Todo ello lleva asociadas las siguientes obligaciones por parte del club:

- Realizar el montaje y desmontaje de los elementos e instalaciones necesarias para el buen desarrollo de los eventos que se organicen.
- Proveer a la Concejalía - delegada de deportes de toda la información requerida por la misma respecto a las acciones emprendidas.
- Coordinación con la Concejalía - delegada de deportes para el desarrollo de las acciones en que resulte necesaria la colaboración de la misma.

2. Presentar las memorias de realización efectiva de las actividades y acciones en el momento de la justificación del convenio con la descripción detallada de la actividad realizada, el número de participantes final, una evaluación de la actividad y una memoria económica de los ingresos y gastos de la actividad.

3. Destinar la aportación económica a la realización de las actividades organizadas y justificar su

utilización.

4. Suscribir los seguros de responsabilidad civil que cubran los eventos y actividades que se lleven a cabo.

#### **Cuarta. Publicidad del carácter público de los programas subvencionados**

Será obligación de la entidad incluir la imagen corporativa del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en las redes sociales, cartelería, en todas las comunicaciones y artículos de promoción comercial de los eventos que se organicen y material promocional que se elabore, entendiéndose por imagen corporativa el escudo municipal.

#### **Quinta. Coordinación y colaboración**

Ambas entidades se comprometen a mantener el nivel de coordinación y colaboración necesarias para la realización efectiva de la actividades objeto de este convenio.

#### **Sexta. Gastos subvencionables**

Serán gastos subvencionables los siguientes:

- Gastos de montaje y desmontaje en eventos.
- Portes y traslados de material.
- Seguros de accidentes y responsabilidad civil.
- Gastos de personal.
- Gastos sonido, iluminación, speaker, etc.
- Gastos publicitarios y de elaboración de material promocional directamente relacionado con el aniversario.
- Gastos de alquiler del espacio para alguno de los acontecimientos programados.

No serán objeto de subvención, entre otros:

- Gastos de combustibles.
- Dietas.
- Gastos de protocolo y representación.
- Gastos suntuarios.
- Alquiler de sedes sociales.
- Telefonía e internet.
- Gastos de viaje y alojamientos.

#### **Séptima. Justificación y pago de la subvención.**

El Convenio se justificará mediante la presentación de la siguiente documentación hasta el 15 de febrero de 2026.

- Certificado expedido por el secretario del CA Sa Raval, acreditativo del acuerdo adoptado por su órgano de gobierno aceptando la subvención.
- Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:
- Listado de los gastos de la actividad, con indicación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.
- Facturas y documentos de las empresas suministradoras por importe superior o igual al presupuesto de la actividad subvencionada. En el caso de que se justifiquen gastos brutos en facturas con retención de IRPF, deberán presentarse los modelos mensuales 111 sobre retenciones y el modelo anual 190.
- Relación detallada de otros ingresos y subvenciones que hayan financiado la actividad

subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- Memoria de realización efectiva de las actividades con la descripción detallada de la actividad realizada, el número de participantes total, una evaluación de calidad de la actividad, una memoria económica de los ingresos y gastos de la actividad.

De conformidad con el artículo 34.4 de la LGS, se realizará el pago del 100% a la firma del convenio mediante ingreso en la cuenta bancaria indicada al efecto por el club.

En caso de que algún evento debiera cancelarse debido a condiciones meteorológicas adversas o por causas de fuerza mayor, se abonará la cantidad equivalente a los gastos realizados del total del presupuesto presentado.

#### **Octava. Vigencia**

Este convenio entrará en vigor con efectos retroactivos en fecha 1 de enero de 2025 y estará en vigor hasta la aprobación de la justificación.

Las acciones objeto del convenio se deberán haber celebrado entre el 1 de enero y el 15 de diciembre de 2025.

Este convenio no es prorrogable.

#### **Novena. Resolución del convenio**

El presente Convenio podrá ser resuelto de forma anticipada antes del plazo de vencimiento en los siguientes supuestos:

1. Por incumplimiento, de una o ambas partes, de alguna de las obligaciones establecidas en este Convenio.
2. Por mutuo acuerdo de las partes firmantes.
3. Por la anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.
4. Por la imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones derivadas del objeto del Convenio.
5. Por la denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.
6. Por cualesquiera otras causas previstas en el marco normativo vigente estatal o autonómico.

Para poder rescindir el convenio, por cualquiera de las partes y siempre que haya motivos legales que lo justifiquen, habrá que advertirlo con 3 meses de antelación.

#### **Décima. Control financiero y económico de la subvención**

Corresponde a la Intervención del Ayuntamiento, la función interventora de control financiero y económico. Este control financiero de la subvención tiene por objeto verificar:

- La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
- La realidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación, hayan sido financiadas con la subvención.

El control del cumplimiento del objeto, las condiciones y la finalidad de las cantidades recibidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en la LGS y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la normativa autonómica y la normativa municipal que resulte de aplicación.

#### **Undécima. Infracciones y sanciones**

En lo referente a las infracciones y las sanciones se estará a lo dispuesto en los capítulos I y II del

Título IV de la LGS.

### **Duodécima. Resolución de diferencias y cuestiones litigiosas**

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que se produzcan al aplicarlo e interpretarlo. Pero si esto no fuera posible, las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación, modificación, resolución y sobre los efectos de este convenio serán del conocimiento y de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

El CA Sa Raval exime al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de toda responsabilidad que se derive del funcionamiento de los servicios que se presten al amparo de este convenio.

### **Decimotercera. Compatibilidad**

Esta subvención es compatible con cualquier otra, incluso de otra institución u organismo público o privado, siempre y cuando no se supere el coste de la actividad subvencionada, según lo establecido en el artículo 19.3 de la LGS.

### **Decimocuarta. Modificación del Convenio**

Cualquier modificación que altere este Convenio debe pactarse por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento en el cual se formalice la modificación debe adjuntarse a este Convenio como adenda.

### **Decimoquinta. Normativa aplicable**

En todo lo no previsto en este convenio, es aplicable la LGS, el RD 887/2006, de 21 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en todo lo que sea de su aplicación, así como toda otra normativa estatal, autonómica o local que sea aplicable.

Y, como muestra de conformidad, firman este Convenio, en dos ejemplares, uno para cada parte, de todo lo cual da fe pública el secretario municipal en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

Por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany  
El alcalde,

Por el Club d'Atletisme Sa Raval

Fdo. Marcos Serra Colomar

Fdo. José Gutiérrez González

El secretario de la corporación

Fdo. Pedro Bueno Flores